

## COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



### **Violencia institucional con motivo de la investigación de casos de violencia familiar y tentativa de feminicidio**

#### **Recomendación 1/2023**

#### **Expedientes:**

Caso 1. Expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/16/N0662 y otros<sup>1</sup>

#### **Autoridad responsable:**

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

---

<sup>1</sup> Caso 2. Expediente CDHDF/IV/121/GAM/18/D9398,  
Caso 3. Expediente CDHDF/IV/121/TLAL/19/D9437,  
Caso 4. Expediente CDHDF/IV/122/AO/20/D1204 y  
Caso 5. Expediente CDHDF/IV/121/BJ/20/D3556.

## **Víctimas Directas**

Caso 1. Expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/16/N0662

Mujer Víctima Directa 1.

Niño Víctima Directa 2

Niño Víctima Directa 3

Niña Víctima Directa 4

Caso 2. CDHDF/IV/121/GAM/18/D9398

Mujer Víctima Directa 5. Rosario Irene Fonseca Rodríguez

Caso 3. CDHDF/IV/121/TLAL/19/D9437

Mujer Víctima Directa 6. Nadia Daniela Sánchez Martínez

Caso 4. Expediente CDHDF/IV/122/AO/20/D1204

Mujer Víctima Directa 7.

Víctima Directa 8.

Caso 5. Expediente CDHDF/IV/121/BJ/20/D3556

Mujer Víctima Directa 9. Karla Daniela García Tello.

## **Víctimas Indirectas**

Caso 3. Expediente CDHDF/IV/121/TLAL/19/D9437

Niña Víctima Indirecta 1

Mujer Víctima Indirecta 2

Víctima Indirecta 3

Caso 4. Expediente CDHDF/IV/122/AO/20/D1204

Mujer Víctima Indirecta 4

Niña Víctima Indirecta 5

Mujer Víctima Indirecta 6

Caso 5. Expediente CDHDF/IV/121/BJ/20/D3556

Niño Víctima Indirecta 7

## Índice de derechos humanos violados

### **1. Derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho a la igualdad y a la no discriminación**

- 1.1. Omisión de investigar la violencia familiar cometida en contra de niñas, niños y mujeres y el delito de tentativa de feminicidio, con debida diligencia reforzada
- 1.2. Omisión de analizar el contexto con perspectiva de género e infancia en casos de violencia familiar contra de niñas, niños y mujeres y tentativa de feminicidio
- 1.3. Inadecuada valoración y/o certificación médica y/o psicológica en investigaciones de violencia familiar en contra de niñas, niños y mujeres y de tentativa de feminicidio
- 1.4. Dilación en la determinación de la averiguación previa o carpeta de investigación por la falta de debida diligencia en la investigación de los casos de violencia familiar en agravio de niñas, niños y mujeres y de tentativa de feminicidio

### **2. Derecho al debido proceso, en relación con el derecho a una vida libre de violencia, de las víctimas de violencia familiar y/o tentativa de feminicidio.**

- 2.1. Omisión, dilación o negativa de analizar el riesgo y brindar protección a las mujeres víctimas de violencia familiar y/o tentativa de feminicidio, cuando exista riesgo para su vida o integridad personal
- 2.2. Violencia institucional en agravio de mujeres con calidad de víctimas de violencia familiar y/o tentativa de feminicidio

## Glosario

### Acciones afirmativas o positivas<sup>2</sup>.

Medidas correctoras o compensatorias de situaciones de desigualdad personas que se han visto desfavorecidas en el ejercicio de sus derechos dada su pertenencia a grupos sociales históricamente desaventajados, por ejemplo, entre hombres y mujeres para prevenir futuras desigualdades. Supone vencer obstáculos ideológicos y estructuras. Estas medidas tienen un carácter temporal hasta corregir la situación de desigualdad.

### Acompañamiento psicojurídico<sup>3</sup>.

Trabajo conjunto y en equipo entre profesionales del derecho y psicosociales en procesos individuales y colectivos con víctimas. Las actividades de acompañamiento psicojurídico son acciones transversales de trabajo conjunto entre profesionales psicosociales y del derecho en el apoyo individual y colectivo a víctimas.

### Ajustes razonables<sup>4</sup>.

Medidas encaminadas a lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas, mediante la adopción de medidas especiales o afirmativas, según la necesidad individual de la persona, y el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado) o de forma tácita, sean discriminatorios.

### Adolescente<sup>5</sup>.

Todas las personas entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, que se encuentran en una etapa del desarrollo humano única y decisiva, caracterizada por un desarrollo cerebral y un crecimiento físico rápidos, un aumento de la capacidad cognitiva, el inicio de la pubertad y la aparición de nuevas habilidades, capacidades y aptitudes.

### Culpabilización de la víctima<sup>6</sup>.

Dirigir la atención hacia la responsabilidad percibida de la víctima y su comportamiento y no hacia el agresor o las causas estructurales y las desigualdades en el trasfondo de la violencia cometida contra ella.

<sup>2</sup> Derechos Fundamentales a la Igualdad y a la No Discriminación. Metodología para el Estudio De Casos Que Involucren La Posible Existencia De Un Tratamiento Normativo Diferenciado. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 56, Julio de 2018; Tomo I; Pág. 171. 1a./J. 44/2018 (10a.).

<sup>3</sup> Pérez Sales, Pau. Alberto Fernández-Liria. Violencia y trauma: del trabajo comunitario a la psicoterapia. Guía de procesos y programa de intervención desde una perspectiva comunitaria. Pág. 117, 327.

<sup>4</sup> DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Localización: TA; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 38, Enero de 2017; Tomo I; Pág. 380. 1a. VII/2017 (10a.).

<sup>5</sup> Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Artículo 3, fracción II.

<sup>6</sup> UN Women Training Centre Glossary. Disponible en: <https://trainingcentre.unwomen.org/mod/glossary/view.php?id=36&mode=&hook=ALL&sortkey=&sortorder=&fullsearch=0&page=2>

**Denuncia<sup>7</sup>.**

Es el aviso, conocimiento o información que obtiene el agente del Ministerio Público sobre la posible comisión de una conducta considerada como delito por el Código Penal, o bien, que se encuentre en tipos penales contemplados en leyes especiales. Esta información puede ser proporcionada de la forma oral o escrita. En este sentido, el agente Ministerio Público o el funcionario que reciba la denuncia informará al denunciante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan.

La información de un hecho posiblemente constitutivo de delito debe referirse a datos concretos o específicos, en ella no es necesario que el que la proporciona califique jurídicamente los hechos.

**Dignidad<sup>8</sup>.**

Es un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica. Funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.

No es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta en su núcleo más esencial como el interés inherente a toda persona por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

En un plano psicológico, refleja las necesidades humanas básicas de reconocimiento y respeto de los demás. Es relacional y tiene que ver con el modo en que nos consideran y tratan las personas que forman parte de nuestro grupo social de referencia.

**Discriminación<sup>9</sup>.**

Aquella conducta injustificada que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y/o comunidades, motivada por su origen étnico, nacional, lengua, género, identidad de género, expresión de rol de género, preferencia sexual u orientación sexual, características sexuales, edad, discapacidades, condición jurídica, social o económica, apariencia física, tono de piel, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica o cualquier otra, características genéticas,

<sup>7</sup> Carreón Perea Héctor, y Azucena González Méndez. Averiguación Previa en el procedimiento. Página 10. Disponible en: <http://www.inacipe.gob.mx/stories/investigacion/descargas/Cap6.Averiguacion.Previa.en.el.procedimiento.pdf>

<sup>8</sup> DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 33, Agosto de 2016; Tomo II; Pág. 633. 1a./J. 37/2016 (10a.). Tortura psicológica. Definición, evaluación y medidas. Pág. 145.

<sup>9</sup> Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, art. 5.

embarazo, religión, condición migratoria, de refugio, repatriación, apátrida o desplazamiento interno, solicitantes de asilo, otras personas sujetas de protección internacional y en otro contexto de movilidad humana; opiniones, identidad o afiliación política, estado civil, trabajo ejercido, por tener tatuajes, perforaciones corporales u otra alteración física, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad o tenga por objeto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos.

### **Discriminación de género<sup>10</sup>.**

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, niña o adolescente, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

### **Enfoque basado en los derechos humanos (EBDH)<sup>11</sup>.**

Marco conceptual para el proceso de desarrollo humano cuya base normativa son los estándares internacionales de derechos humanos y que operativamente está dirigido a promover y proteger los derechos humanos.

### **Estereotipo<sup>12</sup>.**

Son las preconcepciones, generalmente negativas y con frecuencia formuladas inconscientemente, acerca de los atributos, características o roles asignados a las personas, por el simple hecho de pertenecer a un grupo en particular, sin considerar sus habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales.

### **Estereotipos de género<sup>13</sup>.**

Creencias y atribuciones socialmente construidas basadas en convencionalismos de cómo debe ser y comportarse cada género. Se refieren a la construcción social y cultural de hombres y mujeres debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, pueden pensarse como las convenciones que sostienen la práctica social del género. Por medio de estas ideas se asignan capacidades y actitudes para mujeres y hombres, las cuales incentivan un trato diferenciado dada la asignación de los papeles sociales.

---

<sup>10</sup> Naciones Unidas, 1979. "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer". Artículo 1. UN Women Training Centre Glossary. Disponible en:

<https://trainingcentre.unwomen.org/mod/glossary/view.php?id=36&mode=&hook=ALL&sortkey=&sortorder=&fullsearch=0&page=2>

<sup>11</sup> UNICEF, UNFPA, PNUD, ONU Mujeres. "Gender Equality, UN Coherence and you"; Portal del EBDH, <http://hrbaportal.org/>

<sup>12</sup> Rebecca J. Cook y Simone Cusack, Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales [en línea]. Trad. Andrea Parra. Bogotá, Profamilia, 2010, p. 1.

<sup>13</sup> Post, Robert, "Prejudicial Appearances: The Logic of American Antidiscrimination Law", California Law Review, University of California, 2000, vol. 88, núm. 1, p. 18.

### **Evaluación de riesgo<sup>14</sup>.**

Proceso mediante el cual se evalúan los factores o circunstancias relacionadas con hechos posiblemente constitutivos de delito o violaciones a derechos humanos para determinar a una categoría o clasificación apropiada de la vulnerabilidad frente a un hecho real actual e inminente contra la integridad de la persona.

### **Factores de riesgo<sup>15</sup>.**

Factores que suponen una mayor vulnerabilidad para las personas ante un hecho real actual e inminente que pudiera poner en riesgo su integridad.

### **Género<sup>16</sup>.**

Roles, comportamientos, actividades, y atributos que una sociedad determinada en una época determinada considera apropiados para hombres y mujeres. El género determina qué se espera, qué se permite y qué se valora en una mujer o en un hombre en un contexto determinado.

### **Grupos de atención prioritaria<sup>17</sup>.**

Personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

### **Humillación<sup>18</sup>.**

Es el acto de devaluar injustamente a un individuo o a un grupo por parte de otros que tienen el poder de conseguirlo. La humillación es también la emoción que surge cuando la víctima toma consciencia de que dicha devaluación ha tenido lugar.

### **Impacto<sup>19</sup>.**

Se entiende como el efecto de una experiencia extrema sobre la visión del mundo entendida en términos de cambio. La noción de cambio implica tanto a los impactos negativos (en términos de daño, vulnerabilidad o producción de síntomas) como los positivos (mecanismos de resistencia o factores protectores, de resiliencia o factores de afrontamiento y aprendizaje de experiencias negativas y elementos de crecimiento postraumático o de reevaluación vital positiva a partir de experiencias adversas).

---

<sup>14</sup> Charlie Hedges. "Understanding and managing risk in the context of missing persons". Enero de 2017. Disponible en: <https://ftp.amberalert.eu/risk/Risk2016.pdf>

<sup>15</sup> Albuquerque, et al. (2013). European Manual on Risk Assessment. European Commission. Recuperado de, <https://e-maria.eu/wp-content/uploads/2011/10/Manual-latest-version-light-colours.pdf>

<sup>16</sup> UN Women. Concepts and definitions. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/osagi/conceptsanddefinitions.htm>

<sup>17</sup> CPCM, art. 11.

<sup>18</sup> Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid. Fernández Arregui, Saulo, "Reflexiones sobre el significado social de la humillación", en *Psicología Política*, no. 37, 2008, p. 39. Disponible en: <https://www.uv.es/garzon/psicologia%20politica/N37-2.pdf>

<sup>19</sup> Pérez-Sales, P., Eiroa, F., Fernández, I., Olivos, P., Vergara, M., Vergara, S., Barbero, E. (2013). *La medida del impacto psicológico de experiencias extremas. Cuestionario VIVO diseño, validación y manual de aplicación*. Madrid: Irredentos Libros. Pp. 13, 14.

**Impunidad<sup>20</sup>.**

Es definida en el artículo 1 del Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad como la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.

De acuerdo con el primer principio, la impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.

**Incorporación de una perspectiva de género<sup>21</sup>.**

Proceso de valoración de las implicaciones que tiene para los hombres y para las mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres y personas de la comunidad LGTTTIQA+ sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, monitoreo y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad.

**Interseccionalidad<sup>22</sup>.**

Perspectiva que permite observar dinámicas de discriminación a través de la interrelación de factores como la raza, el género, factores estructurales, y políticos que convergen en las manifestaciones de violencia contra un grupo determinado de personas.

**Modelo de Atención Integral a Víctimas<sup>23</sup>.**

Es aquel que engloba y materializa la aplicación práctica de medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención, inclusión y reparación integral, para restablecer la

<sup>20</sup> Naciones Unidas. Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. 2005. (E/CN.4/2005/102/Add.1), pág. 6 y 7. Disponible en:

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>

<sup>21</sup> UNICEF, UNFPA, PNUD, ONU Mujeres. “Gender Equality, UN Coherence and you” (Disponible en: <https://www.unicef.org/gender/>), ECOSOC conclusiones convenidas 1997/2.

<sup>22</sup> Crenshaw, Kimberle Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color. Stanford Law Review. Vol. 43, No. 6 (Jul., 1991), págs. 1241-1299. Véase también: Coaston, Jane. The intersectionality wars. Vox. 28 de mayo de 2019. Disponible en: <https://www.vox.com/the-highlight/2019/5/20/18542843/intersectionality-conservatism-law-race-gender-discrimination>

<sup>23</sup> Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 3, fr. XXVII.

vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, y contribuir a la desvictimización, a través de la implementación de la atención integral individualizada, para ejecutarse de forma secuencial y complementaria, con enfoque diferencial y especializado, psicosocial y transformador, brindando a las víctimas herramientas y condiciones para construir una vida digna incorporándose a los ámbitos social, económico y político.

### **Perspectiva psicosocial<sup>24</sup>.**

Esta perspectiva "...ubica el foco de análisis en la relación individuo-contexto y de este modo privilegia la idea de que como individuos construimos los problemas, los sueños, las posibilidades en la interacción con otros y que es allí donde tenemos un campo amplio de acción para transformar o mantener el mundo social y personal que habitamos. Una consecuencia fundamental es la despatologización de los individuos gracias a su visión hacia los contextos, la cual también amplía las alternativas de acción en ámbitos comunitarios de apoyo, al romper la idea clásica de la atención psicológica o psiquiátrica de consultorio, cerrada al mundo cotidiano".

De esta manera, la perspectiva psicosocial:

- Cuestiona las premisas sobre salud mental para comprender los efectos emocionales y sociales en las víctimas, en las comunidades y en la sociedad en su conjunto
- Invita a superar las miradas individualizantes y descontextualizadas.
- Evita la patologización, que tiende a invisibilizar la responsabilidad de quien provoca el daño.
- Asume el reto de promover cambios en las realidades de las personas, lo cual implica trabajar, además de lo psicoemocional, en su realidad social.
- Dirige la mirada hacia los mecanismos de afrontamiento y redes de apoyo de las personas víctimas de violencia y violaciones a derechos humanos, y coloca en el centro sus necesidades, experiencias y expectativas durante los procesos de búsqueda de verdad y justicia.

### **Proyecto de vida<sup>25</sup>.**

Es la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

Se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone; encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad.

En este sentido, la Corte Interamericana define el daño al proyecto de vida como la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma

<sup>24</sup> Martín Beristain, C. (2007). *Manual sobre perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos*. Cejil; Hegoa, pp. 13 y 14.

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42. Párrs. 147-150.

irreparable o muy difícilmente reparable dentro de una expectativa razonable y accesible en el caso concreto cuando la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.

### **Rehabilitación<sup>26</sup>.**

Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar los servicios para que las personas, particularmente las mujeres, en situación de violencia cuenten con los elementos necesarios para romper el ciclo de la violencia y mejorar su calidad de vida (incluyendo medidas de protección y apoyo económico). En virtud de que existe la intencionalidad expresa de evitar otras afecciones o la muerte, también se considera que constituye una acción de prevención terciaria.

### **Trauma<sup>27</sup>.**

Una experiencia que constituye una amenaza para la integridad física o psicológica de la persona, asociada con frecuencia a emociones o vivencias de caos y confusión durante el hecho, fragmentación del recuerdo, absurdidad, horror, ambivalencia o desconcierto, que tiene, por lo general, un carácter inenarrable, incontable y percibido con frecuencia como incomprensible para los demás, que quiebra una o más de las asunciones básicas que constituyen los referentes de seguridad del ser humano y muy especialmente las creencias de invulnerabilidad y de control sobre la propia vida, la confianza en los otros, en su bondad y su predisposición a la empatía y la confianza en el carácter controlable y predecible del mundo, que cuestiona los esquemas del yo y del yo frente al mundo y por tanto la estructura identitaria personal.

### **Vergüenza<sup>28</sup>.**

Imagen negativa y dolorosa de uno mismo asociada a aspectos identitarios que generan profundo rechazo de sí mismo que pueden o no desaparecer con el tiempo. Sentimiento negativo estable y centrado en uno mismo de no valer y de carecer, en general, de dignidad a los ojos de los demás. Es un componente negativo del yo y de la identidad.

### **Victimización secundaria<sup>29</sup>.**

Conjunto de costes personales que tiene para la víctima de un hecho delictivo su intervención en el proceso penal. El concepto comprende los efectos traumatizantes

<sup>26</sup> Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva. Modelo integrado para la prevención y atención de la violencia familiar y sexual: Manual operativo. México. Diciembre de 2009, p. 37. Disponible en: <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/lgamv/v13.pdf>

<sup>27</sup> Pérez-Sales, Pau, "Trastornos adaptativos y reacciones de estrés", en Manual de Psiquiatría, 21 de junio de 2008, p. 28.

<sup>28</sup> Pérez-Sales, P., Eiroa, F., Fernández, I., Olivos, P., Vergara, M., Vergara, S., Barbero, E. (2013). La medida del impacto psicológico de experiencias extremas. Cuestionario VIVO diseño, validación y manual de aplicación. Madrid: Irredentos Libros. Tortura psicológica. Definición, evaluación y medidas. Pág. 147.

<sup>29</sup> Domínguez Vela, María. Violencia de género y victimización secundaria. Revista Digital de Medicina Psicosomática y Psicoterapia. Vol. VI. Marzo 2016 N° 1. Disponible en: [http://www.psicociencias.com/pdf\\_noticias/Violencia\\_de\\_geneo\\_y\\_victimizacion\\_secundaria.pdf](http://www.psicociencias.com/pdf_noticias/Violencia_de_geneo_y_victimizacion_secundaria.pdf)

derivados de los interrogatorios policiales o judiciales, la exploración médico-legal o el contacto con el agresor. En un sentido más extenso cabe también considerar los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación.

### **Violencia digital<sup>30</sup>.**

Es una modalidad de violencia contra las mujeres que se configura por cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet, correo electrónico, o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias<sup>31</sup>.

### **Violencia económica<sup>32</sup>.**

Es un tipo de violencia contra las mujeres que se configura por toda acción u omisión que afecta la economía de la mujer, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos, percepción de un salario menor por igual trabajo, explotación laboral, exigencia de exámenes de no gravidez, así como la discriminación para la promoción laboral<sup>33</sup>.

### **Violencia en el noviazgo<sup>34</sup>.**

Es una modalidad de violencia contra las mujeres que se configura por un acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres de cualquier edad, mediante la relación de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o de hecho o una relación sexual<sup>35</sup>.

### **Violencia familiar<sup>36</sup>.**

Es una modalidad de violencia contra las mujeres que puede ocurrir dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometido por parte de la persona agresora con la que tenga o

---

<sup>30</sup> Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, art. 7 fr. X.

<sup>31</sup> La violencia digital es sancionable en términos de lo establecido en el artículo 181 Quintus del Código Penal para el Distrito Federal.

<sup>32</sup> *Ibidem*, art. 6 fr. IV.

<sup>33</sup> La violencia económica se sanciona en términos de lo establecido en el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal

<sup>34</sup> *Ibidem*, art. 7 fr. II.

<sup>35</sup> La violencia en el noviazgo es sancionable en términos de lo establecido en los artículos 131 y 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal;

<sup>36</sup> *Ibidem*, art. 6 fr. I.

haya tenido parentesco por consanguinidad o por afinidad, derivada de concubinato, matrimonio, sociedad de convivencia o relaciones de hecho<sup>37</sup>.

### **Violencia feminicida<sup>38</sup>.**

Es una modalidad de violencia contra las mujeres que se actualiza mediante toda acción u omisión que constituye la forma extrema de violencia contra las mujeres producto de la violación de sus derechos humanos y que puede culminar en homicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres.

### **Violencia física<sup>39</sup>.**

Es un tipo de la violencia contra las mujeres que se actualiza mediante toda acción u omisión intencional que causa un daño en su integridad física<sup>40</sup>.

### **Violencia institucional<sup>41</sup>.**

Es una modalidad de violencia contra las mujeres que se presenta mediante actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia<sup>42</sup>.

### **Violencia patrimonial<sup>43</sup>.**

Es un tipo de violencia contra las mujeres que se actualiza mediante toda acción u omisión que ocasiona daño o menoscabo en los bienes muebles o inmuebles de la mujer y su patrimonio; también puede consistir en la sustracción, destrucción, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores o recursos económicos<sup>44</sup>.

### **Violencia sexual<sup>45</sup>.**

Es un tipo de violencia contra las mujeres que se actualiza por cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que

---

<sup>37</sup> La violencia familiar se sanciona en términos de lo dispuesto en los artículos 181 Ter, fracción II, 193 y 200, del Código Penal para el Distrito Federal;

<sup>38</sup> *Ibidem*, art. 6 fr. VIII.

<sup>39</sup> *Ibidem*, art. 6 fr. II.

<sup>40</sup> La violencia física se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 130, 131 y 132 del Código Penal para el Distrito Federal

<sup>41</sup> *Ibidem*, art. 7 fr. VII.

<sup>42</sup> La violencia institucional se sanciona de conformidad con lo establecido en los artículos 153, 178 fracción II, 179, 181 Quintus fracción IV, 206 fracción II y 206 Bis del Código Penal para el Distrito Federal;

<sup>43</sup> *Ibidem*, art. 6 fr. III.

<sup>44</sup> La violencia patrimonial es sancionable de acuerdo con lo establecido en los artículos 200 y 236 del Código Penal para el Distrito Federal

<sup>45</sup> *Ibidem*, art. 6 fr. V.

implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto<sup>46</sup>.

### **Violencia simbólica<sup>47</sup>.**

Tipo de violencia no ejercida directamente mediante la fuerza física, sino de la imposición de los sujetos dominantes a los dominados de una visión del mundo, de los roles sociales, entre otras cosas, por lo tanto, constituye una violencia suave que viene ejercida a través de un consenso que los sujetos aceptan como algo natural y objetivo dentro de su modo de actuar.

---

<sup>46</sup> La violencia sexual es sancionable de conformidad con lo establecido en los artículos 152, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 181 Bis, 181 Ter, 181 Quáter, 186, 187, 188, 188 Bis, 189 y 189 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.

<sup>47</sup> Pierre Bourdieu, (2000), La dominación masculina. Barcelona, Anagrama. p.7.

## Proemio y autoridades responsables.

En la Ciudad de México, a los 10 días de enero de 2023, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución); los artículos 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM); los artículos 2, 3, 5, 6, 17, fracciones I, II y IV, 22, fracciones IX y XVI, 24, fracción IV, 46, 47, 48, 49, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal<sup>48</sup>; o los artículos 3, 4, 5 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México<sup>49</sup>, así como los artículos 82, 119, 120, 136 al 142 y 144, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; o 70, 113, 115, 120 fracción III y del 124 al 129 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México<sup>50</sup> y que constituye la Recomendación 1/2023 dirigida a la siguiente autoridad:

### **Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, Licenciada Ernestina Godoy Ramos.**

Con fundamento en los artículos 21 y 122 de la CPEUM; 6 apartado H, y 44 apartados A y B, 46 apartado A inciso C de la CPCM; 1, 2 y 7 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; artículo 1, 4, 7 y 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como sus artículos transitorios Tercero y Décimo.

## Confidencialidad de datos personales de las víctimas y de las peticionarias

De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7 inciso E de la CPCM; 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

<sup>48</sup> El 12 de julio de 2019 fue publicada la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México que establece en su artículo cuarto transitorio que: "Los procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General."

<sup>49</sup> DECRETO QUE ABROGA LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 12 de julio de 2019. APLICABLE A LOS CASOS QUE SE RIJAN DE ACUERDO A LA LEY VIGENTE.

<sup>50</sup> ACUERDO A/13/2019 DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ORGANISMO, 23 de octubre de 2019. APLICABLE A LOS CASOS QUE SE RIJAN DE ACUERDO A LA LEY VIGENTE.

Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 80 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 126, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, los datos de las víctimas referidas en el presente instrumento recomendatorio permanecerán confidenciales, salvo su solicitud expresa -mediante una manifestación inequívoca y sin lugar a dudas de su consentimiento- para que la información se publique.

Por otra parte, es importante señalar que esta Recomendación, si bien reserva los datos personales de las víctimas en tanto no se tenga su consentimiento para la publicación de los mismos, documenta los hechos en atención a la función social de investigar violaciones a derechos humanos, a fin de crear conciencia sobre la necesidad de evitar la repetición de los hechos lesivos, conservar la memoria de éstos y buscar mecanismos de reparación para las víctimas.

## **I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para la investigación de los hechos**

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, así como, los artículos 46 y 48 de la CPCM. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en esta ciudad.
2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48, de la CPCM; 2, 3 y 17, fracciones II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal<sup>51</sup>, o los artículos 3, 5 Fracciones II, III, y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México<sup>52</sup>, 11 del Reglamento Interno de la Comisión de

<sup>51</sup> El artículo 2 establece como objeto de la CDHDF, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que el organismo será “competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.”

<sup>52</sup> DECRETO QUE ABROGA LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 12 de julio de 2019. APLICABLE A LOS CASOS QUE SE RIJAN DE ACUERDO CON LA LEY VIGENTE.

Derechos Humanos del Distrito Federal;<sup>53</sup> o el artículo 28 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México<sup>54</sup>, así como en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París<sup>55</sup>, este Organismo tiene competencia:

3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho al debido proceso y al derecho de acceso a la justicia.
4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas de la Ciudad de México, adscritas a la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.
6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que respecto de los hechos que se dieron a conocer en los años 2016, 2018, 2019 y 2020, esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México tenía competencia para iniciar las investigaciones que concluyen con la presente Recomendación 1/2023, aunado a que los efectos de las violaciones a los derechos humanos identificado han persistido de manera continuada hasta la fecha de la presente Recomendación.

### 1.1. Etapas de aceptación y seguimiento de la presente Recomendación

7. El artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de la CDHCM, establece que “[...]os procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General”.
8. Del enunciado legislativo que se acaba de transcribir se desprende claramente que para los efectos de determinar la ley procesal aplicable se deben seguir los parámetros constitucionales que establece el artículo 14 Constitucional, el cual

<sup>53</sup> De acuerdo con el cual: “[...]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal]”.

<sup>54</sup> Dicho artículo establece que la Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad de México en los términos que establecen los artículos 48 de la Constitución local y 3 de la Ley de este Organismo.

<sup>55</sup> ONU, “Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París)”, resolución A/RES/48/134, 20 de diciembre de 1993, apartado A, punto 3, inciso b, que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos, la promoción y defensa de los derechos de las personas.

establece, en lo pertinente que “[a] *ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*”.

9. El Poder Judicial de la Federación, ha interpretado dicha disposición constitucional y ha establecido algunos criterios que sirven como guía interpretativa para determinar el sentido y alcance del artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de esta Comisión.
10. De un lado, en la tesis jurisprudencial VI.2o. J/140 un Tribunal Colegiado estableció un criterio relevante, cuyos rubro y texto se transcriben:

**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.** Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, **si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.**

11. De otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en idéntico sentido, la siguiente interpretación constitucional, bajo el rubro y texto que se transcriben a continuación:

**SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU APLICACIÓN SOBRE ACTOS PROCESALES A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia procesal no opera la aplicación retroactiva de la ley si se considera que la ley procesal está formada, entre otras, por normas que otorgan facultades jurídicas a una persona para participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, y al estar éstas regidas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se le prive de una facultad con la que contaba. Esto, porque es en la sustanciación de un juicio regido por la norma legal adjetiva donde tiene lugar la secuela de actos concatenados que constituyen el procedimiento, los que no se realizan ni se desarrollan en un solo instante, sino que se suceden en el tiempo, y es al diferente momento de realización de los actos procesales al que debe atenderse para determinar la ley adjetiva que debe regir el acto respectivo. **Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas o el procedimiento mismo, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan.** Además, tratándose de leyes procesales, existe el principio doctrinario de que las nuevas son aplicables a todos los hechos posteriores a su promulgación, pues rigen para

el futuro y no para el pasado, por lo que la abrogación o derogación de la ley antigua es instantánea, y en lo sucesivo debe aplicarse la nueva. En consecuencia, la aplicación del ordenamiento legal que establece el nuevo sistema procesal penal acusatorio sobre actos procesales acontecidos a partir de su entrada en vigor, no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. En este tenor, al realizar una interpretación sistemática, conforme a la Constitución General de la República, *pro persona* y *pro actione*, se tiene que el artículo transitorio referido establece un criterio relativo a la ley procesal aplicable para la continuación y conclusión de los expedientes que se iniciaron en esta Comisión durante la vigencia de la Ley de 1993 y su Reglamento; dicho criterio tiene dos elementos: por un lado la aplicabilidad de la Ley vigente al momento de iniciarse la queja y de otro, la remisión al estándar constitucional de no retroactividad, mismo que, según el criterio de la SCJN implica que, por regla general, no existe la retroactividad de las normas procesales.
13. Siendo de esta manera, en la actualidad la CDHCM cuenta con la concurrencia de dos normatividades procesales y la más reciente de ellas (la Ley Orgánica de 2019) regula un nuevo modelo de protección en el que se establecen etapas procesales diversas y mecanismos renovados de justicia restaurativa, así como la posibilidad de darle diversas atenciones a los expedientes de queja, tales como las Recomendaciones Generales y la remisión de los expedientes a las Comisiones de Víctimas; de ahí que resulte claro que la aplicabilidad de las reglas procesales de la Ley de 1993 deberá entenderse direccionada para las etapas procesales (criterio de la Suprema Corte) cuya tramitación ya se encontraba en curso, en el marco de la Ley anterior y que no se habían agotado en su totalidad, mientras que las etapas que se inicien en vigor de la nueva Ley deberán desahogarse y agotarse con la Ley de 2019.
14. Así, por ejemplo, en aquéllos expedientes de queja en los que la investigación ya se encontraba en curso en el marco de la Ley de 1993 dicha investigación debe ser concluida a partir de los elementos establecidos en dicha ley, pero, una vez concluida la investigación, si se considera que deben iniciarse las etapas procesales de integración, emisión, aceptación y seguimiento de una Recomendación, dichas nuevas etapas procesales deben realizarse bajo las lógicas de la nueva Ley, puesto que, siguiendo a nuestro máximo Tribunal Constitucional, *mutatis mutandis*, las etapas que forman el procedimiento de queja en esta Comisión están regidas “*por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo. Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas **o el procedimiento mismo**, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan*”.

15. Bajo ese tenor, esta Comisión dará trámite a las etapas de aceptación y seguimiento de la presente Recomendación 1/2023, considerando que dichas etapas se inician en vigencia de la Ley Orgánica de 2019 y será éste el marco adjetivo aplicable.
16. Es así que, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no. En caso de que no contesten dentro del plazo señalado, se tendrán por aceptadas. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en los términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, razón por la que esta Comisión remitirá el presente instrumento recomendatorio a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, para fines de la inscripción al registro de víctimas correspondiente.
17. En caso de que la acepten, los puntos recomendatorios deberán cumplirse en los plazos establecidos en la misma y remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 129, 130, 131, 132 y 134 del Reglamento Interno de la CDHCM, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

## II. Procedimiento de investigación

18. Esta investigación está conformada por 5 expedientes de queja iniciados entre el año 2016 y 2020 en esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por encontrarse relacionados con violencia familiar (algunos también con violencia feminicida) en contra de 9 víctimas directas, teniendo como elemento en común los patrones identificados en las quejas:
  - Violencia institucional (trato a víctimas durante la investigación).
  - Ausencia de pruebas periciales en casos de violencia.
  - Irregularidades y/o deficiencias en las pruebas periciales.
  - Investigación sin análisis de contexto y perspectiva de género (investigar sin considerar los elementos en el entorno que pudieron anteceder a los hechos denunciados).
  - Falta o insuficiencia de medidas de protección frente a víctimas directas e indirectas (inexistencia o insuficiencia de análisis de riesgo, medidas precautorias o de contención).
  - Omisión o deficiencia en implementar medidas de protección ante denuncias de violencia previa al suceso principal.
  - Omisión de supervisar y dar seguimiento a la debida implementación de las medidas u órdenes de protección acordadas a favor de las víctimas

- Ausencia de elementos que permitan identificar el uso de estándares para la valoración de las declaraciones de la víctima directa.
  - Ausencia o escasos actos de investigación por parte del personal ministerial para investigar los hechos (si las víctimas aportan la mayoría o totalidad de las pruebas existentes en el expediente).
  - Existencia de elementos tendientes a culpabilizar o estigmatizar a la víctima.
  - Ausencia o deficiencias en la atención a víctimas en materia jurídica.
  - Ausencia o deficiencias en la atención a víctimas en materia de psicología y médica.
19. Para la documentación de estos casos se contactó a las personas víctimas y se les entrevistó para recabar de manera directa su testimonio; se realizaron acompañamientos y solicitudes de información con la finalidad de obtener elementos que permitieron identificar un conjunto de violaciones contextuales a derechos humanos.
20. Además, con motivo de las entrevistas, comparecencias y llamadas telefónicas también se brindó orientación jurídica a las personas víctimas. A través de la revisión de carpetas de investigación y averiguaciones previas, así como mediante los requerimientos de informes y otros datos a las autoridades, se recabaron indicios y medios de prueba que fortalecieron la convicción de las violaciones a derechos humanos referidas por las personas peticionarias y víctimas, así como identificar a las personas servidoras públicas que intervinieron.
21. Las solicitudes de información a las autoridades responsables, se realizaron con la pretensión de que, en su caso, demostraran que su actuar fue apegado a los más altos estándares de derechos humanos, la normatividad aplicable y que garantizó a las víctimas el acceso a la justicia, el derecho a la verdad, y la reparación del daño a través de una investigación exhaustiva, profesional y eficiente.
22. De forma complementaria, se solicitó a la Dirección de Atención Psicosocial de esta Comisión la elaboración de opiniones o notas técnicas sobre los dictámenes psicológicos emitidos por personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con motivo de la integración de las indagatorias, así como la elaboración de un informe Técnico -documento de corte teórico, sustentado en la literatura especializada-, para identificar áreas de oportunidad en el quehacer de las y los servidores públicos encargados de emitir medidas u órdenes de protección en favor de mujeres víctimas de violencia familiar, así como brindar sugerencias para que dicha atención se apegue a protocolos estandarizados nacionales e internacionales, elaborados desde la perspectiva de género, fundamentados en los derechos humanos y con un enfoque psicosocial.

### III. Evidencias

23. Durante el proceso de investigación, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en los anexos que forman parte integrante de la misma.

### IV. Contexto

24. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que les han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron<sup>56</sup>, posibilitando en algunos casos la caracterización de los mismos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población<sup>57</sup>.
25. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, siguiendo la línea trazada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CoIDH), ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Acorde a la Ley y Reglamento de la CDHDF, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos<sup>58</sup>.
26. El contexto es una herramienta orientada a establecer la verdad de lo acontecido “a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que se implementen los correctivos necesarios en orden a impedir su reiteración”<sup>59</sup>.
27. El evento o fenómeno que se estudia de manera aislada al contexto en que se presenta puede suponer connotaciones diferentes; por ello, para la investigación de violaciones a derechos humanos, el análisis de contexto permite considerar diversos factores significativos en torno a un evento focal determinado de acuerdo con las hipótesis que se tengan y que sirven para su adecuado

<sup>56</sup> Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 145; Caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 73.

<sup>57</sup> Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49; Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 43, y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 43.

<sup>58</sup> Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2015, Ciudad de México, artículo 43 y Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2014, Ciudad de México, artículo 120.

<sup>59</sup> Sentencia CSJ SP16258-2015 de la Corte Constitucional de Colombia citada en la sentencia SP14206-2016 del 5 de octubre de 2016.

entendimiento. La información que se obtiene del contexto no debe descartarse, ya que puede ser relevante para la investigación<sup>60</sup> y para la confirmación de las hipótesis formuladas.

28. El análisis de contexto en la investigación de violaciones a derechos humanos adquiere un papel esencial, pues permite identificar patrones más complejos de violaciones a los derechos humanos y, tal vez, incidir en su transformación. La complejidad de las violaciones a derechos humanos puede analizarse desde los siguientes elementos<sup>61</sup>:
- a. Indicios de que se está frente a violaciones sistemáticas a derechos humanos,
  - b. Altos números de violaciones a derechos humanos del mismo tipo y que son indicios de violaciones generalizadas o masivas<sup>62</sup>,
  - c. Pertenencia de la víctima a un grupo en situación de vulnerabilidad y existencia de un posible entorno de impunidad en lo que le sucede a ese grupo, y
  - d. Indicios de que la violación a derechos humanos se realizó a través de una red compleja de actores estatales y privados.
29. La CoIDH, en sus resoluciones, ha conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que les han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron<sup>63</sup>, posibilitando en algunos casos la caracterización de los mismos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población<sup>64</sup>.

<sup>60</sup> Ansolabehere, Karina, Robles, José Ricardo, Saavedra, Yuridia, Serrano, Sandra, y Vázquez, Daniel. Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas para documentar e investigar. Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos Humanos. FLACSO. México. Marzo, 2017. pp. 36 y 37. Disponible en: [http://aularedim.net/wp-content/uploads/violaciones\\_ddhh\\_contexto.pdf](http://aularedim.net/wp-content/uploads/violaciones_ddhh_contexto.pdf)

<sup>61</sup> Ansolabehere, Karina, Robles, José Ricardo, Saavedra, Yuridia, Serrano, Sandra, y Vázquez, Daniel. Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas para documentar e investigar. Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos Humanos. FLACSO. México. Marzo, 2017. pág. 41. Disponible en: [http://aularedim.net/wp-content/uploads/violaciones\\_ddhh\\_contexto.pdf](http://aularedim.net/wp-content/uploads/violaciones_ddhh_contexto.pdf)

<sup>62</sup> Entendiendo que una violación a derechos humanos es masiva o general cuando hay un alto número de casos, se practica de forma extendida en un territorio determinado, y se realiza en un marco de impunidad. Véase: Ansolabehere, Karina, Robles, José Ricardo, Saavedra, Yuridia, Serrano, Sandra, y Vázquez, Daniel. Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas para documentar e investigar. Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos Humanos. FLACSO. México. Marzo, 2017. pág. 43. Disponible en: [http://aularedim.net/wp-content/uploads/violaciones\\_ddhh\\_contexto.pdf](http://aularedim.net/wp-content/uploads/violaciones_ddhh_contexto.pdf)

<sup>63</sup> Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 145; Caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 73.

<sup>64</sup> Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49; Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 43, y Caso Velásquez Paiz y otros Vs.

30. El uso del análisis de contexto permite la comprensión de una forma más amplia, con una aproximación más integral, en casos de violaciones a derechos humanos, sobre todo cuando involucra a grupos específicos que requieren una protección reforzada de derechos, o bien, cuando hay una complejidad institucional de patrones de violaciones a derechos humanos y se busca su solución<sup>65</sup>.
31. Las desigualdades de género que forman parte del contexto político, económico y social de la humanidad son el resultado de la persistencia histórica de sistemas y factores estructurales de discriminación y exclusión que contradice abiertamente los ideales de igualdad y de autonomía de misma modernidad; lo anterior debido a las jerarquías de género preexistentes, a la dicotomía entre lo privado y lo público, y a los criterios imperantes de inclusión y exclusión imperantes para el goce de derechos<sup>66</sup>.
32. La exclusión social está relacionada con muchos de los problemas generados por actividades delictivas y hechos de violencia –que no han podido ser erradicados–, por lo que se convierte en una violencia estructural y cultural que afecta en la realización individual de las personas. Esta violencia “afecta desproporcionadamente a los miembros más vulnerables de la sociedad, tales como las mujeres, los jóvenes y las minorías étnicas”<sup>67</sup>.
33. A manera de antecedente, es pertinente mencionar que, recientemente, a través de las Recomendaciones 06/2019, 07/2019, 08/2019, 09/2019, 08/2020, 01/2021, 05/2021 y la Recomendación General 01/2022, esta Comisión se ha pronunciado en el sentido de que la violencia de género es una forma de discriminación y una violación a los derechos fundamentales de las mujeres, adolescentes y niñas que son víctimas. Dicha situación genera desigualdad social y obstáculos en el acceso a la justicia que contribuyen a perpetuar la inequidad y la impunidad de estas conductas.
34. En consecuencia, la discriminación debe concebirse como una forma de desigualdad estructural, como una relación social de dominio que viola derechos humanos y pone en desventaja y desigualdad a grupos humanos completos, obstaculizando o negando el goce efectivo de sus derechos<sup>68</sup>.

---

Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 43.

<sup>65</sup> Ansolabehere, Karina, Robles, José Ricardo, Saavedra, Yuridia, Serrano, Sandra, y Vázquez, Daniel. Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas para documentar e investigar. Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos Humanos. FLACSO. México. Marzo, 2017, p. 69.

<sup>66</sup> Desigualdad e inclusión social en las Américas. OEA, 2ª edición. OEA/Ser.D/XV.11. Pág. 169. “Género e inclusión social”, Carme Moreno y Hilary Anderson. Disponible en: <https://www.oas.org/docs/desigualdad/libro-desigualdad.pdf>

<sup>67</sup> *Ibidem*, “Violencia, delito y exclusión social”, Adam Black y Paulina Duarte, pp. 118-119.

<sup>68</sup> *Ibidem*, “Discriminación y exclusión”, Emilio Álvarez Icaza, Norma Colledani e Imelda González, pp. 81-82.

35. De manera específica, la Relatoría Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, ha expresado que la violencia contra la mujer “constituye una violación generalizada y grave de los derechos humanos, que conlleva el quebrantamiento de los derechos civiles, políticos, sociales, culturales, económicos y de desarrollo de las mujeres”<sup>69</sup>.
36. En la administración de justicia también se evidencian desigualdades de acceso; por ello, un sistema de acceso a la justicia en condiciones de igualdad es un instrumento eficaz para la superación de las grandes desigualdades<sup>70</sup>. Para atender dicha desigualdad, es necesario identificar aquellas barreras y obstáculos existentes en cierto grupo humano o colectivo, para después diseñar acciones y políticas públicas necesarias para eliminarlas; es indispensable valorar aquellos factores socioeconómicos, culturales y estructurales relevantes, desde un enfoque de derechos transversal, fundamentalmente respecto a personas o grupos de atención prioritaria<sup>71</sup>.
37. En lo relativo al funcionamiento de los sistemas de administración de justicia que tiene impacto o relación con el ejercicio de derechos humanos se observa que las garantías procesales, no solo de las personas imputadas, sino también de las víctimas, no logran un acceso igualitario a la justicia y se enfrentan a patrones estructurales de impunidad frente a determinados delitos<sup>72</sup>. Los sectores sociales bajo condiciones de desigualdad y exclusión son las principales víctimas del precario funcionamiento de los sistemas judiciales. Ante ese escenario, la CIDH y la CoIDH han analizado los casos sometidos a su conocimiento en conjunto con los contextos sociales e institucionales en los que se presentan, procurando enmarcar hechos particulares en patrones estructurales de discriminación y violencia contra grupos o sectores sociales determinados<sup>73</sup>.
38. Por otro lado, toda agresión contra una mujer tiene alguna característica que permite identificarla como violencia de género y está vinculada a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre hombres y mujeres, para quienes hay un mayor factor de riesgo o vulnerabilidad<sup>74</sup>.

---

<sup>69</sup> Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución A/69/368, 1 de septiembre de 2014, párr. 8. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/69/368>

<sup>70</sup> *Op. Cit.*, Desigualdad e inclusión social en las Américas. OEA, 2ª edición. OEA/Ser.D/XV.11. “Pobreza, desigualdad, sectores vulnerables y acceso a la justicia”, Dante Negro, p. 98.

<sup>71</sup> *Ibidem*, “Pobreza, desigualdad, sectores vulnerables y acceso a la justicia”, Dante Negro, p. 99.

<sup>72</sup> Abramovich, Víctor, “De las Violaciones Masivas a los Patrones Estructurales: Nuevos Enfoques y Clásicas Tensiones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, Revista internacional de derechos humanos, vol. 6, no. 11, diciembre de 2009, p. 11. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24902.pdf>

<sup>73</sup> *Ibidem*, p.17.

<sup>74</sup> Rico, María Nieves Autor(es) Institucional(es): UN. CEPAL. Unidad Mujer y Desarrollo. Fecha de publicación: 1996-07 Serie: Serie Mujer y Desarrollo. No. 16, p. 52. Símbolo ONU: LC/L.95. Disponible en: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5855/S9600674\\_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5855/S9600674_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

39. Para explicar el origen, la perpetuación, la aceptación y la consecuente estructuralidad de la violencia contra la mujer es necesario entender que la gran mayoría de las sociedades modernas han basado su desarrollo en ideologías patriarcales, mediante las cuales se han construido las diferencias entre hombres y mujeres, basadas en su sexo y la asignación de roles, características y comportamientos según su género, tomando a los primeros como el parámetro de lo “humano” y colocando a éstas últimas en una situación de inferioridad, entendida como una inferioridad biológicamente inherente o natural y que se asegura de mantener el *statu quo*<sup>75</sup>.
40. Entonces, el sistema patriarcal (o patriarcado) se configura como una organización y estructura sociopolítica que asegura el poder de los hombres y la subordinación de las mujeres respecto de éstos, y como una ideología que sostiene ese orden social basado en la supremacía biológica (y física) de los hombres, mediante la imposición de la fuerza y la justificación de la violencia en contra de ellas, así como en contra de niñas, niños y adolescentes, e incluso en contra de otros hombres o grupos considerados inferiores. Su esencia se encuentra en la autoridad masculina como el eje de poder en la familia, en la comunidad y en el sistema social<sup>76</sup>, lo que termina instaurándose en un orden patriarcal que condiciona las relaciones interpersonales en su dimensión sexual, familiar, económica, cultural y política<sup>77</sup>.
41. En esa tesitura, la violencia contra la mujer obstaculiza y anula el ejercicio efectivo de los derechos humanos de las mujeres y refuerza el dominio y control por parte de los hombres, al tiempo que respalda normas (y conductas) discriminatorias en materia de género y mantiene desigualdades sistémicas entre los hombres y las mujeres, mismas que son perpetuadas y que implica la continuación de violencia por razón de género<sup>78</sup>.
42. Si bien, la violencia contra las mujeres es un fenómeno universal que persiste en todos los países del mundo, la violencia en la familia es de las más comunes, sobre todo por haberse aceptado socialmente como “normal”<sup>79</sup>.

---

<sup>75</sup> Facio, Alda, Lorena Fries, “Feminismo, género y patriarcado”, Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires, año 3, no. 6, 2005, p. 261. Disponible en: [http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev\\_academia/revistas/06/feminismo-genero-y-patriarcado.pdf](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/06/feminismo-genero-y-patriarcado.pdf)

<sup>76</sup> Lentes de género, Lecturas para desarmar el patriarcado. Serie Derechos Humanos. Fundación Juan Vives Suriá. Fundación editorial El Perro y La Rana, Venezuela Caracas, 2010, pp. 57 y 58. Disponible en: [http://biblioteca.clacso.edu.ar/Venezuela/fundavives/20170104031339/pdf\\_138.pdf](http://biblioteca.clacso.edu.ar/Venezuela/fundavives/20170104031339/pdf_138.pdf)

<sup>77</sup> Idem.

<sup>78</sup> Op. Cit. Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución A/69/368, 1 de septiembre de 2014, párr. 14.

<sup>79</sup> Peixoto Caldas, José Manueo, y Kleber Mauricio Gessolo, Violencia de género: nuevas realidades y nuevos retos, Faculdade de Saúde Pública, Universidades de São Paulo. São Paulo, Brazil. 17 de septiembre de 2008. Disponible en: <https://doi.org/10.1590/S0104-12902008000300016>

43. Aunado a lo anterior, el Relator Especial sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al citar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con relación al caso *Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*, señala que la justificación de la violencia doméstica y la actitud tolerante con respecto a esta, que se ponen de manifiesto con la ineficacia judicial discriminatoria, concretamente con la incapacidad mostrada para investigar, enjuiciar y castigar a los autores de los delitos, pueden crear un clima que propicie la violencia doméstica y constituya una denegación continuada de la justicia a las víctimas que equivaldría a una violación permanente de los derechos humanos por parte del Estado. Aunado a que, como lo refiere el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Opuz vs. Turquía*, en aquellos casos en que los Estados conocen, o deberían conocer la existencia de cuadros de abusos constantes y graves en una región o comunidad concretas, sus obligaciones de diligencia debida les exigen que adopten medidas razonables para alterar los resultados y mitigar los daños que van desde el refuerzo de las leyes nacionales y su aplicación hasta la celebración de procesos penales eficaces, además de otras medidas de protección y de disuasión en casos particulares. Y retoma lo referido por el Comité de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres en la comunicación *Goekce vs. Austria*, en la que se estableció que las leyes relativas a la violencia doméstica y los sistemas de apoyo comunitario deben ir acompañados de un sistema adecuado de sanción de los incumplimientos<sup>80</sup>.
44. Como problema social, la violencia de género “impone un costo terrible a las víctimas, a sus familias y a la sociedad en conjunto, y tiene efectos intergeneracionales”<sup>81</sup>. La violencia contra las mujeres, en específico es un problema que afecta a mujeres, niñas, niños y hombres, distorsiona la vida familiar y el tejido social.
45. Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021) estima que, en la Ciudad de México, el 15% de la población de mujeres de 15 años y vivió situaciones de violencia por parte de su familia en los últimos 12 meses desde que se les encuestó y que representa un aumento respecto al 9.7% que se documentó en la ENDIREH 2016. En el ámbito familiar, se identificó la prevalencia de violencia psicológica, económica o patrimonial,

---

<sup>80</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/31/57, “*Sobre la aplicabilidad de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el derecho internacional a las experiencias propias de las mujeres, las niñas y las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales*, 2016, parr. 55, En <https://undocs.org/es/A/HRC/31/57>

<sup>81</sup> Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre “La Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación” (Informe OEA/Ser.LV/II.117 – Doc. 1 rev. 1-7 marzo de 2003, párrafos 165 a 168.

física y sexual<sup>82</sup>; mientras que las personas agresoras señaladas fueron identificadas como el hermano, el padre, la madre, otro familiar, entre otras<sup>83</sup>.

46. En el mismo sentido, en la Ciudad de México, el 41.6% de las mujeres de 15 años y más que han tenido una relación de pareja, han sido violentadas por su pareja a lo largo de la relación<sup>84</sup>. En la relación de la pareja, el INEGI identificó la prevalencia de violencia psicológica (en el 37.5% de los casos), económica o patrimonial (en el 18.5%), física (en el 16.6%) y sexual (en el 7.4%)<sup>85</sup>.
47. En la Ciudad de México, el periodo de confinamiento por la pandemia del virus Sars-Cov-2 implicó que el 14.6% de las mujeres de 15 años y más, separadas, divorciadas o viudas, consideró que los problemas en la relación de pareja aumentaron durante dicho periodo<sup>86</sup>.
48. En 2020, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México reportó que se iniciaron 27,770 carpetas de investigación iniciadas por el delito de violencia familiar; de las cuales, entre enero y marzo, se iniciaron 7,350; entre abril y junio (periodo en el que se reforzaron las medidas de confinamiento y suspensión de actividades no esenciales), 5,316; entre julio y septiembre, 7,305, y entre octubre y diciembre, 7,799<sup>87</sup>.
49. Recientemente, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se ha pronunciado en el sentido de que “las víctimas no son cifras, se trata de vidas afectadas y proyectos que fueron interrumpidos y, por ello [...] busca que la justicia se vuelva costumbre y para lograrlo no descansará hasta hacer de la institución una puerta de entrada a la misma, para todas las mujeres víctimas de algún delito”<sup>88</sup>. Para ello, ha mostrado una constante en dar a conocer las acciones institucionales relativas a la investigación y prevención erradicación de la violencia contra mujeres, al combate a la impunidad, así como sus resultados, principalmente, mediante la judicialización de carpetas de investigación y la obtención de sentencias condenatorias<sup>89</sup>.

<sup>82</sup> A saber, 12.3% violencia psicológica, 4.1% violencia económica o patrimonial, 3.8 % violencia física y 2.3% violencia sexual. INEGI, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, ENDIREH 2021, pág. 38. Disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/09\\_ciudad\\_de\\_mexico.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/09_ciudad_de_mexico.pdf)

<sup>83</sup> A saber, 21.3% señaló como agresor a su hermano; el 12.5%, a su padre; el 14.4%, a su madre; el 11.4%, a otro familiar; así como se señaló a tío(a), hijo(a), primo(a), cuñado(a), abuelo(a), sobrino(a), padrastro/madrastra, suegro(a) y yerno.

<sup>84</sup> Op. Cit., INEGI, ENDIREH 2021, pág. 43.

<sup>85</sup> Ibidem, INEGI, ENDIREH 2021, pág. 46.

<sup>86</sup> Ibidem, INEGI, ENDIREH 2021, pág. 62.

<sup>87</sup> Boletín estadístico de la incidencia delictiva en la Ciudad de México, de enero a diciembre del 2020. Consulta en marzo 2021. Cfr. CIEG-UNAM, Edith Ortiz. En <https://cieg.unam.mx/covid-genero/fiscalia.php>

<sup>88</sup> Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJ), Boletín “Las víctimas no son cifras, se trata de vidas afectadas y proyectos interrumpidos; queremos que la justicia se vuelva costumbre: Ernestina Godoy”, 27 de septiembre de 2022. Disponible en: <https://www.fgjcdmx.gob.mx/comunicacion/nota/CS2022-932>

<sup>89</sup> Véase FGJ, “Apelará FGJCDMX sentencia condenatoria por el delito de violencia familiar”, 21 de abril de 2022- Disponible en:

<https://www.facebook.com/580915788619342/posts/pfbid02ZHmn9FEqysrQ1Uz6Ez7Rm2Ef6DuWRwjJmTSosQRy4acpsYyZg6SwyG2fcPrjaBl/> Véase FGJ, “Obtiene FGJCDMX sentencia condenatoria de 70 años de cárcel contra un hombre, penalmente responsable del delito de feminicidio”, 17 de octubre de 2022. Disponible en:

50. Como parte de los resultados de la Alerta por Violencia contra las Mujeres, en mayo de 2022, la Fiscalía capitalina rindió un informe del que destaca la reducción del 36% de las muertes violentas de mujeres (en el periodo de enero a abril de 2022, respecto del periodo de enero a abril de 2020). Asimismo, reportó el aumento del 13% en el número de imputados por el delito de feminicidio (también en el periodo de enero a abril de 2022, respecto del periodo de enero a abril de 2020); mientras que documentó 7,620 agresores de mujeres vinculados a proceso entre enero de 2019 y abril de 2022 (lo que equivale a un aumento del 43% en el número de agresores vinculados a proceso).<sup>90</sup>
51. Aunado a lo anterior, en dicho informe de resultados se destacan acciones de fortalecimiento, entre las que se encuentran el nombramiento de la Fiscal Especializada de Feminicidios, el aumento de personal, la implementación del turno continuado para investigar sin pausa, la creación de unidades especializadas en transfeminicidio, en atención victimal y en tentativas de feminicidio, así como la capacitación permanente. Destaca también la remodelación de espacios de procuración de justicia y la creación del Centro de Justicia para las Mujeres en Magdalena Contreras.<sup>91</sup>
52. Aun así, como se documentó en la Recomendación General 01/2022, sobre las órdenes y medidas de protección como mecanismo de acceso a la justicia de las niñas, adolescentes y mujeres, esta Comisión acreditó la recurrencia de problemáticas estructurales en el ámbito de procuración de justicia, mismas que se agruparon en patrones, a saber, fragmentación en las investigaciones, violencia institucional, investigaciones sin perspectiva de género ni análisis de contexto, falta de debida diligencia reforzada, falta de valoraciones de riesgo que incide en la ineficacia en la protección de las víctimas y/o sus familiares, y omisión de acordar órdenes de protección previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.
53. Si bien, las problemáticas estructurales identificadas en dicho instrumento envolvían intereses difusos, en el presente documento se muestra cómo dichas problemáticas estructurales se tradujeron en violaciones a los derechos humanos de las víctimas directas y sus familias. Los casos presentados en esta Recomendación evidencian algunas de las carencias y deficiencias que persisten en el ámbito de procuración de justicia en la Ciudad de México, en materia de violencia familiar cometida en agravio de las mujeres.

---

<https://www.fgjcdmx.gob.mx/comunicacion/nota/CS2022-990>. Véase FGJ, "Asegura FGJCDMX a 12 personas, una de ellas en flagrancia, por su probable participación en el delito de violencia familiar" 8 de octubre de 2022. Disponible en: <https://www.fgjcdmx.gob.mx/comunicacion/nota/CS2022-960>

<sup>90</sup> FGJ, Alerta por Violencia contra las Mujeres, Informe de Resultados, Mayo de 2022. Disponible en: [https://semujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Informe\\_Alerta\\_mayo\\_2022.pdf](https://semujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Informe_Alerta_mayo_2022.pdf)

<sup>91</sup> *Idem*.

## V. Relatoría de hechos

### Caso 1

Expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/16/N0662

Mujer Víctima Directa 1

Niño Víctima Directa 2

Niño Víctima Directa 3

Niña Víctima Directa 4

54. El 17 de septiembre de 2011, [**Mujer Víctima Directa 1**] formuló una denuncia en la entonces Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante PGJ), por lo cual se inició una averiguación previa [1] por el delito de violencia familiar en su agravio y el de sus hijos [**Niño Víctima Directa 2**], [**Niño Víctima Directa 3**] e hija [**Niña Víctima Directa 4**].
55. El 19 de diciembre de 2011, el Juez Décimo Cuarto de Paz Penal, en relación a la averiguación previa [1] ordenó medidas de protección a favor de las víctimas, consistentes en el abandono del domicilio por parte del probable responsable; sin embargo la autoridad ministerial fue omisa en cumplirlas de inmediato, toda vez que los días 12 de marzo y 23 de octubre, ambos de 2012, [**Mujer Víctima Directa 1**] informó al agente del Ministerio Público, Evaristo Martínez Hernández, y a la Oficial Secretaria, Luz María Martínez Ortega, que el probable responsable continuaba ingresando al domicilio y que éste se llevó objetos que no eran de su propiedad; sin embargo, hasta el 26 de noviembre de 2012, la Representación Social hizo del conocimiento dicha situación al Juzgado. En razón de lo anterior, el 05 de febrero de 2013, la autoridad judicial confirmó las medidas de protección y ordenó al personal ministerial hacerlas efectivas, lo cual cumplió hasta el 06 de marzo de la misma anualidad, cuando el probable responsable abandonó el domicilio.
56. De las declaraciones rendidas los días 21 de septiembre y 8 de diciembre de 2011, y 8 de mayo de 2013 por [**Mujer Víctima Directa 1**], [**Niño Víctima Directa 2**], [**Niño Víctima Directa 3**] e hija [**Niña Víctima Directa 4**] y de las valoraciones psicológicas que les fueron realizadas en fechas 8 de diciembre de 2011, 13 de junio del 2012 y 8 de mayo del 2013, se concluyó que eran víctimas de violencia y presentaban afectaciones emocionales; no obstante, la autoridad ministerial propuso el No Ejercicio de la Acción Penal el 27 de febrero del 2014. La indagatoria reingresó a la citada Fiscalía y el 12 de enero de 2015, la oficial secretaria Araceli Navarrete recabó la ampliación de declaración [**Mujer Víctima Directa 1**] y le pidió que aportara pruebas, por lo que el 8 de abril de 2015, solicitó se recabara un expediente clínico del Hospital Psiquiátrico Infantil Dr. Juan N. Navarro, pero el personal ministerial fue omiso al respecto.

57. El 27 de abril de 2015, se propuso nuevamente el no ejercicio de la acción penal en la indagatoria, lo que le notificaron el 11 de mayo de 2015. El agente del Ministerio público propuso en cuatro ocasiones el No Ejercicio de la Acción Penal en la averiguación previa [1], pese a las actuaciones ministeriales antes señaladas; siendo la última propuesta, el 16 de agosto de 2018, en la que se sustentó la prescripción de la pretensión punitiva por haber transcurrido 7 años desde que presuntamente sucedieron los hechos
58. Por otra parte, el 20 de junio de 2012, [**Mujer Víctima Directa 1**] inició otra averiguación previa [2] en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Azcapotzalco, por el delito de violencia familiar en su agravio, en esta se recabó su declaración, en fechas 20 de junio de 2012, 30 de noviembre de 2014 y 07 de diciembre de 2014, se realizaron certificaciones médicas y mecánica de lesiones a [**Mujer Víctima Directa 1**] en las que concluyó que las lesiones que le fueron certificadas sí correspondían y eran compatibles con los indicios y evidencias contenidos en la indagatoria. Asimismo, se le realizó un dictamen pericial en psicología el 07 de diciembre de 2014, por la perita en psicología Gabriela García Rangel, quien concluyó que sí tenía afectaciones psicoemocionales causadas por las conductas vinculadas al delito investigado.
59. El 30 de abril de 2019, se propuso el no ejercicio de la acción penal en dicha indagatoria, mismo que fue ratificado por la Fiscal de Procesos en Juzgados Familiares el 10 de junio de 2019, al considerarse que en la evaluación psicológica [**Mujer Víctima Directa 1**] señaló una fecha falsa; sin embargo, fue error de la perita, quien, en lugar de hacer la aclaración pertinente, reiteró la fecha.
60. En consecuencia, [**Mujer Víctima Directa 1**] promovió juicio de amparo el 06 de agosto de 2019, en el cual la Jueza Cuarta de Distrito de Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México mediante sentencia emitida el 28 de diciembre de 2019 resolvió ampararla, y requerir al Ministerio Público que dejara insubsistente la determinación de No Ejercicio de la Acción Penal formulado en la averiguación previa y resolviera el recurso de inconformidad que hizo valer [**Mujer Víctima Directa 1**].
61. El 15 de enero de 2020, se le notificó por parte del Ministerio Público la confirmación de la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal, bajo el argumento de que el delito investigado ya había prescrito.
62. Por otra parte, en julio de 2013, [**Mujer Víctima Directa 1**] formuló otra denuncia en la entonces Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, de la anterior PGJ, por lo cual se inició averiguación previa [3] por el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, en contra de su pareja, en agravio de sus hijos [**Niño Víctima Directa 2**] y [**Niño Víctima Directa 3**], e hija [**Niña Víctima Directa 4**]; sin embargo, el personal ministerial a cargo de la indagatoria le brindó un trato inapropiado y no le proporcionaba información respecto del desarrollo de la investigación. Tampoco se realizaron las diligencias

necesarias para su integración, pues ella solicitó que se giraran oficios a diversas instituciones para la localización, notificación y presentación del probable responsable, pero dicha petición fue ignorada por el Ministerio Público, aunado que no se le notificó la reserva de la indagatoria propuesta el 03 de noviembre de 2014.

63. El 7 de agosto de 2015, [**Mujer Víctima Directa 1**] presentó recurso de impugnación contra el acuerdo de reserva, logrando que la averiguación previa fuera extraída de la reserva; sin embargo, personal de la entonces PGJ siguió siendo omiso en determinar la carpeta de investigación y en hacer cesar las consecuencias del delito, pese a que formuló su denuncia hace 9 años.
64. [**Mujer Víctima Directa 1**] refirió que a partir del hecho victimizante, la estructura y dinámica de su familia se modificó abruptamente, toda vez que, a consecuencia de la violencia familiar y el incumplimiento del pago de la pensión alimentaria por parte del probable responsable, así como de la omisión del personal de la PGJ de investigar los hechos y hacer cesar las consecuencias de los delitos, es que sus hijos [**Niño Víctima Directa 2**] y [**Niño Víctima Directa 3**] e hija [**Niña Víctima Directa 4**] tuvieron que dejar de estudiar por falta de recursos económicos, aunado a que ella tuvo que buscar un empleo —antes de los hechos se dedicaba preponderantemente al hogar— y destinar una gran parte de su salario al pago de los gastos derivados de los procesos penales; lo cual también provocó un distanciamiento con sus hijos e hija, debido a sus ocupaciones laborales y con motivo del proceso penal.

## Caso 2

### Expediente CDHDF/IV/121/GAM/18/D9398

#### Mujer Víctima Directa 5 (Rosario Irene Fonseca Rodríguez)

65. El 16 de marzo de 2014, [**Mujer Víctima Directa 5**] tuvo que recibir atención médica de urgencia en la Unidad Médica Magdalena de las Salinas del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues, según obra en la averiguación previa relacionada con los hechos de queja, fue agredida física y verbalmente por quien en ese entonces era su pareja.
66. El 17 de marzo de 2014, en la Unidad Médica Magdalena de las Salinas le entregaron su nota médica relacionada con la atención que le fue brindada, en la que se diagnosticó, entre otras cosas, fractura de nariz, con la que se presentó en la entonces Fiscalía Desconcentrada en Gustavo A. Madero, en la Agencia Investigadora GAM-6, de la entonces PGJ, para denunciar los hechos; por ello, se inició una averiguación previa por los delitos de violencia familiar, lesiones y daño a la propiedad. Asimismo, pasaron a [**Mujer Víctima Directa 5**] con el médico legista, quien clasificó sus lesiones como aquéllas que tardaban en sanar más de quince y menos de sesenta días.

67. Ese mismo día, la licenciada Silvia Martínez Pineda, agente del Ministerio Público y el C. Lino Fernando Palacios Barrón, oficial secretario, ambos adscritos a la Coordinación Territorial GAM-6, giraron oficio al Director del Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar de la entonces PGJ, para que le designaran perito psicólogo a **[Mujer Víctima Directa 5]**, a fin de que dictaminara si se encontraba afectada como víctima de violencia familiar.
68. El 19 de marzo de 2014, la licenciada Silvia Martínez Pineda, agente del Ministerio Público y el C. Lino Fernando Palacios Barrón, oficial secretario, ambos adscritos a la Coordinación Territorial GAM-6, acordaron remitir la averiguación previa a la entonces Fiscalía de Procesos del Ministerio Público en lo Familiar, por considerar que eran hechos de su competencia. Cabe señalar que el mismo día en que se inició la averiguación previa, el personal ministerial giró apercibimiento al probable responsable para que se abstuviera de cometer actos de molestia en agravio de **[Mujer Víctima Directa 5]**, y se giró oficio al entonces Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, para que elementos de esa corporación implementaran el Código Águila en el domicilio de **[Mujer Víctima Directa 5]**.
69. Hasta el 14 de abril de 2014, la averiguación previa fue recibida en la entonces Fiscalía de Procesos del Ministerio Público en lo Familiar, pero el 30 de abril del mismo año, ésta declinó su competencia y acordó devolver la indagatoria a la Coordinación Territorial GAM-6 para que se continuara con la investigación; sin embargo, a partir de esa fecha ya no se tuvo conocimiento de lo que pasó con la averiguación previa, ya que la misma se extravió.
70. En diciembre de 2018, personal de la entonces PGJ informó a este Organismo que se consultó en el anterior Sistema de Averiguaciones Previas (SAP) los datos capturados sobre esa indagatoria, observándose el acuerdo de fecha 30 de abril de 2014, firmado por la agente del Ministerio Público Fabiola Díaz Escobar, y la Oficial Secretaria Laura Estela Guzmán Ortiz, por el que se devolvió la indagatoria a la entonces Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Gustavo A. Madero.
71. Derivado del extravío de la indagatoria, se inició a un expediente administrativo, dentro del cual, el 28 de enero de 2019, se dio vista a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, iniciándose una carpeta de investigación por la pérdida de la indagatoria.
72. Ante el extravío de la averiguación previa, el 19 agosto de 2019, la licenciada Martha Laura Martínez Ornelas, Encargada de Agencia en GAM-6, adscrita a la entonces Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Gustavo A. Madero, remitió al Responsable de la Coordinación Territorial GAM-7, copias del sistema SAP de la indagatoria en comento para que se realizara la reposición de las actuaciones; sin embargo, la autoridad ministerial que quedó a cargo solo repuso algunas constancias, ya que de la revisión hecha por personal de este

Organismo no se identificó la reposición de las certificaciones médicas ni del historial clínico de **[Mujer Víctima Directa 5]**, y solo realizó diligencias para citar al probable responsable, proponiendo así el 28 de febrero de 2020, la reserva de la averiguación previa, siendo aprobada en la misma fecha. Además, se notificó a **[Mujer Víctima Directa 5]** a través de los estrados de esa autoridad, por lo que la averiguación previa fue remitida al Archivo de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJ), donde permanece a la fecha de la emisión del presente instrumento.

73. Aunado a lo anterior, **[Mujer Víctima Directa 5]** ha requerido intervenciones quirúrgicas derivadas de las lesiones que le provocó el probable responsable, sin que esta Comisión tenga constancia alguna de que personal de la FGJ continúe investigando los hechos de los que **[Mujer Víctima Directa 5]** denunció haber sido víctima en 2014.

### Caso 3

**Expediente CDHDF/IV/121/TLAL/19/D9437**

**Mujer Víctima Directa 6 (Nadia Daniela Sánchez Martínez).**

**Niña Víctima Indirecta 1**

**Mujer Víctima Indirecta 2**

**Víctima Indirecta 3**

74. En noviembre de 2015, **[Mujer Víctima Directa 6]** presentó denuncia por violencia familiar por parte de su ex pareja y padre de su hija **[Niña Víctima Indirecta 1]**, en la Agencia Investigadora del Ministerio Público Tlalpan 4 de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante, PGJ), donde se inició la averiguación previa **[1]**, a cargo del licenciado Miguel Ángel Cariño López, agente del Ministerio Público de la entonces Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Tlalpan por el delito de violencia familiar equiparada. En ésta, únicamente se recabó la entrevista de **[Mujer Víctima Directa 6]** y se certificaron las lesiones que en ese momento presentaba, las cuales fueron clasificadas como no graves; su agresor solo estuvo dos días detenido y después ya no recibió ningún citatorio ni notificación para comparecer ante el personal ministerial. Esa indagatoria fue propuesta al archivo temporal el 19 de junio de 2019, por el licenciado Eduardo Reyes Sánchez, agente del Ministerio de la entonces Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Tlalpan. No obstante, en el año 2020 fue extraída del archivo, se llevaron a cabo diligencias para su integración y hasta noviembre de 2020 fue judicializada; se dictó auto de apertura a juicio oral y, en septiembre de 2022, se inició el juicio correspondiente.
75. En noviembre de 2018, **[Mujer Víctima Directa 6]** nuevamente fue víctima de agresiones verbales y físicas dentro del vehículo del probable responsable. Denunció los hechos y se inició la carpeta de investigación **[2]** por el delito de violencia familiar; sin embargo, el licenciado Jorge Cruz Rivas, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares,

quien se encontraba a cargo de esa indagatoria no llevó a cabo una investigación integral, pues no se advierte de la misma la realización de actos dirigidos a considerar y analizar el contexto de violencia en el que se encontraba **[Mujer Víctima Directa 6]**.

76. En diciembre de 2019, la ex pareja de **[Mujer Víctima Directa 6]** atentó contra la integridad de ella, la de su hija **[Niña Víctima Indirecta 1]**, la de su madre **[Mujer Víctima Indirecta 2]** y la de su padre **[Víctima Indirecta 3]**, situación por la cual acudió a la entonces Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares, con la finalidad de ampliar su entrevista dentro de la carpeta de investigación [2], iniciada el 2018; sin embargo, el personal ministerial que se encontraba a cargo de la indagatoria no se lo permitió, argumentando que debía presentar otra denuncia, lo cual llevó a cabo, iniciándose una tercera carpeta de investigación por el delito de violencia familiar, en agravio de ella, de su madre **[Mujer Víctima Indirecta 2]** y de su padre **[Víctima Indirecta 3]**.
77. Las indagatorias que se iniciaron por las denuncias realizadas por **[Mujer Víctima Directa 6]** por la constante violencia por parte de su ex pareja contra ella y su familia, fueron investigadas de manera fragmentada y sin considerar el contexto y los antecedentes de violencia, en particular el que **[Mujer Víctima Directa 6]** narró como violencia feminicida. Durante la integración de las diversas investigaciones por los hechos de violencia, **[Mujer Víctima Directa 6]** fue sometida a más de cinco valoraciones en materia de psicología, lo cual conllevó a una constante revictimización, al tener que narrar en diferentes momentos los hechos de violencia que vivió por parte de su ex pareja.
78. En enero de 2020, la tercera carpeta de investigación relacionada con los hechos de violencia acontecidos en noviembre de 2018 en agravio de **[Mujer Víctima Directa 6]** y de su madre y su padre, fue judicializada y en febrero de 2020, se vinculó a proceso al agresor y se le dictó prisión preventiva como medida cautelar.
79. En julio de 2021, se llevó a cabo la audiencia intermedia ante un Juez de Control del Poder Judicial de la Ciudad de México, en la cual se formuló el auto de apertura a juicio oral.
80. Durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021, así como febrero, marzo y abril de 2022, **[Mujer Víctima Directa 6]** estuvo presente durante el desarrollo procesal del juicio oral que se instruyó en contra de su ex pareja por los hechos que denunció en noviembre de 2018, acontecidos en su agravio y el de su madre y su padre. En abril de 2022, un Juez de Enjuiciamiento del Poder Judicial de la Ciudad de México dictó sentencia de 09 años 03 meses de prisión en contra de su ex pareja y agresor.

**Caso 4**  
**Expediente CDHDF/IV/122/AO/20/D1204**  
**Mujer Víctima Directa 7**  
**Víctima Directa 8**  
**Mujer Víctima Indirecta 4**  
**Niña Víctima Indirecta 5**  
**Mujer Víctima Indirecta 6**

81. El 07 de febrero de 2020, **[Mujer Víctima Directa 7]**, quien estaba embarazada, fue llevada a un hospital por su pareja, quien le indicó al personal médico que ella presentaba dolores en la espalda propios del embarazo, así como dolores en los pulmones; dicha persona dejó a **[Mujer Víctima Directa 7]** en el hospital, se retiró y no volvió.
82. El 10 de febrero de 2020, **[Víctima Directa 8]**, padre de **[Mujer Víctima Directa 7]**, se trasladó al hospital y observó que su hija **[Mujer Víctima Directa 7]** contaba con diversas lesiones, además de que tenía una herida quirúrgica en el cuello para poder respirar. **[Mujer Víctima Directa 7]** le dijo que su pareja la había golpeado en diversas partes del cuerpo, hechos por los que se tuvo que adelantar su parto mediante una cesárea, dando a luz a **[Niña Víctima Indirecta 5]**, quien también se encontraba delicada de salud, en el área de terapia intensiva en el mismo hospital.
83. Por lo anterior, **[Víctima Directa 8]**, con la asesoría jurídica de **[Mujer Víctima Indirecta 6]**, prima de **[Mujer Víctima Directa 7]**, se presentó el 13 de febrero de 2020 en la entonces Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Álvaro Obregón de la otrora Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (en adelante, PGJ) y, tras su entrevista ministerial recabada por el licenciado José Rubén Sánchez López, en esa fecha se inició una carpeta de investigación para investigar el delito de violencia familiar, y no el de tentativa de feminicidio, como lo solicitó **[Víctima Directa 8]**.
84. En consecuencia, el agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta de investigación procedió a ordenar medidas de protección por 60 días, consistentes en apercibimiento a la persona agresora y la implementación del Código de Atención Ciudadana. También fue ordenado por el agente del Ministerio Público que personal de la Policía de Investigación se presentara en el hospital donde se encontraba **[Mujer Víctima Directa 7]**, a efecto de recabar la entrevista de la “lesionada”, lo cual no fue posible, pues **[Mujer Víctima Directa 7]** se encontraba en terapia intensiva y bajo un estado de coma inducido.
85. Por otra parte, el 16 de febrero de 2020, la persona agresora logró ser ubicada por el agente de la Policía de Investigación, José del Pilar Torres Hervert, quien después de obtener información de los familiares de **[Mujer Víctima Directa 7]** sobre el lugar donde podría ser localizado, se trasladó al mismo y al tenerlo a la vista le entregó el apercibimiento, recabó su domicilio; sin embargo, no fue posible recabar mayores datos para la carpeta de investigación.

86. El 09 de marzo de 2020, el licenciado Francisco Javier Méndez Ramírez, agente del Ministerio Público adscrito a la entonces Fiscalía de Procesos de Juzgados Familiares de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (en adelante, FGJ), quien estaba a cargo de la carpeta de investigación, continuaba solicitando a Policía de Investigación que recabara la entrevista de **[Mujer Víctima Directa 7]**, sin considerar que por su condición de salud no podía hablar, pues se le habían practicado seis cirugías, siendo el caso que falleció el 22 de marzo de 2020.
87. **[Niña Víctima Indirecta 5]** mejoró de salud y fue entregada a **[Víctima Directa 8]**, quien la llevó con su familia a otro Estado de la República Mexicana, de tal forma que **[Mujer Víctima Indirecta 6]** fue quien continuó con el seguimiento a la carpeta de investigación, misma que fue radicada en diversas agencias ministeriales.
88. A pesar de que **[Mujer Víctima Directa 7]** falleció el 22 de marzo de 2020, fue hasta el 02 de marzo de 2021, que la carpeta de investigación se radicó en la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Femicidio, donde finalmente, el 16 de marzo de 2022, dicha autoridad solicitó a la Coordinación General de Ciencias Forenses y Servicios Periciales de la FGJ, que designara a una persona perita en materia de Antropología Social Forense, a efecto de que se realizara un dictamen con perspectiva de género, en el cual se determinarían los tipos y modalidades de violencia de género que vivió **[Mujer Víctima Directa 7]**, sus condiciones de vulnerabilidad, interseccionalidades y relaciones de asimetría entre ella y el agresor.
89. Por su parte, el 31 de agosto de 2022, **[Mujer Víctima Indirecta 6]** acudió nuevamente a la Fiscalía de Investigación del Delito de Femicidio, donde manifestó que no sabía el lugar en el que se podían localizar a familiares directos de **[Mujer Víctima Directa 7]**, por lo que personal ministerial le indicó que como tampoco se pudo localizar al agresor, no había elementos para continuar con la investigación y no podían hacer más; no obstante, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la carpeta de investigación continuaba en trámite.
90. Al iniciar y dar seguimiento a la carpeta de investigación relacionada con **[Mujer Víctima Directa 7]**, **[Mujer Víctima Indirecta 6]** tuvo que dejar de lado asuntos laborales, pues tenía que acudir constantemente tanto a la Agencia del Ministerio Público como al hospital en el que se encontraba **[Mujer Víctima Directa 7]**. Además, el seguimiento que **[Mujer Víctima Indirecta 6]** ha dado a la carpeta de investigación por el delito acontecido en agravio de **[Mujer Víctima Directa 7]** la ha afectado emocionalmente, pues era su prima, tenían la misma edad y convivían, lo que ha motivado que, siendo abogada, se cierre a trabajar en otros casos de violencia familiar.

91. Derivado de las presuntas omisiones en las que incurrió el personal ministerial, el 13 de julio de 2021, esta Comisión solicitó que los hechos se hicieran del conocimiento de la Unidad de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que dicha Unidad inició un expediente de investigación el cual, al 26 de septiembre de 2022, se encontraba en trámite.

## Caso 5

### Expediente CDHDF/IV/121/BJ/20/D3556

### Mujer Víctima Directa 9 (Karla Daniela García Tello).

### Niño Víctima Indirecta 7

92. En junio de 2018, **[Mujer Víctima Directa 9]** presentó denuncia en la Fiscalía de Investigación Territorial en Benito Juárez de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (en adelante, PGJ) y se inició la carpeta de investigación [1] por el delito de violencia familiar; dicha carpeta fue radicada en la Agencia Investigadora del Ministerio Público número 75 de la Fiscalía de Juzgados Familiares a cargo de la agente del Ministerio Público, licenciada Susana Castañeda Pérez, quien después de cinco meses de haberse iniciado la indagatoria, es decir, en noviembre de 2018, propuso el archivo temporal de la misma sin haber llevado a cabo actos de investigación suficientes y necesarios para la integración de la misma. Aunado a ello, el dictamen en materia de psicología que le practicaron a **[Mujer Víctima Directa 9]** en el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI) no se encontraba integrado en la carpeta de investigación, en consecuencia, el 29 de septiembre de 2018, la licenciada Susana Castañeda Pérez, agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora 75 de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares Propuso el archivo temporal de la indagatoria, al considerar que no contaba con datos de prueba suficientes.
93. El 31 de enero de 2019, la licenciada María Elena Cañedo Domínguez, agente del Ministerio Público de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Fiscal, confirmó el archivo temporal de la carpeta de investigación [1]; no obstante, a solicitud de **[Mujer Víctima Directa 9]**, la carpeta de investigación fue extraída del archivo temporal, en julio de 2020, para que se continuara con su integración. En diciembre del mismo año, la carpeta de investigación fue judicializada y en marzo de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial ante una Jueza de Control del Poder Judicial de la Ciudad de México, quien determinó prisión preventiva justificada para el agresor de **[Mujer Víctima Directa 9]**.
94. En mayo de 2019, **[Mujer Víctima Directa 9]** presentó denuncia por una nueva agresión de la que fue víctima por parte de su ex pareja, quien puso en marcha su vehículo y avanzó varios metros llevando a **[Mujer Víctima Directa 9]** en el cofre del vehículo, por ello se inició la carpeta de investigación [2]. Para la integración de esa indagatoria, la licenciada Araceli Aguilar Silva, Perita en

Materia de Psicología del CAVI, elaboró un dictamen en materia de psicología respecto de la valoración que le realizó a **[Mujer Víctima Directa 9]**; en las conclusiones del mismo determinó que **[Mujer Víctima Directa 9]** no presentaba alteraciones psicoemocionales derivados de los hechos denunciados. Aunado a ello, la autoridad ministerial no llevó a cabo el resguardo de las cámaras de vigilancia que se encontraban cercanas al lugar donde sucedieron los hechos. Aun así, dicha indagatoria fue judicializada en junio de 2021.

95. En agosto de 2019, **[Mujer Víctima Directa 9]** presentó otra denuncia en contra del padre de su hijo, ya que éste la amenazó afuera del centro de trabajo de **[Mujer Víctima Directa 9]**, por lo que se inició la carpeta de investigación [3]. **[Mujer Víctima Directa 9]** no recibió ningún citatorio ni notificación para comparecer ante el personal ministerial, siendo el caso que el 24 de octubre de 2019, dicha carpeta de investigación se acordó con propuesta archivo temporal. En julio de 2020, fue extraída del archivo a solicitud de **[Mujer Víctima Directa 9]** para que se continuara con los actos de investigación para su proseguimiento legal y en junio de 2021, esta indagatoria fue judicializada.
96. El 20 de noviembre de 2019 **[Mujer Víctima Directa 9]** nuevamente fue agredida por su ex pareja, mientras se encontraba afuera de su domicilio, ella solicitó la presencia de policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, quienes acudieron y detuvieron a su ex pareja. El agresor de **[Mujer Víctima Directa 9]** fue presentado en una Agencia del Ministerio Público en la Fiscalía de Investigación en Benito Juárez, de la entonces PGJ, y se inició la cuarta carpeta de investigación por el delito de violencia familiar en agravio de **[Mujer Víctima Directa 9]**, para la cual se elaboró un dictamen en materia de psicología a **[Mujer Víctima Directa 9]**, por el perito en psicología Franco Guillermo Guerrero Guzmán, quien concluyó que **[Mujer Víctima Directa 9]** no presentaba alteraciones psicoemocionales. En consecuencia, el agresor de **[Mujer Víctima Directa 9]** obtuvo su libertad. La carpeta de investigación fue judicializada, durante la audiencia intermedia celebrada ante un Juez de Control del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México las cuatro carpetas judiciales fueron acumuladas.
97. Para la integración de las carpetas de investigación iniciadas por **[Mujer Víctima Directa 9]** se elaboraron diversos dictámenes en materia de psicología, en los cuales se concluyó que **[Mujer Víctima Directa 9]** no presentaba afectaciones; sin embargo, personal de la Dirección de Atención Psicosocial emitió opiniones técnicas sobre éstos, concluyendo que los peritos no realizaron una justificación profunda y sustentada sobre las pruebas que se aplicaron a **[Mujer Víctima Directa 9]** y que tampoco se consideraron los impactos psicológicos de la violencia familiar. Además de que las investigaciones que se realizaron en las diversas carpetas no se llevaron a cabo con perspectiva de género y el personal ministerial que estuvo a cargo de las mismas llevo a cabo investigaciones fragmentadas de los hechos denunciados, a pesar de que se trataba de la misma víctima y el mismo imputado.

98. En febrero de 2020, [**Mujer Víctima Directa 9**] inició una quinta carpeta de investigación en la Fiscalía de Atención de Niños, Niñas y Adolescentes de la entonces PGJ, por la violencia familiar de la que también fue víctima su hijo [**Niño Víctima Indirecta 7**].
99. El 21 de marzo de 2021, se realizaron observaciones a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que personal ministerial a cargo de las carpetas 1, 2, 3 y 4 continuaban integrando las carpetas de investigación de manera fragmentada. Por ello, se inició un expediente en la Unidad de Asuntos Internos de la FGJ.
100. El 08 de abril de 2021, se emitió acuerdo de conclusión del expediente radicado en la Unidad de Asuntos Internos de la FGJ suscrito por el licenciado Juan Carlos Alcalá Loman, agente del Ministerio Público y Juan Carlos Cruz Gómez, Auxiliar Ministerial, ambos adscritos a la Fiscalía de Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos, en el cual, entre otras cosas, se resolvió dar vista al Órgano Interno de Control de la FGJ.
101. En abril de 2022, un Juez de Enjuiciamiento del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México dictó sentencia de 07 años, 01 mes en contra de su agresor y ex pareja. En septiembre de 2022, la sentencia fue modificada por la autoridad competente a 09 años de prisión

## VI. Marco jurídico aplicable

102. El primer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”<sup>92</sup>.
103. La CPEUM reconoce a todas las personas, bajo el principio de igualdad y no discriminación, una multiplicidad de derechos fundamentales. En este tenor, los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal constituyen un catálogo *numerus apertus*, que no se limita a aquellos derechos humanos reconocidos en el texto constitucional *per se*, sino también a aquellas normas de derechos humanos contenidas en diversos instrumentos internacionales,

---

<sup>92</sup> En este sentido ver, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.

conformando así el bloque de constitucionalidad y, con ello, configurando una *Constitución convencionalizada*<sup>93</sup>.

104. El segundo párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas<sup>94</sup>. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales<sup>95</sup>. Por otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”<sup>96</sup>.
105. Así, a partir de la reforma constitucional de junio de 2011<sup>97</sup>, a todas las personas se les reconoce constitucionalmente el respeto a su dignidad a través del ejercicio de sus derechos fundamentales<sup>98</sup>; derechos humanos que con base en lo establecido en el referido artículo constitucional, deben ser interpretados a la luz tanto del principio *pro persona* como de interpretación conforme.
106. Entre tanto, el tercer párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

<sup>93</sup> Véase Sagúés Néstor Pedro, *Constitución convencionalizada*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional*, 2da ed., México, IJ UNAM, 2014, pp. 190 – 192.

<sup>94</sup> En este sentido ver, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

<sup>95</sup> En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

<sup>96</sup> En este sentido ver, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

<sup>97</sup> Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011)

<sup>98</sup> Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Reformas Constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio de 2011, 2012*, <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/index.html>

107. En el mismo sentido, la promulgación de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) permitió definir las bases y los principios que configuran el andamiaje institucional y organizativo de la Ciudad en materia de derechos humanos. En su artículo 3.1 indica que:

La dignidad humana es el principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. La protección de los derechos humanos es el fundamento de esta Constitución y toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a éstos.

108. Sobre la cuestión, el artículo 4 apartado A de la CPCM, relativo a la protección de los derechos humanos establece que los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; asimismo, que éstos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.
109. En esa misma línea, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Asimismo, de acuerdo con el mismo precepto normativo, deben adoptar medidas para la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para que las personas que habitan en la ciudad puedan ejercer sus derechos y elevar los niveles de bienestar. Igualmente, las autoridades capitalinas deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
110. Asimismo, el apartado B del citado artículo, precisa que, en relación con la interpretación y aplicación de los derechos humanos, éstas se erigen bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad. Asimismo, que los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles, por lo que en la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio *pro persona*. Bajo esta misma lógica, en la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de la niñez, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.
111. En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de

derechos humanos, tiene la obligación legal<sup>99</sup>, constitucional<sup>100</sup> y convencional<sup>101</sup> de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*<sup>102</sup>. Así, la Comisión funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en tanto en la CPEUM y la CPCM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

### Eje transversal de análisis: perspectiva de género

112. Las fuentes jurídicas citadas en el apartado anterior, se inscriben en un sistema de carácter normativo social que no deja de obedecer a una estructura patriarcal y androcentrista<sup>103</sup> que termina impactando de manera diferenciada a las partes dependiendo muchas veces de su identidad. Por ende, al momento de su interpretación y aplicación, debe de observarse el principio a la igualdad y no

<sup>99</sup> El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”.

<sup>100</sup> El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que “**todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Véase también el artículo 51, apartado A, literal b) de la CPCM; y el artículo 53 del mismo ordenamiento, que establece que: “1. Es el organismo encargado de la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes.

2. Es el organismo encargado de la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes. (...)”

<sup>101</sup> OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

<sup>102</sup> [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213.

<sup>103</sup> Véase “El género como categoría de análisis”. Olsen, Frances (2000) y *Androcentrism*, Hutchinson, Jocelyn, Salem Press Encyclopedia (2019)

discriminación. Lo anterior, como parte de herramientas metodológicas que les permiten a las autoridades develar las situaciones de desigualdad y discriminación que pueden estar reproduciendo, diferencias que está dejando de lado, entre otros efectos no deseados.

113. Al respecto, el principio de igualdad y no discriminación es la línea base para el acceso a todos los demás derechos a partir del reconocimiento de la personalidad y la capacidad jurídica. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) ha establecido reiteradamente que el principio de no discriminación es uno de los pilares de cualquier sistema democrático y que es una de las bases fundamentales del sistema de protección de derechos humanos<sup>104</sup>.
114. Ahora bien, la aplicación del principio de igualdad y no discriminación supone el cuestionamiento de la “neutralidad” de la norma en la interpretación del derecho<sup>105</sup>. Lo anterior engloba, desde un enfoque de derechos humanos, la lectura de las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar que tienen todas las autoridades a la luz de las distintas desigualdades sociales, dentro del ámbito de su competencia.
115. La aplicación del principio de igualdad y no discriminación también requiere tomar en cuenta las diferencias que pueden existir entre las personas por razones de raza, color de piel, sexo, género, orientación sexual, edad, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, estado civil, condiciones de salud o cualquier otra condición<sup>106</sup>.
116. La doctrina y diversas fuentes normativas han acuñado el término *categorías sospechosas*<sup>107</sup> para hacer referencia a las razones de distinción, exclusión, restricción o preferencia no justificadas basadas en relaciones de poder y subordinación históricas<sup>108</sup> que enfrentan grupos de representación minoritaria, por ejemplo: las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

<sup>104</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos. OEA/Ser.L/V/II.171 Doc. 31 12 febrero 2019. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>

<sup>105</sup> “El sexo en el derecho” En: Ruiz, Alicia (comp) Identidad Femenina y discurso jurídico. Colección Identidad, Mujer y Derecho. Nueva York: Pantheon, pp. 137-156

<sup>106</sup> Artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

<sup>107</sup> CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. CCCXV/2015 (10a.); TA; Publicación: viernes 23 de octubre de 2015.

<sup>108</sup> DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.

SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. XLIII/2014 (10a.); TA; Publicación: viernes 14 de febrero de 2014.

Véase también: CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO. SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; P./J. 10/2016 (10a.); J; Publicación: viernes 23 de septiembre de 2016.

- 117.** Posterior a la identificación de estas diferencias identitarias las autoridades deben de analizar cómo estas en el ejercicio de sus derechos se traducen en discriminación, desigualdades, barreras, brechas de acceso, violencias y limitantes al ejercicio de sus derechos humanos en general dependiendo del contexto en el que la persona se encuentre. Tomando en cuenta que pueden confluir varias de estas categorías en una misma persona, la actuación de la autoridad debe de atender la forma específica en la que se expresa la discriminación o violencia con efectos diferenciados<sup>109</sup>. Esto último requiere un ejercicio de análisis en el que se consideren todos los supuestos de manera interseccional que estudie la confluencia de categorías no como una suma de vulnerabilidades, sino como un escenario inseparable propio de la multidimensionalidad de las personas y sus identidades<sup>110</sup>.
- 118.** Desde la lógica del derecho a la igualdad y no discriminación, las autoridades deben adoptar medidas administrativas, legislativas, o de cualquier otra índole —como las acciones afirmativas, las políticas públicas, la reingeniería institucional, la armonización normativa o herramientas y técnicas de interpretación diversas— que permitan lograr una correspondencia de oportunidades entre las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria y el resto de la población al evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada que perpetúe la marginación histórica y/o estructural de un grupo social<sup>111</sup>.

### Perspectiva de género

- 119.** Una de las herramientas metodológicas que encuentran su fundamento en el principio de igualdad y no discriminación, es la perspectiva de género, ya que esta tiene como objetivo develar situaciones de desigualdad que pueden estar siendo reproducidas por las autoridades estatales bajo el sistema de entendimiento binario del sexo-género, la heterosexualidad obligatoria y otros ejes de opresión que edifican relaciones de poder basadas en la jerarquización y en perjuicio de grupos en situación de vulnerabilidad. La aplicación de la perspectiva de género como técnica de interpretación también permite la identificación de estereotipos, prejuicios y en general, prácticas discriminatorias basadas en roles de género normalizados en el actuar institucional. La perspectiva de género hace posible el reconocimiento de los tratamientos

<sup>109</sup> DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE O INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN. SU CONCEPTO Y CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA. TCC; 11a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; I.4o.A.9 CS (10a.); TA; Publicación: viernes 07 de mayo de 2021.

Véase también: Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 298. Párr. 290

<sup>110</sup> Interseccionalidad, Hill Collins y Bilge, (2016).

<sup>111</sup> DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.

SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. XLIII/2014 (10a.); TA; Publicación: viernes 14 de febrero de 2014.

desiguales injustificados entre las personas en un contexto determinado y, a la vez, en casos de violencia expone y detalla las razones de género que pueden llegar a motivar la misma.

120. Vale acotar que, la perspectiva de género debe de guiar el actuar institucional en todos los casos, no solo en aquellos en los que se identifique la participación de mujeres. La transversalización de esta perspectiva asume su aplicación en la formulación de políticas, programas, así como su consideración en el diseño de la arquitectura institucional y en la prestación de los servicios que todas las autoridades ofrecen<sup>112</sup>.
121. Considerando lo anterior, en este instrumento recomendatorio se aborda de manera transversal la perspectiva de género. Lo anterior configura un paso necesario para la identificación de impactos diferenciados e interpretaciones conjuntas de los derechos vulnerados a las víctimas contempladas en este instrumento recomendatorio.
122. En este sentido, la perspectiva de género es una “[v]isión crítica, explicativa, analítica y alternativa que aborda las relaciones entre los géneros y que permite enfocar y comprender las desigualdades construidas socialmente entre mujeres y hombres, y establece acciones gubernamentales para disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres”<sup>113</sup> y, a su vez, es una metodología que sirve para analizar los roles que se desempeñan o que se espera que desempeñen hombres y mujeres en contextos tanto políticos, como sociales y culturales a partir de la cual es posible la identificación y la corrección de la discriminación que la estereotipación genera, especialmente en normas, políticas y prácticas institucionales<sup>114</sup>.
123. La aplicación de la perspectiva de género habilita relacionar las situaciones de vulnerabilidad en las que se puede encontrar una persona frente a otra, así como las relaciones de poder con base en el género, que a su vez se intersectan con otras condiciones como la edad, discapacidad, entre otras. Esta metodología toma en consideración los contextos objetivo y subjetivo para evidenciar las razones de género que motivan ciertos actos de discriminación y violencia<sup>115</sup>.
124. En conclusión, todas las autoridades estatales, incluidas aquellas de naturaleza administrativa, tienen la obligación de realizar sus actuaciones a través de una

<sup>112</sup> Estrategia de Transversalidad+ para la igualdad y transformación. Organización de Estados Americanos – Comisión Interamericana de Mujeres (2022).

<sup>113</sup> Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, artículo 3.XIII. El artículo 5.IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la perspectiva de género como “una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones”.

<sup>114</sup> SCJN, Amparo Directo en revisión 1754/2015, párrs. 37 y 38.

<sup>115</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. SCJN. 2020. pp. 146 – 153.

visión analítica, crítica y explicativa, detectando la presencia de relaciones desiguales de poder y tratos diferenciados injustificados, basados en el sexo-género y otras categorías sospechosas; que les permita determinar si tal trato es arbitrario y desproporcionado y, por lo tanto, discriminatorio.

**125.** Como metodología, la perspectiva de género representa un orden secuencial de pasos que deben de ser tomados ante cualquier intervención y/o actuación estatal. De acuerdo con el criterio jurisprudencial por reiteración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) todas las autoridades del Estado deben:

1. identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
2. cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
3. en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
4. de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
5. para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, [...] y,
6. considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.<sup>116</sup>

**126.** Además de la identificación de discriminación y violencia, la perspectiva de género instruye a las autoridades a intervenir con el objetivo de remediar estas situaciones. Por ejemplo, estableciendo acciones para disminuir tales brechas de desigualdad<sup>117</sup> y subsanar “los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener”<sup>118</sup> en detrimento de las personas y sus derechos.

**127.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que pueden existir prácticas de la autoridad que aparentemente son neutras pero que, “[...] por el resultado de su contenido o aplicación, genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable”<sup>119</sup> lo que implica que se provoque una

<sup>116</sup> Tesis 1a./J. 22/2016, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, abril de 2016, p. 836.

<sup>117</sup> SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, México, 2015, p. 62 y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, art. 3, fracc. XII.

<sup>118</sup> Tesis 1a. XXVII/2017, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, marzo 2017, t.II, p. 836.

<sup>119</sup> SCJN. Tesis: 1a. CXXI/2018 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, 2017989. Primera Sala, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I. Pág. 841. Tesis Aislada(Constitucional).

diferencia de trato irrazonable, injusta o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social.

128. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por el máximo Tribunal, resulta necesario introducir factores contextuales o estructurales ubicándose entre estos las relaciones de subordinación en torno al género, las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas<sup>120</sup>.

### Enfoque diferenciado e interés superior de la niñez

129. Las niñas y niños son personas y por lo tanto sujetas de derechos y no objetos de protección, por lo que no se les debe definir a partir de la dependencia o subordinación a la gente adulta, desde una visión adultocéntrica.
130. Es por eso que para el ejercicio y garantía de sus derechos es necesario aplicar un enfoque diferenciado centrado en su calidad de niñas y niños que permita identificar y considerar las condiciones de vulnerabilidad y factores particulares que pueden incrementar el riesgo a actos de violencia por su misma identidad.
131. A partir de este enfoque se busca garantizar el derecho de las infancias a estar protegidas, sus necesidades y opiniones<sup>121</sup>. A través de la adaptación de procesos, procedimientos, mecanismos, entre otros, para que sean accesibles y apropiados considerando su edad, grado de madurez y nivel de comprensión<sup>122</sup> y que en todo momento se centre en la consideración primordial de su interés superior.
132. La Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 11 inciso D, señala que las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos gozan de la protección de dicha Constitución, por lo que la actuación de las autoridades atenderá el principio de su interés superior. Con base en ello, toda autoridad en la Ciudad de México, debe, en todo caso, resolver en favor de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, respecto de cualquier otro derecho en conflicto. En ese sentido, al tener conocimiento de casos en los que niñas, niños y adolescentes sufran o hayan sufrido violaciones de sus derechos, deben realizar la “investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables”<sup>123</sup>.

<sup>120</sup> SCJN. Tesis: 1a. CXXI/2018 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, 2017989. Primera Sala, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I. Pág. 841. Tesis Aislada(Constitucional).

<sup>121</sup> A/HRC/25/35 Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos presentado al Consejo de Derechos Humanos, párr. 7.

<sup>122</sup> Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párrafo 156.

<sup>123</sup> Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México, Artículo 11.

- 133.** En el caso de medidas de protección respecto de las niñas y de las adolescentes, debe tenerse en consideración que la Convención de Belém do Para, cuyo artículo 7, literal b), en relación a la violencia contra la mujer, hace presente que las niñas son especialmente vulnerables a dicha violencia. En tal perspectiva, la Corte IDH ha precisado la especial intensidad de dichas medidas de protección como deber estatal:

[...] de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia [...]<sup>124</sup>

- 134.** En tal perspectiva, el Estado debe adoptar medidas preventivas tendientes a erradicar dicho tipo de violencia y sancionar a los responsables de ella. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala ha explicitado que:

[L]a especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia.<sup>125</sup>

- 135.** En ese sentido, el Estado tiene un deber de protección reforzado<sup>126</sup>, que implica adoptar un “enfoque proactivo basado en los derechos humanos, en el que colaboren todos los responsables de garantizar el bienestar, físico, psicológico, cultural y espiritual de manera integral de niñas, niños y adolescentes, así como reconocer su dignidad humana”<sup>127</sup>, a través de garantizar las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de sus derechos humanos, respecto de cualquier otro derecho en conflicto<sup>128</sup>.

## 1. Derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho a la igualdad y a la no discriminación

- 136.** El derecho al acceso a la justicia es el derecho de acción que permite a las personas acudir a tribunales o instancias independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, y, en su caso, se ejecute esa decisión<sup>129</sup>. Comprende la tutela jurisdiccional y los mecanismos de tutela no jurisdiccionales como medios

<sup>124</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Véliz Franco y otros Vs. Guatemala, de 19 de mayo de 2014, párrafo 134.

<sup>125</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Véliz Franco y otros Vs. Guatemala, de 19 de mayo de 2014, párrafo 134.

<sup>126</sup> Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Voto razonado Juez Sergio García Ramírez. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. párr. 8.

<sup>127</sup> Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México. Artículo 7

<sup>128</sup> Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México, artículo 8

<sup>129</sup> Tesis 1a. CCLXXVII/2013 (10a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo 1, septiembre de 2013, p. 986.

efectivos para garantizar que sean atendidas las pretensiones de las personas a través de procedimientos expeditos, bajo una lógica de igualdad procesal y bajo ciertas formalidades, siendo que en caso de que no se diriman adecuadamente, se torne su derecho.<sup>130</sup>

- 137.** El derecho de acceso a la justicia contempla<sup>131</sup> el derecho de las personas a acceder a recursos previstos en la ley que le permitan hacer valer su derecho al esclarecimiento de los hechos y se sancionen a los eventuales responsables.<sup>132</sup> Sin embargo, puede tornarse ilusorio, cuando existen factores culturales que justifican los hechos, la existencia de estructuras de poder en una sociedad determinada y los impedimentos fácticos y normativos que justifican la impunidad.<sup>133</sup>
- 138.** El derecho a acceso a la justicia inicia cuando las personas acuden a las instancias jurisdiccionales y no jurisdiccionales, dando origen al procedimiento respectivo que debe observar las garantías del derecho al debido proceso, a fin de que la situación planteada sea debidamente resuelta y cumplida mediante la resolución correspondiente, misma que deberá cumplirse con eficacia.<sup>134</sup> La resolución proveerá a las víctimas directas e indirectas un pronunciamiento por parte de las autoridades respectivas.
- 139.** La efectividad de un recurso judicial radica en su capacidad de producir los resultados para los que fue creado, es decir no basta con su existencia formal; así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. Asimismo, un recurso efectivo implica la ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales y administrativas.
- 140.** Tal derecho no se reduce al acceso formal, stricto sensu, a la instancia judicial; el derecho de acceso a la justicia, que se encuentra implícito en diversas disposiciones de la Convención Americana (y de otros tratados de derechos humanos) y que permea el derecho interno de los Estados Partes, significa, lato sensu, el derecho a obtener justicia. Dotado de contenido jurídico propio, se

<sup>130</sup> Tesis: . CCLXXVII/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, septiembre de 2013, t. I, p. 986, Jurisprudencia: 1a./J. 103/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Noviembre de 2017, t. I, p. 151,

<sup>131</sup> Se encuentra reconocido en los artículos 17, y 20, apartados B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>132</sup> Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, Párrafo 216, Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, Párrafo 83

<sup>133</sup> Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, Párrafo 153

<sup>134</sup> Jurisprudencia: 1a./J. 103/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Noviembre de 2017, t. I, p. 151,

configura como un derecho autónomo a la prestación jurisdiccional, o sea, a la propia realización de la justicia.<sup>135</sup>

141. Resulta fundamental establecer que, el derecho al acceso a la justicia comprende el derecho de las personas de poder acceder a la tutela jurisdiccional, el cual de acuerdo a lo establecido por la SCJN se compone de tres etapas de la manera siguiente:
- Una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción;
  - Una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y;
  - Una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.<sup>136</sup>
142. Por lo tal, en su primera etapa constituye el acceso a los distintos cauces institucionales dispuestos por los Estados para la resolución de controversias, así como para la procuración y la administración de justicia; por ende, su núcleo esencial consiste en la provisión de protección jurídica por parte del Estado frente a dos situaciones: la violación de derechos y la solución de conflictos. Por consiguiente, es obligación del Estado generar condiciones formales y materiales para concretar la justiciabilidad de los derechos y remover los obstáculos que impiden o limitan la justicia<sup>137</sup>.
143. Tratándose de investigaciones donde la víctima sean mujeres, existe un deber reforzado de investigación con la debida diligencia, por la situación de vulnerabilidad en que se encuentran y el contexto social, considerando “ [que el acceso a la justicia constituye la primera línea de defensa de los derechos humanos de las víctimas de violencia de género, y por tanto, se requiere que el acceso a los servicios de justicia resulte sencillo y eficaz y que cuente con las debidas garantías que protejan a las mujeres cuando denuncian hechos de violencia y con medios judiciales y de cualquier otra índole que garanticen la debida reparación a las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia” <sup>138</sup>.
144. En este sentido, las autoridades encargadas de la procuración de justicia e investigación de los delitos deben de conducir diligentemente y eficazmente los procesos penales que se inicien para la investigación de los hechos, buscando:
- a. Resolver todos los obstáculos de jure y facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los procesos, garantizando que las investigaciones sean expeditas a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos.

<sup>135</sup> Cançado Trindade, Antônio A., Voto concurrente en Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú, Sentencia de 28 de febrero de 2003, (Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 2.

<sup>136</sup> SCJN, Primera Sala. Jurisprudencia: 1a./J. 103/2017 (10a.). Derecho de acceso efectivo a la justicia. etapas y derechos que le corresponden. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Tomo I, Número de registro 2015591, noviembre de 2013, pág. 986.

<sup>137</sup> Lineamientos para una guía de buenas prácticas. Concepto y Componentes de este Derecho en Acceso a la Justicia en Iberoamérica. 2007. pág.15.

<sup>138</sup> Declaración sobre la Violencia contra las Niñas, Mujeres y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos

- b. Las investigaciones deben incluir una perspectiva de género y desarrollar líneas de investigación que atiendan al contexto del caso, por funcionarios capacitados e informando a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación.
- c. Se deberá garantizar que las instancias obligadas cuenten con los recursos humanos y materiales suficientes para el desempeño de sus funciones.<sup>139</sup>
- 145.** Bajo este esquema, los Estados tiene la obligación de investigar - como una obligación de medios y no de resultados-, juzgar y en su caso, sancionar y reparar los hechos<sup>140</sup>.
- 146.** En ese tenor, el goce y ejercicio de cualquier derecho pasa por el principio de igualdad y no discriminación como llave para el acceso. Este principio ha sido considerado reiteradamente como uno de los pilares de cualquier sistema democrático y base fundamental del sistema de protección de derechos humanos<sup>141</sup>.
- 147.** En este sentido, desde el derecho internacional de los derechos humanos la igualdad es un principio central, fundamental y rector para el avance progresivo en la protección de los derechos humanos que está reconocido a nivel regional en la Declaración Americana<sup>142</sup>, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>143</sup>, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>144</sup> ("Protocolo de San Salvador"), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer ("Convención de Belém Do Pará"); la Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia; la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas; la Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad; la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores; y la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia.
- 148.** Conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), los Estados Partes tienen la obligación general de adecuar su normativa interna a

<sup>139</sup> Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 455.

<sup>140</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 193.

<sup>141</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos. OEA/Ser.L/V/II.171 Doc. 31 12 febrero 2019. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>

<sup>142</sup> Declaración Americana de Derechos Humanos, art. II.

<sup>143</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 1 y 24.

<sup>144</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 3.

las normas de la Convención Americana, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas de forma que se supriman las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención y, por el otro, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la aplicación práctica de los estándares de protección de los derechos humanos<sup>145</sup>.

149. El derecho a la igualdad y a la no discriminación requiere tomar en cuenta la protección efectiva contra cualquier forma de abuso o violencia basada en la condición de la persona; la realización efectiva de la igualdad de trato, a fin de que no haya diferenciaciones injustificadas que limiten, restrinjan o menoscaben los derechos reconocidos universalmente de manera tal que se asegure la igualdad de oportunidades, y el pleno goce y ejercicio de derechos.
150. Es así que las autoridades tienen la obligación de adoptar medidas administrativas, legislativas, o de cualquier otra índole -como las acciones afirmativas, las políticas públicas, la reingeniería institucional, o la armonización normativa- que permitan lograr una correspondencia de oportunidades entre las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria y el resto de la población al evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada que perpetúe la marginación histórica y/o estructural de un grupo social<sup>146</sup>.
151. Para la identificación de los grupos en situación de riesgo de exclusión, que comparten como elementos en común su situación de subordinación y poder político disminuido frente a otros grupos, se ha utilizado como punto de partida para definir a las *categorías sospechosas*, como se conoce a las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del Artículo 1 constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas)<sup>147</sup>.
152. Frente a una *categoría sospechosa*, la aplicación de las normas debe examinarse a la luz del derecho a la igualdad y a la no discriminación, a fin de verificar si el trato desigual es justificado -al eliminar distinciones o exclusiones arbitrarias compensando situaciones de desventaja- o no, de manera que se

<sup>145</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-21/14, de 19 de agosto de 2014, párr. 65.

<sup>146</sup> DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.

SCJN;10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;1a. XLIII/2014 (10a.) ;TA; Publicación: viernes 14 de febrero de 2014.

<sup>147</sup> DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.

SCJN;10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;1a. XLIII/2014 (10a.) ;TA; Publicación: viernes 14 de febrero de 2014.

Véase también: CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO. SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; P./J. 10/2016 (10a.) ;J; Publicación: viernes 23 de septiembre de 2016.

valore si la medida es excluyente y, por lo tanto, discriminatoria. Si las personas a las que se les aplica la norma se encuentran en una categoría sospechosa, en términos del principio *pro persona* se le debe dar la interpretación más favorable a la protección para evitar un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley<sup>148</sup>.

153. No es menor señalar que dentro de los criterios jurisprudenciales mexicanos, la razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es mostrar de manera enunciativa mas no limitativa algunas de las características que históricamente se han asociado a la discriminación o marginación de las personas como es el caso de las mujeres<sup>149</sup>.
154. El derecho a la igualdad y a la no discriminación debe considerarse en el análisis normativo<sup>150</sup> y considerar la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios.
155. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), en sus Recomendaciones Generales números 19 y 35 establece que la violencia contra las mujeres es aquella basada en el género, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada en todo su ciclo de vida (niñez, adolescencia y vida adulta); por lo que existe la necesidad de que sea vista como un problema social más que individual, que exige respuestas integrales. De ahí que este tipo de violencia pueda manifestarse, como se desarrollará más adelante, de diversas formas las cuales incluyen actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Toda vez que la violencia contra las mujeres impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre es considerada una forma de discriminación.
156. En esa tesitura, la violencia contra la mujer obstaculiza y anula el ejercicio efectivo de los derechos humanos de las mujeres y refuerza el dominio y control por parte de los hombres, al tiempo que respalda normas (y conductas)

<sup>148</sup> IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL. SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.) ;TA; Publicación: viernes 14 de noviembre de 2014.

<sup>149</sup> CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. CCCXVI/2015 (10a.); TA; Publicación: viernes 23 de octubre de 2015.

<sup>150</sup> DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. SCJN; 10a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 1a. VI/2013 (10a.); TA.

discriminatorias en materia de género y mantiene desigualdades sistémicas entre los hombres y las mujeres, mismas que son perpetuadas y que implica la continuación de violencia por razón de género<sup>151</sup>.

### **1.1. Omisión de investigar la violencia familiar cometida en contra de niñas, niños y mujeres y el delito de tentativa de feminicidio, con debida diligencia reforzada**

- 157.** En materia penal, las garantías del debido proceso, protegen a las personas que instan la función jurisdiccional del Estado para reivindicar un derecho, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho.<sup>152</sup> De las garantías coligadas al debido proceso para la presente Recomendación interesa el deber de las autoridades de actuar con la debida diligencia.
- 158.** El Ministerio Público, es la autoridad encargada de procurar justicia, de manera pronta, gratuita e imparcial,<sup>153</sup> conforme a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia; así como practicar todas las diligencias necesarias para poder determinar la carpeta de investigación<sup>154</sup>, y en caso de que exista una negativa por su parte, éste deberá fundar y motivar la misma.<sup>155</sup> Aunado a lo anterior, debe conducir la investigación, “coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la -misma-, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión”<sup>156</sup>.
- 159.** En ese sentido, resulta fundamental que las autoridades ministeriales realicen investigaciones de manera diligente, considerando que de no hacerlo se tendrían ciertas implicaciones en el acceso real a la justicia de las víctimas. Su actuar debe considerar los siguientes componentes de la debida diligencia<sup>157</sup>:

---

<sup>151</sup> Párr. 14.

<sup>152</sup> Tesis 1a. CCLXXVII/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, I. XXIV, t.I., septiembre de 2013, p. 986.

<sup>153</sup> Congreso de la Unión, Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), México, 5 de marzo de 2014, art. 109, fracc. IX y XVII.

<sup>154</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracc. II; Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, art. 6 fracc. I.

<sup>155</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracc. XVII.

<sup>156</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 127.

<sup>157</sup> CEJIL, *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*. Buenos Aires, Argentina, 2010, pp. 20-34,

[https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy\\_files/debida\\_diligencia\\_en\\_la\\_investigacion\\_de\\_graves\\_viol\\_a\\_dh.pdf](https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/debida_diligencia_en_la_investigacion_de_graves_viol_a_dh.pdf).

a) *oficiosidad*, que consiste en que, ante hechos que presumiblemente pueden ser clasificados como una grave violación de derechos humanos, las autoridades deben iniciar una investigación de oficio, seria y efectiva<sup>158</sup>;

b) *oportunidad*, que obliga a iniciar de manera inmediata las investigaciones de los hechos, e incluye realizar oportuna y debidamente actuaciones iniciales fundamentales para la recolección de datos de prueba y la identificación de testigos<sup>159</sup> todo ello dentro de un plazo razonable y de manera propositiva, es decir, que las mismas no recaigan en el impulso procesal de las víctimas y de sus familiares<sup>160</sup>, o se fundamenten exclusivamente en la solicitud de informes;

c) *competencia*, las investigaciones tienen que realizarse por profesionales competentes y a través de los procedimientos apropiados<sup>161</sup>;

d) *independencia e imparcialidad* en la investigación<sup>162</sup>, siendo que estos elementos se evalúan externamente con base en hechos dirigidos a que las actuaciones se realizaron, por ejemplo, para preservar los datos de prueba;

e) *exhaustividad*, se enfoca a que se hayan realizado todas las actuaciones para esclarecer los hechos del caso, así como la persecución y detención de la persona responsable<sup>163</sup>;

f) *participación* de las víctimas y sus familiares, y que como mínimo, no existan impedimentos irrazonables, innecesarios o faltos de proporcionalidad para su participación en los procesos de investigación<sup>164</sup>.

**160.** De manera particular, en casos de violencia contra mujeres, niñas y niños la investigación no solo debe cumplir con vigor e imparcialidad<sup>165</sup>, sino que también las autoridades tienen el deber de investigar con una debida diligencia reforzada<sup>166</sup> mediante la aplicación de un enfoque diferenciado ante los

<sup>158</sup> Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Op.cit., párr. 290.

<sup>159</sup> Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 257.

<sup>160</sup> Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, Op. cit., nota 25. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 200.

<sup>161</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 177.

<sup>162</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 133.

<sup>163</sup> Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Op.cit., párr. 236.

<sup>164</sup> Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 247.

<sup>165</sup> Corte IDH, Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México, Op. cit., párr. 293.

<sup>166</sup> Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Op., cit., párr. 258 y 284; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 194.

ONU, Comité CEDAW, Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 16 de diciembre de 2010, párr. 19.

escenarios contextuales de la violencia que persiste<sup>167</sup>, a partir de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres y que trascienden todos los sectores de la sociedad<sup>168</sup>, así como la situación de vulnerabilidad y desventaja de niñas y niños derivado de, entre otras condiciones, su edad, desarrollo físico y cognitivo, por lo que la aplicación de dicho enfoque debe tener la finalidad de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra mujeres, niñas y niños.

- 161.** Tratándose de niñas y niños el Estado tiene igualmente un deber de protección reforzado<sup>169</sup>, que implica adoptar un “enfoque proactivo basado en los derechos humanos, en el que colaboren todos los responsables de garantizar el bienestar, físico, psicológico, cultural y espiritual de manera integral de niñas, niños y adolescentes, así como reconocer su dignidad humana”<sup>170</sup>, a través de garantizar las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de sus derechos humanos, respecto de cualquier otro derecho en conflicto<sup>171</sup>.
- 162.** En ese sentido, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a cuidados y asistencia especiales<sup>172</sup>, así como a las medidas de protección diferenciadas requeridas por su condición por parte de su familia, de la sociedad y de las autoridades correspondientes<sup>173</sup>, lo cual implica que adicionalmente de los derechos que corresponden a todas las personas, se les protegen derechos especiales para garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos<sup>174</sup>.
- 163.** Por lo tanto, el Ministerio Público tiene la obligación de establecer las líneas de investigación e hipótesis del evento delictivo, en conjunto con el personal de policía de investigación y de servicios periciales y realizar los actos de investigación con perspectiva de género y enfoque diferenciado, que le permitan conocer sobre las circunstancias del delito, incluyendo datos sobre el tiempo, modo, causa y lugar; recabar las entrevistas, documentos o cualquier medio de prueba que le permite definir el móvil del delito y la relación entre la víctima y el victimario<sup>175</sup>. Para tal efecto, el Ministerio Público debe observar detenidamente el espacio físico y las circunstancias que rodearon los hechos, a fin de identificar si a través de los delitos contra la mujer se pretende perpetuar y refundar los patrones culturalmente arraigados a concepciones tradicionales de identidad de

<sup>167</sup> Corte IDH, *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, *Op. cit.*, párr. 293.

<sup>168</sup> Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, *Op.cit.*, párr. 118, y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, *Op. cit.*, párr. 108.

<sup>169</sup> Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Voto razonado Juez Sergio García Ramírez. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. párr. 8.

<sup>170</sup> Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México. Artículo 7

<sup>171</sup> Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México, artículo 8

<sup>172</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 25

<sup>173</sup> Convención Americana de los Derechos Humanos, Artículo 19

<sup>174</sup> Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafo 54

<sup>175</sup> Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, “Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio”, *Op. cit.*, Cap. V., apartado. I.

género<sup>176</sup>, así como si existe alguna relación con otros tipos de violencia y delitos.<sup>177</sup>

164. El diseño de las líneas de investigación por parte del Ministerio Público en aquellos ilícitos ocurridos por razones de género es un aspecto trascendental de la investigación que requiere la construcción de hipótesis que pueden seguirse de acuerdo con la modalidad del delito para integrar con la debida diligencia dicha investigación sin arrojar carga probatoria alguna a la posible víctima. Dichas hipótesis deberán ser verificadas o refutadas a partir de la recolección de pruebas idóneas.<sup>178</sup>
165. En este orden de ideas, las autoridades tienen la obligación de investigar con perspectiva de género todo delito contra la mujer a fin de descartar o confirmar la existencia de razones de género en vulneración a sus derechos. Dicha obligación requiere al Ministerio Público a realizar diversos actos de investigación destinados a investigar los contextos y escenarios de violencia que rodearon la comisión del delito.
166. El derecho de acceso a la justicia de las mujeres en condiciones de igualdad contempla obligaciones reforzadas para las autoridades, que cumpla con una serie de pautas para la debida defensa de aquellas personas que presentan una denuncia y derivado de ello se inicia una investigación ministerial, teniendo el deber de establecer procedimientos justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia<sup>179</sup>, para asegurar que los actos de violencia en contra de la mujer sean sancionados, tenga acceso efectivo a las reparaciones<sup>180</sup> “[e] instrumentar acciones integrales que tiendan a disminuir los efectos de la violencia contra las mujeres y evitar la violencia institucional”<sup>181</sup>, tomando en cuenta la condición de mujer de las víctimas y de cómo esa condición derivó en un trato discriminatorio, desigual, injusto y excluyente.
167. En la investigación de casos de violencia contra las mujeres se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y antes de descartar hipótesis, se debe dar seguimiento a las líneas lógicas de investigación de manera completa y

<sup>176</sup>, Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), 2014, disponible en <http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2014/modelo%20de%20protocolo.ashx?la=es>, párr. 98

<sup>177</sup> Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, “Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio”, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 25 de octubre de 2011, Cap. V., apartado. B.II, inciso i).

<sup>178</sup> Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, Op. Cit., párr. 199

<sup>179</sup> Artículo 7, inciso f de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer.

<sup>180</sup> Artículo 7, inciso g de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer.

<sup>181</sup> Artículo 55 fracciones II y III de la Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Distrito Federal. Gaceta Oficial del Distrito Federal, México, 29 de enero de 2008 [reforma del 19 de julio de 2017].

exhaustiva, teniendo en cuenta el contexto de los hechos, con el fin de garantizar que investigación sea diligente, seria y efectiva<sup>182</sup>.

- 168.** Las autoridades encargadas de investigar el delito y la procuración de justicia deben impulsar y practicar diligencias esenciales para garantizar el derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones, por ello:

1. La sola apertura y permanencia de las investigaciones a lo largo del tiempo sin actividad, es contrario a la obligación que tienen las autoridades responsables de conducir las actuaciones en forma expedita, evitando dilaciones, obstrucciones o entorpecimientos injustificados en los procesos, con la finalidad de preservar la prueba y su adecuado manejo de esta, e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa<sup>183</sup>. Pues una demora prolongada de investigaciones podría constituir, en sí misma, una violación a las garantías judiciales<sup>184</sup>, o incluso generar impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir<sup>185</sup>;

2. La debida diligencia en las investigaciones se garantiza a través de procurar el objetivo que se persigue,<sup>186</sup> por lo que si la obtención de resultados son aislados, no se satisface el requisito de debida diligencia, porque la autoridad encargada de la investigación tiene la obligación de unir criterios y no fragmentarlos, utilizando todos los medios disponibles para llevar a cabo aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos a través de la identificación de un patrón o de un elemento común de sistematicidad<sup>187</sup>.

- 169.** La obligación de conducir la investigación con debida diligencia y agotar todas las líneas lógicas de indagación reviste especial relevancia en casos de violencia contra las mujeres y niñas dado que una investigación que no pondere aspectos vinculados con el contexto<sup>188</sup> tendrá menos posibilidades de conseguir resultados y permite cuestionar la voluntad de las autoridades de esclarecer los delitos sujetos a investigación. En este sentido, antes de descartarse esta hipótesis, el seguimiento de la línea lógica de investigación debe ser completo y

<sup>182</sup> Cfrs. Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, paras. 216, 225 y 237

<sup>183</sup> CIDH Informe No. 05/03 Jesús María Valle Jaramillo Vs. Colombia (Admisibilidad), 20 de febrero de 2003, párr. 31.

<sup>184</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 226.

<sup>185</sup> Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 388

<sup>186</sup> Corte IDH. Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1º de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 83, y Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 62; Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr.200.

<sup>187</sup> CIDH. Directrices básicas para la investigación de violaciones a los derechos de las personas defensoras de derechos humanos en las Américas. Párr. 41

<sup>188</sup> Cfrs. Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, paras. 216 y 237

exhaustivo, de lo contrario la investigación que se sigue en la jurisdicción interna no sería diligente, seria y efectiva<sup>189</sup>.

170. El Ministerio Público es la instancia competente para la investigación de los delitos<sup>190</sup>, lo anterior bajo el marco de las pautas establecidas en el Sistema Acusatorio Adversarial<sup>191</sup> para los casos que se iniciaron como carpeta de investigación y también bajo las directrices del denominado Sistema Inquisitivo para los casos que se iniciaron como averiguación previa, y siendo la legislación aplicable para la sustanciación de las diversas etapas del procedimiento<sup>192</sup>, ordenamientos jurídicos de los que se debe analizar su cumplimiento y uso bajo el estándar de los derechos de las víctimas del delito con perspectiva de género desarrollado anteriormente, el cual debió ser aplicado en la investigación hecha por la autoridad ministerial y que la no aplicación de dicho estándar se traduce en violaciones a los derechos humanos de las víctimas y, por en ende, en responsabilidad de las autoridades competentes.
171. Por lo anterior, el deber de investigar es deber del Ministerio Público y no es una simple gestión de intereses particulares, que dependa de los esfuerzos propios de la víctima o de sus familiares<sup>193</sup> o de la aportación privada de elementos probatorios<sup>194</sup>, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.
172. Las víctimas tienen derecho a una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño<sup>195</sup>.
173. La investigación de los delitos requiere, a su vez, una política integral de protección a las víctimas que reconozca la interrelación e interdependencia de las obligaciones que tiene el Estado para posibilitar que las mujeres puedan ejercer sus derechos y realizar sus proyectos de vida en forma libre y segura. En

<sup>189</sup> Cfrs. Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 225.

<sup>190</sup> Artículo 21, párrafo primero constitucional.

<sup>191</sup> Que de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es acusatorio y oral y se rige bajo los principios de contradicción, inmediatez, publicidad, concentración y continuidad.

<sup>192</sup> Según sea el caso, la Constitución Política de los Estados Unidos, el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, la Ley General de Víctimas, la Ley de Justicia Alternativa en la Procuración de Justicia para el Distrito Federal, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>193</sup> CIDH. Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, Op. cit., párr. 40; Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C, No. 5, párr. 188.

<sup>194</sup> Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Op. cit., párr. 216; Caso Albán Cornejo Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 183, párr. 62; Tesis P. LXIII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, enero de 2011, t. XXXIII, p. 25.

<sup>195</sup> Artículo 7 fracción XXVI de la Ley General de Víctimas.

este sentido, se requiere por parte de las autoridades encargadas de investigar la violencia de género un enfoque amplio y comprensivo que requiere implementar políticas públicas y medidas encaminadas a respetar sus derechos; prevenir las violaciones a sus derechos y a investigar con debida diligencia los actos de violencia en su contra, así como a sancionar a los responsables intelectuales y materiales de la violencia en su contra.

174. La Comisión y Corte IDH han establecido que la impunidad –entendida como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena- propicia la repetición crónica de violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares. La impunidad es una de las causas que posibilita la continuidad de actos de hostigamiento, ataques y asesinatos contra niñas y mujeres, incrementa la situación de indefensión y desprotección en la que se encuentran y tiene un efecto amedrentador e intimidatorio en ellas, en otras niñas y mujeres, en las personas con las que viven y conviven y con quienes comparten vínculos<sup>196</sup>.
175. La debida diligencia implica que las autoridades competentes realicen todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad<sup>197</sup>, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho<sup>198</sup>. Esto significa que las autoridades competentes deben remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas señaladas anteriormente, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas, previendo los enfoques diferenciados que se requieran cuando se trate de personas que puedan estar en situación de vulnerabilidad.<sup>199</sup>
176. El 14 de junio de 2012, se publicó en Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 325 del Código Penal Federal, en el cual se incorporó el tipo penal de feminicidio, como aquel acto de privar de la vida a una mujer por **razones de género**.
177. Con motivo de la incorporación del tipo penal de feminicidio –el 26 de julio de 2011– en el artículo 148 bis del Código Penal de la Ciudad de México, se definió como:

<sup>196</sup> Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121, párr.78

<sup>197</sup> Convención Americana sobre Derechos humanos, Artículo 1.1; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrs. 177 y 178.

<sup>198</sup> Artículo 5 de la Ley General de Víctimas y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>199</sup> Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 217; Corte IDH. Caso Fleury y Otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, Párr. 107, 216 y 217.

Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

Existen **razones de género** cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;
- III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;
- V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión. Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.

- 178.** La descripción del tipo penal de feminicidio implica una diferencia diametral respecto del tipo penal de homicidio, el cual se limita a la privación de la vida de otra persona –sin el requerimiento de otros elementos subjetivos u objetivos en el tipo penal, como lo son las razones de género<sup>200</sup>– y prevé una pena de prisión mucho más baja –de 8 a 20 años de prisión<sup>201</sup>. El feminicidio es un delito complejo, ya que implica la afectación a varios bienes jurídicos tutelados, a saber, la vida, la dignidad, el acceso a una vida libre de violencia y la igualdad y no discriminación<sup>202</sup>.
- 179.** En el mismo sentido, el tipo penal de feminicidio implica un fenómeno complejo, ya que la conducta típica no se limita a la sola privación de la vida, sino al contexto o las circunstancias en las que se presenta y que son enlistadas como razones de género. Por razones de género se entienden las manifestaciones de discriminación y odio a las mujeres<sup>203</sup>; las razones de género señaladas en el tipo penal implican tanto elementos subjetivos como objetivos. Por elementos

<sup>200</sup> HOMICIDIO Y FEMINICIDIO. SUS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL). Registro digital: 2002312. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época.

Materia(s): Penal. Tesis: I.5o.P.10 P (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1336. Tipo: Aislada. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 83/2012. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002312>

<sup>201</sup> Código Penal de la Ciudad de México, art. 123.

<sup>202</sup> Gobierno Federal e Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, *Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género 2011*, México, noviembre de 2011, pág. 52. Disponible en: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/DF/df\\_meta1\\_4\\_2011.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/DF/df_meta1_4_2011.pdf)

<sup>203</sup> Acuerdo A/017/2011 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 25 de octubre de 2011.

subjetivos destaca la alusión a que el hecho se realice motivado en el odio hacia las mujeres; mientras que por elementos objetivos del tipo penal se enlistan las hipótesis de la presencia de signos de violencia sexual en la víctima, que se le hayan infligido lesiones degradantes o mutilaciones previas o posteriores a la muerte, que se hayan cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones por parte del sujeto activo, que el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en algún lugar público, o que la víctima haya sido incomunicada previo a su muerte. Para que la conducta encuadre con el tipo penal, basta con la realización de cualquiera de dichas hipótesis, es decir, no requiere la concurrencia de dos o más supuestos.

180. El feminicidio, por tanto, no se presenta únicamente como el acto aislado de privar de la vida a una mujer, sino que es el desenlace fatal de una secuencia de violencia impuesta a la víctima, que puede ser producida indistintamente por una persona desconocida o por una persona cercana a la víctima. No obstante, llama la atención las cifras documentadas por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito con relación a los asesinatos de personas a nivel mundial durante 2018, de los cuales el 80% corresponde a asesinatos de hombres y 20%, a asesinatos de mujeres. De ese 20%, el 80% fueron cometidos por la pareja de la víctima<sup>204</sup>. De lo anterior, se advierten dos circunstancias, la primera que, a nivel mundial, la mayoría de los asesinatos de mujeres son ejecutados por personas de su confianza, como lo son sus parejas, y, segundo, que probablemente las mujeres víctimas también pudieron haber sido violentadas sistemáticamente de alguna otra manera por parte de su pareja.
181. Ahora bien, el 1 de febrero de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyo objeto es establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Para tales efectos, la Ley precisa diversos conceptos y procedimientos, destacando la distinción y definición de los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, así como las órdenes de protección dirigidas a salvaguardar el interés superior de la víctima. En el mismo sentido, el 29 de enero de 2008, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México (antes del Distrito Federal), la cual establece una distinción entre tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres.
182. En su artículo 6, la citada Ley define a la violencia feminicida como: “Toda acción u omisión que constituye la forma extrema de violencia contra las mujeres producto de la violación de sus derechos humanos y que puede culminar en homicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres”.

---

<sup>204</sup> Santana, Alicia, *El contexto de la violencia contra las mujeres*, Animal Político, México, 23 de octubre de 2019, <https://www.animalpolitico.com/factico/el-contexto-de-la-violencia-contra-las-mujeres/>

183. En la misma lógica, se elaboraron y entraron en vigor diversos protocolos especializados en la investigación ministerial de presuntos casos de feminicidio, entre los que destacan el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Feminicidio, publicado el 1 de septiembre de 2015 por la entonces Procuraduría General de la República; el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Feminicidio -por Acuerdo A/017/2011 del entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal-, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 25 de octubre de 2011, y la Guía Técnica para la Realización de Necropsias en Casos de Feminicidio –por Acuerdo 27-30/2014–, de junio de 2014, por el Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal.
184. Toda vez que el feminicidio constituye la materialización más extrema y radical de la violencia contra la mujer vinculada a su condición de género, es necesario que las autoridades de procuración y administración de justicia deban de valorar los elementos de prueba que permitan identificar y acreditar las hipótesis previstas como razones de género del tipo penal en comento, como puede ser la relación entre la víctima y la persona agresora, así como el contexto, por ejemplo, sobre la preexistencia de violencia<sup>205</sup>.
185. Ahora bien, es importante el criterio establecido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por cuanto afirma que el feminicidio es un homicidio en razón de género agravado y, por ello, se sanciona con mayor severidad respecto de un homicidio doloso, siendo el caso que la tentativa de feminicidio no es *per se* un tipo penal, sino un grado de comisión de un delito –autónomo–, cuya consumación no se realiza por causas ajenas a la voluntad del agente, lo que no implica la falta de intención del sujeto activo de privar de la vida a su víctima<sup>206</sup>.
186. Como se visibilizó en la Recomendación General 01/2022 de este Organismo, es de destacar el aumento de casos de tentativa de feminicidio y su relación con las quejas en contra del personal ministerial respecto de la calificación de

---

<sup>205</sup> Amparo directo 198/2019. 28 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. FEMINICIDIO. ES VÁLIDO QUE PARA LA ACREDITACIÓN DEL ELEMENTO TÍPICO "POR RAZONES DE GÉNERO", EL JUZGADOR TOMA EN CUENTA EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA RELACIÓN ENTRE VÍCTIMA Y VICTIMARIO PREVIO A LA COMISIÓN DEL DELITO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

<sup>206</sup> PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN EL FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. EL HECHO DE QUE ESTE DELITO NO SE ENCUENTRE DENTRO DEL CATÁLOGO DE LOS QUE AMERITAN DICHA MEDIDA CAUTELAR CONFORME AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2019), NO IMPIDE SU IMPOSICIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Registro digital 2021704. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.9o.P.268 P (10a.). Tesis aislada. Materia penal. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2372. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 230/2019. 12 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña. Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Disponible en: file:///C:/Users/slopezz/Downloads/Tesis2021704.pdf

indagatorias por hechos posiblemente constitutivos del delito de violencia familiar, en lugar de feminicidio en grado de tentativa.

187. La calificación jurídica del delito que hace el personal ministerial de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México es relevante, en tanto que es el criterio base para realización de todos aquellos actos de investigación tendentes a acreditar los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal identificado. La incorrecta calificación jurídica del tipo penal puede derivar en investigaciones carentes de perspectiva de género que obstaculicen o nieguen a las víctimas su derecho al acceso a la justicia y su derecho a una reparación integral, o incluso en dejar brechas abiertas para un nuevo ataque.
188. Lo anterior conjugado con la omisión de investigar diligentemente pudiera fomentar la impunidad e impedir que se inhiban los delitos de género, perpetuando la situación de violencia y desventaja que aún enfrentan las mujeres en ámbitos como el familiar.

## 1.2. Omisión de analizar el contexto con perspectiva de género e infancia en casos de violencia familiar contra niñas, niños y mujeres y tentativa de feminicidio

189. En el estudio de casos que involucren mujeres, niñas y niños los operadores de justicia, como los Agentes del Ministerio Público, pueden reproducir al momento de interpretar las normas, desigualdades existentes entre hombres y mujeres, y extender las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran niñas y niños, lo que implica que al momento de realizar su actuación tomen en cuenta precisamente esos contextos de desigualdad y desventaja y se apliquen las normas correspondientes con perspectiva de género y desde un enfoque diferenciado, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos<sup>207</sup>.
190. En ese sentido, debe considerarse que la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico, pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para lograr el ejercicio pleno y efectivo de los derechos, pues de no hacerse, se podría condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular; asimismo, la aplicación de un enfoque diferenciado permite identificar y considerar las condiciones de vulnerabilidad y factores particulares que pueden incrementar el riesgo a actos de violencia de mujeres, niñas y niños por su misma condición para procurarles la protección más eficaz.
191. Al respecto, la SCJN ha referido que pueden existir prácticas de la autoridad que aparentemente son neutras pero que, “[...] por el resultado de su contenido o aplicación, genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en

<sup>207</sup> SCJN, AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2016, Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2018-02/ADR-6181-2016-180208.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-02/ADR-6181-2016-180208.pdf)

situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable”<sup>208</sup> lo que implica que provoque una diferencia de trato irrazonable, injusta o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por el máximo Tribunal, resulta necesario introducir factores contextuales o estructurales ubicándose entre estos las relaciones de subordinación en torno al género, las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas<sup>209</sup>.

### 1.3. Inadecuada valoración y/o certificación médica y/o psicológica en investigaciones de violencia familiar en contra de niñas, niños y mujeres y de tentativa de feminicidio

192. Una de las herramientas más importantes para el análisis de la violencia contra las mujeres son los peritajes en materia de psicología, que son capaces de dar una visión más amplia de la problemática y las relaciones de poder y subordinación entre la víctima y el victimario. Las mujeres víctimas de violencia normalmente han enfrentado descrédito y condiciones físicas y emocionales muy duras antes de llegar con las autoridades, las cuales no cuentan con herramientas adecuadas para brindar acompañamiento y orientación de manera empática, respetuosa y profesional, hacen preguntas intimidantes, innecesarias o estereotipadas que vulneran a la víctima o directamente cuestionan su historia o sus motivos para iniciar la denuncia.
193. Para las mujeres víctimas de violencia hay una doble victimización – institucional y social– que las obliga a ocultar el dolor y la vergüenza. Los efectos traumáticos perduran en el tiempo y para muchas víctimas no es sencillo encontrar apoyo en sus familias, parejas, o el personal de apoyo psicológico asignado por las autoridades, por lo que la víctima termina por dejar de hablar de la agresión. La búsqueda de justicia, que inicia con un proceso de denuncia que puede ser largo y doloroso, es una de las formas en que la víctima puede empezar a recuperar el equilibrio de su vida mediante la capacidad potencialmente reparadora y preventiva de la condena; no obstante, para que su caso se judicialice es necesario contar, además con la entrevista ministerial y psicológica. Debido a la naturaleza oculta de este tipo de violencia, las autoridades investigadoras deben dar un especial peso a una valoración psicológica con pruebas consideradas a partir del perfil de la víctima y una explicación metodológica clara de por qué se utilizan, qué valoran y cómo se interpretan los resultados; que considere escalas para valorar y concatenar la existencia de ansiedad, estrés agudo y depresión, y que tenga presente el trauma y los mecanismos de afrontamiento.

<sup>208</sup> SCJN. Tesis: 1a. CXXI/2018 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, 2017989. Primera Sala, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I. Pág. 841. Tesis Aislada(Constitucional).

<sup>209</sup> SCJN. Tesis: 1a. CXXI/2018 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, 2017989. Primera Sala, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I. Pág. 841. Tesis Aislada(Constitucional).

194. El proceso de entrevista en sí mismo puede ser revictimizante, por lo que desde este Organismo -en otros instrumentos- se ha recomendado la realización de una entrevista semiestructurada única, pero exhaustiva y realizada por personal profesional y especializado, a partir de procedimientos apropiados que permitan contar con elementos suficientes para hacer la evaluación y orientar la investigación.
195. Los casos de violencia familiar adolecen de protocolos especializados y diferenciados que inciden en que el órgano investigador no atienda las necesidades específicas de cada una de las víctimas. En los casos en los que las víctimas son mujeres es preciso enfatizar la importancia de una investigación con perspectiva de género, sin estigmatizarlas, ya que este delito puede ser la antesala de una violencia mucho más atroz que derive en el feminicidio de la víctima.
196. Por parte de este Organismo, en las Recomendaciones 06/2016, 01/2018, 06/2019, 07/2019, 08/2019, 09/2019 y la 02/2020<sup>210</sup>, así como en la Recomendación General 01/2022 (mismas que aún se encuentran pendientes de cumplimiento), se abordaron diversos casos que tienen como eje central la violencia cometida en contra de mujeres; de manera particular, se estudió la complejidad del fenómeno de dicha violencia, en tanto los diferentes tipos y ámbitos en que se expresó, y en razón de las características de las personas que afectó<sup>211</sup>.

#### 1.4. Dilación en la determinación de la averiguación previa o carpeta de investigación por la falta de debida diligencia en la investigación de violencia familiar en agravio de niñas, niños y mujeres y del delito de tentativa de feminicidio.

197. En relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que establece como parte del derecho de acceso a la justicia que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

<sup>210</sup> Las cuales están en vías de cumplimiento.

<sup>211</sup> Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Recomendación 06/2019. Disponible en: <https://cdhcm.org.mx/2019/09/recomendacion-06-2019/> Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Recomendación 07/2019. Disponible en: <https://cdhcm.org.mx/2019/09/recomendacion-07-2019/> Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Recomendación 08/2019. Disponible en: [https://cdhcm.org.mx/2019/09/recomendacion-08-2019/Recomendación 09/2019](https://cdhcm.org.mx/2019/09/recomendacion-08-2019/Recomendación%2009/2019). Disponible en: <https://cdhcm.org.mx/2019/11/seguimiento-a-recomendacion-09-2019/>.

**198.** A fin de garantizar lo anterior, las autoridades ministeriales deben iniciar un proceso de investigación y procuración de justicia basada en el enfoque o perspectiva de género y desde un enfoque diferenciado y con perspectiva de infancia en casos que las víctimas sean niñas y niños, que garantice su interés superior. Lo anterior a fin de eliminar los obstáculos y los mecanismos de hecho y de derecho que puedan mantener o propiciar la impunidad; para ello, esta Comisión considera que las autoridades ministeriales deben seguir y observar, además de los citados principios de oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia e imparcialidad, exhaustividad y participación de las víctimas y sus familiares, los siguientes principios:

a. Diversidad, que conlleva el respetar la diversidad de los seres humanos según su edad, etnia, género, condición socioeconómica, orientación sexual y discapacidad, lo que tiene como consecuencia el considerar las necesidades específicas en la investigación de los delitos.

b. Accesibilidad, para que se brinden todas las facilidades para que las personas puedan movilizarse libremente, hacer uso de todas las facilidades que ofrece y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, su movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y su comunicación en su participación en la investigación penal

c. No revictimización, que implica evitar toda acción u omisión relacionada con la inoperancia del sistema judicial que dañen en sus derechos fundamentales y en su dignidad humana aquellas personas involucradas en un proceso de investigación penal.

**199.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe número 54/01, sobre el caso de María Da Penha, retomó el criterio la Corte Interamericana, y aseveró que el concepto de plazo razonable no tiene una sencilla definición, por lo que, al revisar la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos para precisarlo, se identificó la necesidad de evaluar los siguientes elementos de razonabilidad del plazo, a saber, 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades<sup>212</sup>, lo que hace necesario tener en cuenta las particularidades de cada caso. Ante dicha situación, la Comisión Interamericana observó que la tardanza judicial en ese caso constituye una violación al derecho a obtener un recurso rápido y efectivo, como lo establece el artículo 25 de la Convención Americana, al mismo tiempo que, tal retraso, puede derivar en una impunidad definitiva por la prescripción del delito. De esa manera, se observó la incapacidad del Estado de organizar su estructura para garantizar los derechos de la víctima<sup>213</sup>, es decir, visibiliza las fallas estructurales de la maquinaria institucional para garantizar derechos humanos.

<sup>212</sup> Informe 54/01. Caso 12.051. María Da Penha Fernandes vs. Brasil. 16 de abril de 2001. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Párrs. 38 y 39. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/women/brasil12.051.htm>

<sup>213</sup> Informe 54/01. Caso 12.051. María Da Penha Fernandes vs. Brasil. 16 de abril de 2001. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Párr. 44. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/women/brasil12.051.htm>

- 200.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil*, reiteró que, cuando existen indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género<sup>214</sup>. Por ello, la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia<sup>215</sup>; esta ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia<sup>216</sup>.
- 201.** Lo que en igual sentido puede ocurrir en aquellos casos en los que la dilación en los procedimientos en los que están inmersos niñas y niños, impide que haya celeridad en la garantía de su derecho de acceso a la justicia inobservando su interés superior, pues considerando su situación de desventaja a partir de su condición de niñas y niños, implica que se les garantice un trato prioritario y expedito que les permita ejercer sus derechos.
- 202.** En ese sentido, las autoridades responsables de la investigación deben conducir las actuaciones en forma expedita, evitando dilaciones, obstrucciones o entorpecimientos injustificados de los procesos que conduzcan a la impunidad y vulneren la debida protección judicial, a fin de proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa<sup>217</sup>. Por otra parte, la Corte Interamericana ha considerado que una demora prolongada de investigaciones podría constituir, en sí misma, una violación a las garantías judiciales<sup>218</sup>.

---

<sup>214</sup> Cfr. *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 208, y *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras*, supra, párr. 107. Cfr. Corte IDH. *Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No. 435.

<sup>215</sup> Cfr. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, supra, párrs. 388 y 400, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr.223. Cfr. Corte IDH. *Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No. 435.

<sup>216</sup> Cfr. *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*, supra, párr. 208, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*, párr. 223. Cfr. Corte IDH. *Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No. 435.

<sup>217</sup> CIDH Informe No. 05/03 *Jesús María Valle Jaramillo Vs. Colombia (Admisibilidad)*, 20 de febrero de 2003, párr. 31.

<sup>218</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 226.

## Motivaciones

203. Es por lo anterior que esta Comisión acreditó que personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (en adelante, FGJ), vulneraron el derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho a la igualdad a la no discriminación, como se narra a continuación:

### Caso 1

#### Expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/16/N0662

#### Mujer Víctima Directa 1

#### Niño Víctima Directa 2

#### Niño Víctima Directa 3

#### Niña Víctima Directa 4

204. En el presente caso<sup>219</sup>, esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, acreditó que la PGJ injustificadamente determinó el No Ejercicio de la Acción Penal de la averiguación previa que se inició tras la denuncia que formuló **[Mujer Víctima Directa 1]** en el año 2011, por el delito de violencia familiar ocurrido en agravio de ella y de **[Niño Víctima Directa 2]**, **[Niño Víctima Directa 3]** y **[Niña Víctima Directa 4]**, toda vez que no llevó a cabo una investigación exhaustiva y con perspectiva de género y de infancia para esclarecer los hechos denunciados, pese a contar en la indagatoria con diversos indicios relacionados con los mismos, entre ellos: i) las declaraciones de **[Mujer Víctima Directa 1]**, de **[Niño Víctima Directa 2]**, de **[Niño Víctima Directa 3]** y de **[Niña Víctima Directa 4]**, en las que refirieron haber sido víctimas de los hechos denunciados; y ii) los peritajes en psicología cuya conclusión sostuvo que **[Mujer Víctima Directa 1]**, **[Niño Víctima Directa 2]**, **[Niño Víctima Directa 3]** y **[Niña Víctima Directa 4]** presentaban afectaciones emocionales a partir de los hechos denunciados, dejando así de observar su obligación de protección y garantía de derechos humanos en favor de **[Mujer Víctima Directa 1]**, **[Niño Víctima Directa 2]**, **[Niño Víctima Directa 3]** y **[Niña Víctima Directa 4]**, omitiendo también la obligación de proteger a los niños y niña agraviados contra toda forma de violencia<sup>220</sup>, ya que no valoró las repercusiones que, la omisión de protegerles e investigar adecuadamente los hechos, tendrían en su esfera de derechos.
205. Pese a que las actuaciones ministeriales citadas obraban en la averiguación previa desde el año 2015, el agente del Ministerio Público propuso la misma en tres ocasiones con el No Ejercicio de la Acción Penal, mismas ocasiones en las que fue devuelta para su debida integración. Si bien, en los acuerdos en mención, la Representación Social señaló que, de las declaraciones de **[Niño Víctima Directa 2]** y **[Niño Víctima Directa 3]**, entonces menores de 18 años de edad, no era posible identificar con precisión que las afectaciones detectadas estaban relacionadas con los hechos denunciados; el agente del Ministerio

<sup>219</sup> Anexo 1, Caso 1, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

<sup>220</sup> Al respecto véase la Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial

Público se abstuvo de realizar una investigación exhaustiva y diligente y reforzada para acordar y realizar las actuaciones ministeriales necesarias para esclarecer los hechos e implementar el enfoque diferenciado en atención a la entonces minoría de edad de **[Niño Víctima Directa 2]** y **[Niño Víctima Directa 3]**, dejando de garantizar, incluso, su interés superior.

En la última propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal realizada en el año 2018, el agente del Ministerio Público determinó la prescripción de la pretensión punitiva, por haber transcurrido 7 años desde el acontecimiento de los hechos delictivos; dilación que de ninguna forma puede ser atribuible a **[Mujer Víctima Directa 1]**, pues ella atendió los requerimientos ministeriales coadyuvando en la investigación, según consta en las actuaciones de la averiguación previa, sin que pase desapercibido que es deber del agente del Ministerio Público llevar a cabo e impulsar la investigación, garantizando que la misma sea exhaustiva y con prontitud para esclarecer los hechos denunciados y ejercitar las acciones legales correspondientes, especialmente al tratarse de niñas, niños y mujeres víctimas de violencia.

206. Asimismo, esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que la PGJ, de manera injustificada, determinó con el No Ejercicio de la Acción Penal la averiguación previa [2] que inició **[Mujer Víctima Directa 1]**, por el delito de violencia familiar en agravio de ella, toda vez que, al igual que en la indagatoria anterior, se abstuvo llevar a cabo una investigación exhaustiva y con perspectiva de género para esclarecer los hechos denunciados pese a contar con diversos indicios relacionados con los mismos, entre ellos: i) las declaraciones de **[Mujer Víctima Directa 1]**, en la que refirió haber sido víctima de los hechos denunciados; ii) la pericial en psicología en la que se concluyó que **[Mujer Víctima Directa 1]** presentaba afectaciones emocionales derivada de los hechos; y iii) la certificación médica y mecánica de lesiones en las que se hizo constar que **[Mujer Víctima Directa 1]** presentaba diversas lesiones, las cuales correspondían y eran compatibles con los indicios y evidencias que había en la indagatoria, mismos que estaban integrados desde el año 2015; sin embargo, la autoridad ministerial propuso en cuatro ocasiones el No Ejercicio de la Acción Penal sustentado en que la presunta fecha señalada por **[Mujer Víctima Directa 1]** en la pericial en psicología que se le practicó el 27 de diciembre de 2013, no permitía concluir de manera inequívoca que dicha afectación emocional fuera consecuencia de los hechos denunciados en la averiguación previa [2], con lo cual la Representación Social dejó de atender lo dispuesto en el artículo 115 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable a la indagatoria, en el cual se señala que la naturaleza del dictamen psicológico victimal es establecer la sintomatología indicativa de alteración en las diferentes esferas y áreas del individuo y de los componentes de la autoestima, en el cual se razonen los antecedentes de violencia familiar que pudieron haber generado dichos síntomas, independientemente de los hechos que dieron lugar a la indagatoria correspondiente.

207. En la última propuesta del año 2018, que recayó a la averiguación previa [2], el agente del Ministerio Público determinó la prescripción de la pretensión punitiva, por haber transcurrido 7 años desde el acontecimiento de los hechos delictivos; sin embargo, en este caso es posible considerar también que no puede atribuirse dilación alguna a **[Mujer Víctima Directa 1]**, ya que atendió los requerimientos ministeriales tal y como se advierte en las constancias de la averiguación previa de referencia, aunado a que es deber del agente del Ministerio Público llevar a cabo una investigación exhaustiva, reforzada y con celeridad para esclarecer los hechos denunciados y ejercitar las acciones legales correspondientes.
208. Por ello, esta Comisión estima que, en el presente caso se vulneró el derecho de acceso a la justicia de **[Mujer Víctima Directa 1]**, **[Niño Víctima Directa 2]**, **[Niño Víctima Directa 3]** y **[Niña Víctima Directa 4]**, en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación de **[Mujer Víctima Directa 1]**, en tanto que en ambas averiguaciones previas, el personal ministerial fue omiso en analizar el contexto con perspectiva de género, lo que derivó en las determinaciones de No Ejercicio de la Acción Penal. Asimismo, fue omiso en investigar con debida diligencia reforzada la violencia familiar cometida en agravio de **[Mujer Víctima Directa 1]**, **[Niño Víctima Directa 2]**, **[Niño Víctima Directa 3]** y **[Niña Víctima Directa 4]**, lo que implicó también una dilación en la determinación de las averiguaciones previas y, por ende, la prescripción en relación a los delitos denunciados.
209. Por otro lado, en el presente caso, esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México acreditó que la impresión diagnóstica practicada por el personal de la entonces PGJ a **[Mujer Víctima Directa 1]**, **[Niño Víctima Directa 2]**, **[Niño Víctima Directa 3]**, con motivo de la averiguación previa [1], no contaba con el sustento teórico y metodológico adecuado<sup>221</sup>, pues se desestimaron sus dichos, bajo el argumento de que no se podía descartar una inducción y manipulación por parte de la madre, **[Mujer Víctima Directa 1]**, para hacerles partícipes a sus hijos de la conflictividad familiar que había entre ella y su pareja. De igual forma, se identificó que dicha pericial se basó en estereotipos de género y señalaba presunciones como hechos probados.
210. Además, esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México considera que la pericial en psicología practicada a **[Mujer Víctima Directa 1]** por parte de la perita Gabriela García Rangel, adscrita a la entonces PGJ, careció de la aplicación de pruebas psicológicas pertinentes para la atención de mujeres víctimas de violencia. Si bien, la perita en cuestión, al rendir su declaración ministerial del 08 de diciembre de 2015, ratificó el contenido de la misma y que, supuestamente, **[Mujer Víctima Directa 1]** refirió que los hechos relatados ocurrieron el 11 de julio de 2013; no presentó documento alguno que sustentara que efectivamente **[Mujer Víctima Directa 1]** haya señalado la fecha en mención ni tampoco indicó algún documento relacionado dentro de la pericial en psicología que rindió, en el que se hubiera dejado asentada la fecha de

---

<sup>221</sup> Lo cual fue identificado con el apoyo de la Dirección de Atención Psicosocial de esta Comisión.

referencia. Por ello, se estima que dicha pericial adoleció de la certeza necesaria, por lo tanto, esta Comisión estima que se vulneró el derecho de acceso a la justicia de **[Mujer Víctima Directa 1]**, al no apegarse las evaluaciones psicológicas a los estándares nacionales e internacionales en materia de investigación de violencia de género y violencia familiar.

## Caso 2

### Expediente CDHDF/IV/121/GAM/18/D9398

#### Mujer Víctima Directa 5

211. En el presente caso, quedó demostrado que el personal de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal incumplió con la debida diligencia en la investigación de violencia familiar en agravio de las mujeres, pues es de tener en cuenta primeramente que tras el inicio de la indagatoria<sup>222</sup>, las diversas autoridades ministeriales involucradas consideraron que no eran hechos de su competencia y en ese intercambio que implicó el que declinaran competencia dicha indagatoria fue extraviada<sup>223</sup>, lo cual impidió que se continuara con la investigación y se garantizara el derecho de acceso a la justicia de **[Mujer Víctima Directa 5]** de forma expedita.
212. Si bien la autoridad ministerial, repuso algunas actuaciones de la averiguación previa, lo hizo hasta el 29 de agosto de 2019<sup>224</sup>, pero solamente realizó diligencias para citar al probable responsable, sin que se advierta que haya buscado reponer las certificaciones médicas ni el historial clínico de **[Mujer Víctima Directa 5]**, quedándose solo con lo que había en las constancias de su sistema, en las que si bien se desprendió que se le canalizó para valoración psicológica, no se tuvo el resultado de dicha valoración<sup>225</sup>. Lo que permite estimar que la autoridad ministerial dejó de garantizar que esas diligencias constaran de manera íntegra en la averiguación previa para ser valoradas legalmente y poder llegar a una determinación indubitable; no obstante lo anterior, propuso la determinación de archivo de la indagatoria y una vez aprobado el archivo se notificó a **[Mujer Víctima Directa 5]** a través de estrados<sup>226</sup>.
213. Omisión que denota una violación a derechos humanos e impidió el acceso a la justicia de **[Mujer Víctima Directa 5]** considerando el tiempo que tardó la reposición de algunas actuaciones y si bien es cierto, por ello, se dio vista al órgano de control interno y se inició una carpeta de investigación en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, también lo es que no se garantizó la celeridad en la integración de la misma<sup>227</sup>.

<sup>222</sup> Anexo 2, Caso 2, evidencia 1 y 20.

<sup>223</sup> Anexo 2, Caso 2, evidencia 1, 11, 12 y 13.

<sup>224</sup> Anexo 2, Caso 2, evidencias 11, 12, 13, 15, 20 y 21.

<sup>225</sup> Anexo 2, Caso 2, evidencias 3, 4, 5 y 7.

<sup>226</sup> Anexo 2, Caso 2, evidencia 33.

<sup>227</sup> Anexo 2, Caso 2, evidencias 18, 19, 20, 36 y 39.

214. Aunado a lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que personas servidoras públicas de la PGJ fueron omisas en investigar con perspectiva de género la violencia familiar cometida en agravio de **[Mujer Víctima Directa 5]**, pues el personal ministerial más allá de privilegiar la integración de la investigación y analizar el contexto de riesgo de **[Mujer Víctima Directa 5]**, declinó su competencia<sup>228</sup>, ello a pesar de que en su declaración **[Mujer Víctima Directa 5]** refirió que el probable responsable y ella tenían una relación de noviazgo<sup>229</sup>. Dejando así de observar lo establecido en el artículo 201 Bis, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal<sup>230</sup>.
215. Asimismo, una vez que se repusieron actuaciones de la averiguación previa, el personal ministerial, que quedó a cargo de la integración de la averiguación previa arrojó la carga de la prueba a **[Mujer Víctima Directa 5]**, sin realizar diligencia alguna para integrar la investigación con perspectiva de género, determinándola bajo la consideración de que los medios de prueba eran insuficientes para acreditar que los hechos delictivos se cometieron y que **[Mujer Víctima Directa 5]** no se presentó para ampliar su declaración, aun cuando dentro de la indagatoria ya se contaba con su declaración realizada al denunciar los hechos, así como constancia de la nota médica elaborada por personal médico de urgencias del Hospital Magdalena de las Salinas del IMSS<sup>231</sup> cuando **[Mujer Víctima Directa 5]** acudió para recibir atención, en la que constaba la certificación de las lesiones que le fueron causadas el día de los hechos. Circunstancias que en su conjunto incidieron en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de **[Mujer Víctima Directa 5]**.

### Caso 3

#### Expediente CDHDF/IV/121/TLAL/19/D9437

#### Mujer Víctima Directa 6

216. Esta Comisión de Derechos Humanos acreditó<sup>232</sup> que personal ministerial de la entonces PGJ vulneró el derecho de acceso a la justicia de **[Mujer Víctima Directa 6]**, específicamente por la omisión de investigar, con debida diligencia reforzada, la violencia familiar cometida en su agravio como mujer, ya que a pesar de que **[Mujer Víctima Directa 6]** presentó cuatro denuncias<sup>233</sup>, las investigaciones no se llevaron de manera integral, pues se fragmentaron imponiendo a **[Mujer Víctima Directa 6]** la carga de dar seguimiento a cada una de las investigaciones causándole revictimización porque tuvo que narrar ante diverso personal ministerial los actos de violencia de los que estaba siendo

<sup>228</sup> Anexo 2, Caso 2, evidencias 11, 12 y 13.

<sup>229</sup> Anexo 2, Caso 2, evidencia 2

<sup>230</sup> Cabe resaltar que el artículo 7 fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, define el tipo administrativo de violencia en el noviazgo entre las modalidades de la violencia de género.

<sup>231</sup> Anexo 2, Caso 2, evidencia 3

<sup>232</sup> Anexo 3, Caso 3, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

<sup>233</sup> Anexo 3, Caso 3, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 25, 26, 27, 29, 30

víctima, además de que no se realizó de manera oportuna un análisis de contexto ni se consideraron los antecedentes de violencia que **[Mujer Víctima Directa 6]** sufría.

217. Por lo anterior, durante más de cinco años **[Mujer Víctima Directa 6]** tuvo que acudir a diversas áreas de la FGJ e impulsar los actos de investigación, con lo que se acreditó una dilación en la investigación y la carga probatoria arrojada a ella, en su calidad de víctima del delito.

#### Caso 4

#### Expediente CDHDF/IV/122/AO/20/D1204

#### Mujer Víctima Directa 7

#### Víctima Directa 8

218. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México acreditó que personas servidoras públicas adscritas a la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México violaron el derecho de acceso a la justicia de **[Mujer Víctima Directa 7]**, por la dilación en la determinación de la carpeta de investigación dada la falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, ya que la indagatoria fue iniciada por el delito de violencia familiar no así por tentativa de feminicidio como lo solicitó **[Víctima directa 8]** con la asesoría de **[Mujer Víctima Indirecta 6]**, sin que pase desapercibido que su agresor fue identificado desde el primer momento, pero, no obstante que se le notificó un apercibimiento, no se recabaron mayores datos de él ni se requirió su presencia ante la autoridad ministerial, quien señaló que esto se llevaría a cabo con posterioridad una vez que **[Mujer Víctima Directa 7]** rindiera su entrevista ministerial, dejando de valorar que ella se encontraba claramente imposibilitada derivado de las lesiones ocasionadas por su agresor; y posteriormente ya no se localizó a la persona imputada, por lo que la autoridad ministerial señaló a **[Mujer Víctima Indirecta 6]** que no podrían hacer más<sup>234</sup>.
219. Del mismo modo, este Organismo acreditó la violación del derecho de acceso a la justicia de **[Mujer Víctima Directa 7]** por la omisión de investigar con debida diligencia reforzada la violencia de género en su contra, pues tras conocer los actos de los que fue víctima, personal ministerial procedió a girar apercibimiento a la persona agresora, y ordenó el Código de Atención Ciudadana en favor de **[Mujer Víctima Directa 7]**; sin embargo, no se requirió la presencia del imputado ante la autoridad, aun y cuando **[Mujer Víctima Directa 7]** se encontraba en el hospital claramente afectada de salud por las agresiones de las que fue víctima, circunstancia que no tomó en cuenta el personal ministerial a cargo de la investigación, ya que continuó solicitando a Policía de Investigación que recabara su entrevista. Aunado a lo anterior, no debe dejar de observarse el tiempo transcurrido desde el inicio de la indagatoria, la fecha de fallecimiento de **[Mujer Víctima Directa 7]** y la fecha en la que finalmente se radicó la

<sup>234</sup> Anexo 4, Caso 4, Evidencias 1, 3, 4, 6, 9, 11,12, 13, 14, 15, 18, 19, 21, 34, 57 y 62.

investigación considerando el delito real acontecido, lo que evidencia una dilación considerable en detrimento del derecho de acceso a la justicia de las víctimas en el presente caso.

## Caso 5

### Expediente CDHDF/IV/121/BJ/20/D3556

#### Mujer Víctima Directa 9

220. Esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que personal ministerial de la PGJ vulneró el derecho de acceso a la justicia al no haberse procurado con la expedita debida en agravio de **[Mujer Víctima Directa 9]**, específicamente por la omisión de investigar con debida diligencia reforzada<sup>235</sup> la violencia familiar cometida en agravio de mujeres, niñas y adolescentes, ya que a pesar de que **[Mujer Víctima Directa 9]**, presentó denuncias hasta en cuatro ocasiones, el personal que estuvo a cargo de las cuatro investigaciones omitió indagar sobre el contexto de violencia en el que **[Mujer Víctima Directa 9]** estaba inmersa y fragmentó las investigaciones a pesar de que **[Mujer Víctima Directa 9]** informó al personal ministerial los antecedentes de violencia, lo que conllevó que dicha autoridad no determinara correctamente el grado de poder o asimetría que pudieran estar sometiéndola a su agresor y direccionar su investigación con perspectiva de género, por lo que ante ello es posible considerar que dicha autoridad omitió llevar a cabo una investigación adecuada.
221. Asimismo, esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que personal de la PGJ, específicamente de la entonces Coordinación de Servicios Periciales, violó el derecho a una adecuada<sup>236</sup> valoración y/o certificación médica y/o psicológica a mujeres víctimas de violencia, pues considerando lo que determinó personal de la Dirección de Atención Psicosocial de este Organismo, los dictámenes psicológicos practicados a **[Mujer Víctima Directa 9]** carecieron de enfoque diferencial y perspectiva de género que determinara y atendiera las particularidades de **[Mujer Víctima Directa 9]** como víctima de posibles actos delictivos y como parte de un grupo social que históricamente ha estado en situación de vulnerabilidad.
222. En ese sentido, es de considerar que no se realizó una justificación exhaustiva sobre la manera en que se elaboraron las valoraciones y no se sustentaron las conclusiones a las que llegó el personal pericial, concluyendo que **[Mujer Víctima Directa 9]** no presentaba afectaciones, a pesar de lo cual ese elemento de prueba fue contundente en la determinación de las investigaciones, la cuales en su momento se propusieron para el archivo, obstaculizando con ello que **[Mujer Víctima Directa 9]** pudiera acceder a su derecho a la justicia pronta y expedita al invisibilizarse las afectaciones sufridas.

---

<sup>235</sup> Anexo 5, Caso 5, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, 12, 13, 14, 16, 28, 21, 22, 23, 24, 26, 33, 29, 30, 35, 36, 37, 39, 40, 42, 43.

<sup>236</sup> Anexo 5, Caso 5, evidencias 6, 7, 10, 22, 23, 24, 27, 29 y 34,

## 2. Derecho al debido proceso, en relación con el derecho a una vida libre de violencia, de las víctimas del delito

223. El derecho al debido proceso comprende el “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales<sup>237</sup> a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente de cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”<sup>238</sup>. En ese sentido, todos los actos que provengan de las autoridades estatales, ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionatorio deben respetar el debido proceso<sup>239</sup>.
224. El derecho al debido proceso está consagrado en la mayoría de los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 11), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 9 y 14), Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (artículos 7 y 8). A nivel nacional, este derecho se consagra en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que establecen el cumplimiento de las formalidades esenciales de los procedimientos<sup>240</sup> y en el artículo 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México.
225. Este derecho está conformado por un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan garantizar que las decisiones de la autoridad no sean arbitrarias<sup>241</sup>. Como parte de ese sistema o “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”<sup>242</sup>.
226. En atención a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, el derecho al debido proceso implica el ejercicio de una multiplicidad de derechos, por lo que la violación a uno solo de ellos conlleva la transgresión al derecho al debido proceso.
227. Todos los derechos humanos susceptibles de ser vulnerados en casos de violencia contra las mujeres, forman parte del derecho de las mujeres a una vida

<sup>237</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*, octubre de 1987, párr. 27.

<sup>238</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8; CPEUM, art. 20 apartado B. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, *Op. cit.*, párrs. 27 y 28; *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 156; Tesis 1a. IV/2014, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, I. 2, t. II, enero de 2014, p. 1112.

<sup>239</sup> Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Op. cit.*, párr. 349; *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párrs. 124 y 125.

<sup>240</sup> SCJN. Primera Sala. Tesis: 1a. IV/2014 (10a.). *Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo II, Número de registro 2005401, enero de 2014, p.1112; Primera Sala. Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.). *Derecho al debido proceso. Su contenido*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, número de registro 2005716, febrero 2014, p. 396.

<sup>241</sup> Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 258.

<sup>242</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*, 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

libre de violencia<sup>243</sup>. Por lo tanto, garantizar este derecho posibilita el efectivo ejercicio de los demás derechos humanos de las mujeres, en tanto que busca garantizar que sean libres de toda forma de discriminación y violencia, relaciones que impiden y anulan gravemente el goce de derechos en comparación con el otro género<sup>244</sup>.

- 228.** El derecho humano a las mujeres a una vida libre de violencia, entre otros tipos y modalidades, abarca el derecho a no ser víctimas de violencia física, económica, sexual o feminicida, sin importar que ésta se realice al interior de la familia, en el ámbito laboral o escolar, ni tampoco como una práctica de violencia institucional<sup>245</sup>.
- 229.** Como parte del estándar establecido para resolver el presente asunto, debe precisarse que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus tipos y modalidades antes expuestas, en igual sentido que todos los derechos humanos, imponen obligaciones a las autoridades públicas, en el ámbito de sus competencias. La Constitución local establece tres categorías interdependientes de obligaciones de las autoridades en materia de derechos humanos:
- i. Obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
  - ii. Obligaciones específicas de garantía para asegurar el ejercicio de los derechos y elevar los niveles de bienestar.
  - iii. Obligaciones específicas de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
- 230.** Así, la obligación general de respetar<sup>246</sup> es principalmente una obligación que

<sup>243</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/35/30, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Nueva York Estados Unidos, 2017, párrafo. 39.

<sup>244</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, San José, Costa Rica, párr. 175; y *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216 San José, Costa Rica, párr. 120; Convención de Belém do Pará, art. 5

<sup>245</sup> La Constitución Política de la Ciudad de México en sus artículos 6° apartados B, D, E, H, 11 apartado B, punto 2 y C, reconoce el derecho de todas las personas a que su integridad física y psicológica sea respetada, así como a tener una vida libre de violencia; en la misma tónica, se reconoce el derecho de las personas a poder decidir sobre su sexualidad y con quién compartirla, así como a ejercerla sin coerción o violencia; por otra parte, la constitución local establece la obligación de las autoridades de la Ciudad de México de garantizar a las mujeres una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación en razón de género; además del deber actuar con la debida diligencia para prevenir tales violaciones a los derechos humanos, tomando en cuenta la situación y condiciones específicas de las mujeres, así como de adoptar todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

<sup>246</sup> En criterio de esta Comisión, en el caso al que se refiere la presente Recomendación están involucradas principalmente las obligaciones de respeto y garantía [dentro de la que se incluye las obligaciones específicas de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos], siendo éstas, junto con la obligación de protección, las obligaciones de cuyo incumplimiento se puede derivar, en principio, la declaratoria de responsabilidad del Estado (entendido como cualquier entidad pública, tal como las autoridades públicas de la Ciudad de México). Así, las obligaciones de respeto y de garantía también se encuentran establecidas, para el caso mexicano, principalmente en el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y en el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). De esta

implica abstenerse de violar los derechos. La obligación de respetar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia psicoemocional, física, económica, sexual o feminicida, implica que ninguna autoridad, ni los particulares<sup>247</sup>, por acción u omisión de los agentes estatales, pueden realizar contra las mujeres las conductas precisadas anteriormente. Así, *v.gr.* la obligación de respetar el derecho de las mujeres a estar libres de cualquier conducta que las pueda dañar, lastimar o denigrar tanto en el ámbito privado o íntimo, como en los espacios públicos, escolares o laborales.

231. En ese sentido, las autoridades de la Ciudad de México, en el marco de sus respectivas competencias, deben generar las condiciones necesarias y adecuadas para que las mujeres puedan ejercer cada uno de los componentes del derecho, que ya fueron precisados. Así, en el marco de la obligación de garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y como parte del estándar de la debida diligencia, las autoridades de la Ciudad de México deben prevenir, investigar y sancionar todas las violencias antes referidas, procurando la reparación integral de los daños producidos en las mujeres y sus familiares, cuando tales violaciones se presentan.

### 2.1. Omisión, dilación o negativa de analizar el riesgo y brindar protección a las mujeres víctimas de los delitos de violencia familiar y/o tentativa de feminicidio, cuando exista riesgo para su vida o integridad personal

232. Las autoridades en el ámbito de sus competencias deben proporcionar servicios apropiados de protección y apoyo a las víctimas<sup>248</sup>. Lo anterior al considerar que en “el artículo 1 de la Convención se define la discriminación contra la mujer. En la definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad.”<sup>249</sup> Por tal motivo, el Comité de la CEDAW recomendó adoptar: “medidas jurídicas eficaces, incluidas sanciones penales, recursos civiles y disposiciones de indemnización para proteger a la mujer contra

---

manera, para los efectos de cumplimiento de las obligaciones internacionales, en el marco de sus respectivas competencias y atribuciones, “[t]odos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo, judicial) y otras autoridades públicas o estatales, a cualquier nivel que sea, nacional, regional o local, están condicionadas de asumir la responsabilidad del Estado Parte”. Véase también ONU, Comité de Derechos Humanos. “Naturaleza de obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte en el Pacto”, Observación General No. 31, Documento CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, párr. 4.

<sup>247</sup> La Ley de Acceso local, en su artículo 3.XXI define a la Violencia contra las mujeres como “Toda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte de las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia”. Y a la persona agresora como “Quien o quienes infligen algún tipo de violencia contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades”. Es decir, la citada Ley local reconoce el derecho de las mujeres a no ser víctimas de tales violencias sin importar si la persona agresora es un particular o un agente estatal.

<sup>248</sup> RG 19 de la CEDAW, inciso b y t (iii) [http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw\\_19.pdf](http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf)

<sup>249</sup> RG 19 de la CEDAW, párr. 6. [http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw\\_19.pdf](http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf)

todo tipo de violencia, incluida la violencia y los malos tratos en la familia, el ataque sexual y el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo”<sup>250</sup>.

- 233.** El artículo 7, inciso f, de la Convención de Belém do Pará establece que debe haber “procedimientos legales justos y eficaces” que conduzcan a un juicio oportuno a los que puedan acceder las mujeres sometidas a la violencia y que deben incluir, entre otros, medidas de protección. Es así que, de acuerdo con la Guía para la aplicación de la Convención de Belém do Pará, se establece que: “Para el Comité de Expertas/os una medida de seguridad oportuna evita que las mujeres queden desprotegidas y a merced de las represalias de sus agresores.”<sup>251</sup>
- 234.** Es una obligación también en estos casos guardar “la confidencialidad y protección de los datos, ya sea de las víctimas como de sus familiares y testigos/as”<sup>252</sup>. La Declaración sobre la Violencia contra las Niñas, Mujeres y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos recomienda: “Garantizar la confidencialidad a las víctimas desde el mismo acto de denuncia de los hechos y durante todo el procedimiento de actuación ante una situación constitutiva de violencia, mediante un proceso ágil y rápido, otorgando credibilidad a las víctimas y protegiendo la intimidad y dignidad de las personas afectadas”. Como se puede observar, la confidencialidad es un derecho de las víctimas, no de las personas acusadas.
- 235.** El artículo 5 de la Ley General de Víctimas prevé como principio el de máxima protección, lo que significa que toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, por lo que las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.
- 236.** En el mismo sentido, la Ley General de Víctimas prevé, como principio, el enfoque diferencial y especializado, reconociendo la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Las autoridades que

<sup>250</sup> RG 19 de la CEDAW, recomendación inciso T.: [http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw\\_19.pdf](http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf)

<sup>251</sup> Guía de aplicación de la Convención de BdP, p. 49  
<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BdP-GuiaAplicacion-Web-ES.pdf>

<sup>252</sup> Guía de aplicación de la Convención de BdP, p. 48  
<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BdP-GuiaAplicacion-Web-ES.pdf>

deban aplicar esta Ley deben ofrecer, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como mujeres, niñas y niños.

- 237.** Por otra parte, el artículo 7 fracción VIII del mismo ordenamiento señala que las víctimas tienen derecho:

A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos (...)

- 238.** El Modelo Integral de Atención a Víctimas, establece que las medidas de ayuda inmediata se refieren a la prestación de servicios y apoyos a las personas en situación de víctimas de manera oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades de urgencia que tengan relación directa con el hecho victimizante, para atender y garantizar la satisfacción de las necesidades de atención médica y psicológica de emergencia, alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, dentro las cuales se encuentran las medidas en materia de protección, entendidas como aquellas tendentes a evitar que las víctimas sufran una lesión o daño en su integridad personal o en su vida en términos de lo que establece el artículo 40 de la LGV y otros ordenamientos legales, resultando que las medidas de protección pueden ser gestionadas por conducto del asesor jurídico y son otorgadas por el Ministerio Público o por una autoridad judicial.
- 239.** El Artículo 17 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México precisa que la gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará la prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las dependencias e instituciones de la Ciudad de México encargadas de brindarles atención y tratamiento, buscando en todo momento evitar la revictimización. Es así que, en términos de lo establecido por la Ley de Víctimas de la Ciudad de México en su artículo 5, fracción X, las autoridades que deban aplicar la Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán que todas las medidas a las que tienen derecho las víctimas estén enfocadas a que puedan retomar o, en su caso, construir un proyecto de vida en el que estén en condición de disfrutar del máximo nivel posible de goce y ejercicio de sus derechos; en tanto que, de conformidad con el la fracción XII reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, identidad o expresión de género, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que

responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres<sup>253</sup>. En todo momento se reconocerá el interés superior de la niñez. Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

- 240.** La Ley de Víctimas de la Ciudad de México señala en su artículo 28 que las medidas de protección que se otorguen a favor de las víctimas de delito deben considerar el enfoque de género, así como el diferencial y especializado. En esta lógica, y a partir del contexto de las mujeres víctimas de violencia familiar o de pareja, se puede interpretar que estos principios son aplicables y se extienden a la familia de las víctimas, por lo que, en los términos del artículo 26 de la misma normatividad, las medidas de protección, que son aquellas otorgadas por la autoridad ministerial o jurisdiccional, a las víctimas, familiares, así como a las personas físicas cuya integridad o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, cuando se encuentren amenazadas en su integridad personal, o en su vida, siempre que existan razones fundadas para presumir que estos derechos se encuentran en riesgo. Dichas medidas se determinarán atendiendo el nivel de riesgo, el cual derivará de la evaluación que se haga para cada caso particular. Cabe señalar que según el artículo 27 de la misma:

Las medidas de protección a las víctimas, se deberán implementar con base en los principios siguientes:

- I. Principio de celeridad: Deberán adoptarse de manera oportuna, sin dilación y con diligencia;
- II. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser clasificada como confidencial para los fines de la investigación o del proceso respectivo, en términos de las leyes locales en materia de protección de datos personales y de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas;
- III. Principio de necesidad y proporcionalidad: Deberán responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- IV. Principio de oportunidad y eficacia: Deberán ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes, asimismo otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo; y,

---

<sup>253</sup> No debe pasar desapercibido que conforme al estándar internacional aplicable al caso en concreto de este instrumento entre ellos la Convención Belem Do Pará y la Convención de los Derechos del Niño, el Estado tiene la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, niñas y niños; adoptar las medidas jurídicas pertinentes y eficaces que les protejan efectivamente de sus agresores; garantizando procedimientos legales para que tengan acceso a la justicia y al debido proceso y a la reparación del daño.

V. Principio de prioridad: Es la protección de los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad personales, evitando generar con su actuación riesgos adicionales.

- 241.** En el caso de los procesos penales, estos deben “tener por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”<sup>254</sup>. Cuando las personas presenten denuncias o querrelas la autoridad debe actuar de manera pronta, gratuita e imparcial;<sup>255</sup> y puede solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, si el Ministerio Público se niega, debe fundar y motivar su negativa.<sup>256</sup>
- 242.** El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 109 fracción XIX, señala que las víctimas tienen derecho a solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares.
- 243.** El Acuerdo A/007/2011<sup>257</sup>, indica que los agentes del Ministerio Público, previa evaluación del riesgo, determinarán la procedencia o no de las medidas de protección y estas serán procedentes cuando se acredite la existencia de riesgo para la vida, la integridad física y/o psicoemocional de las personas a que se refiere el artículo anterior, para lo cual se tomarán en cuenta los factores siguientes: a) La naturaleza y gravedad del delito; b) Los vínculos entre la o el beneficiario de la medida y la o el agresor; c) Los antecedentes del caso; y, d) Los antecedentes del agresor. En los términos del Acuerdo, las medidas de protección serán determinadas de conformidad con la evaluación del riesgo en el caso concreto, y podrán consistir en la solicitud de implementación del Código de Atención Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública o en custodia de elementos de Policía de Investigación. En todo caso, deberá dictarse la medida que resulte acorde a la situación particular que la origine, o con base en los datos que obren en la indagatoria, aunado a que el Acuerdo prevé que se evaluarán periódicamente las medidas de protección, apoyándose en los datos que obren en la averiguación previa, en el expediente del Centro del Sistema de Auxilio a Víctimas que conozca del caso, en los informes que rinda la Secretaría de Seguridad Pública o la Jefatura General de la Policía de Investigación, según corresponda.
- 244.** El seguimiento de las medidas de protección corresponde al Centro de Atención a Víctimas del Delito (CAVI), quien deberá mantener informado al agente del Ministerio Público del conocimiento o la autoridad judicial que haya concedido la

<sup>254</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 20, fracción I.

<sup>255</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 109, fracción IX.

<sup>256</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 109, fracción XVII.

<sup>257</sup> Acuerdo A/007/2011, del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen lineamientos para la solicitud, trámite, otorgamiento, cancelación y revocación de medidas de protección para víctimas de delito, ofendidos, testigos en su favor o servidores públicos que así lo requieran y que hayan sido objeto de conductas ilícitas, encaminadas a causarles daños en su integridad corporal o perjuicios en su patrimonio, y se abroga el Acuerdo A/002/90. Publicado en la Gaceta Oficial el 21 de abril de 2011.

medida y tomando en cuenta la información recibida la posibilidad de darla por terminada, modificarla, revocarla o cancelarla, cuando ésta ya no sea considerada necesaria por haber cesado las circunstancias que originaron su implementación, lo anterior lo harán del conocimiento de la autoridad que otorgó la medida. Adicionalmente, el Centro del Sistema de Auxilio a Víctimas del Delito, será el encargado de informar debidamente a las víctimas, ofendidos o testigos a su favor en qué consisten las medidas otorgadas, así como hacer del conocimiento a los policías designados, la obligación de prestar el servicio de conformidad con los principios que rigen el servicio público y mantener informado al Centro, a la autoridad que otorgó las medidas de protección y a su superior inmediato, sobre las acciones realizadas con motivo de su comisión. En el supuesto de que él o los policías designados, estén actuando en contravención de las disposiciones legales, se hará del conocimiento al superior jerárquico, a efecto de que sea suplido por otro y en su caso, se dé inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa y/o penal que corresponda.

- 245.** La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México (antes del Distrito Federal), establece los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el marco de los ordenamientos jurídicos aplicables en la Ciudad de México y lo previsto en el primero, segundo y tercer párrafos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetándose los derechos humanos de las mujeres de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pro persona y progresividad. Por lo que en su capítulo VII desarrolla lo relativo a las medidas u órdenes de protección, por lo que de acuerdo a su artículo 63, en materia penal podrán ser:

- I.- Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- II.- Prohibición para asistir o acercarse al domicilio de la víctima directa o indirecta, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquiera lugar que frecuente;
- III. La desocupación inmediata por parte del agresor, del domicilio de la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, del matrimonio en sociedad conyugal o de separación de bienes, y en su caso, el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad. Se debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del agresor con respecto a la propiedad o posesión que previamente existían o los apoyos que brindaba para ello;
- IV.- La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
- V.- La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en posesión el agresor, y en su caso, los de sus hijas e hijos. En este caso deberá contar con el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía de investigación;
- VI.- Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;

VII. Custodia personal y/ o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiales adscritos a la Fiscalía y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ambas de la Ciudad de México, según corresponda, con base a la disponibilidad de personal con el que estas instancias cuenten;

VIII.- Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;

IX.- Canalizar a las víctimas directas e indirectas para alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

X.- Reingreso de la mujer y en su caso víctimas indirectas al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee. Para el cumplimiento de esta medida se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía de investigación, a la víctima de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza. En caso de que no haya personal de policía de investigación disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de las víctimas;

XI.- Ordenar al agresor que entregue el pasaporte si existiere de sus hijas e hijos menores de 18 años, para el resguardo del mismo, hasta en tanto el juez de lo familiar no determine la custodia o el régimen de visitas según sea el caso;

XII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por si, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;

XIII. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;

XIV. Implementar medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

XV. La interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de imágenes, audios, videos de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; de medios impresos, redes sociales, plataforma digital o cualquier dispositivo o medio tecnológico;

XVI. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, vida, libertad y seguridad de la mujer y las víctimas indirectas en situación de violencia.<sup>258</sup>

- 246.** En el mismo sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevé órdenes de protección de naturaleza administrativa y judicial, que deberán otorgarse de oficio o a petición de parte por las autoridades

<sup>258</sup> Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, art. 63, última reforma 30 de noviembre de 2022. Disponible en: [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY\\_DE\\_ACCESO\\_DE\\_LAS\\_MUJERES\\_A\\_UNA\\_VIDA\\_LIBRE\\_DE\\_VIOLENCIA\\_DE\\_LA\\_CDMX\\_8.3.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_ACCESO_DE_LAS_MUJERES_A_UNA_VIDA_LIBRE_DE_VIOLENCIA_DE_LA_CDMX_8.3.pdf)

administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en cuanto tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima<sup>259</sup>. Aunque se prevé una duración específica, éstas órdenes pueden prorrogarse por más días, durante todo el tiempo que dure la investigación o hasta que cese la situación de riesgo para la víctima, y deberán expedirse dentro de las cuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan<sup>260</sup>. Asimismo, obliga al Ministerio Público o al órgano jurisdiccional competente a tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;
- II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;
- III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;
- IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;
- V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y
- VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.<sup>261</sup>

**247.** La citada Ley General prevé las siguientes órdenes de protección de naturaleza administrativa:

- I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;
- II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policíacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno. Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;
- III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

<sup>259</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, art. 27.

<sup>260</sup> *Ibidem*, art. 28.

<sup>261</sup> *Ibidem*, art. 32.

- IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;
- V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de: a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición; b) Anticoncepción de emergencia, y c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación;
- VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;
- VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;
- VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;
- IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;
- X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee. Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza. En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;
- XI. Protección policíaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;
- XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;
- XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;
- XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
- XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;
- XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;
- XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;

XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;

XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y

XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia. Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.<sup>262</sup>

**248.** Respecto, de las órdenes de protección de naturaleza jurisdiccional están las siguientes

- I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;
- II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;
- III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;
- IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;
- V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;
- VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;
- VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;
- VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;
- IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres. Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;
- X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;
- XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;

---

<sup>262</sup> *Ibidem*, art. 34 Ter.

- XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y  
 XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.<sup>263</sup>

- 249.** El *Protocolo estandarizado para la tramitación, cumplimiento, control y seguimiento de Órdenes de Protección de víctimas mujeres, niñas y niños en los Centros de Justicia para las Mujeres*<sup>264</sup>, es el instrumento mediante el cual se busca homogeneizar las actuaciones, controles y criterios de las autoridades competentes y corresponsables de los Centros de Justicia para Mujeres (CJM), y demás instancias en coordinación, en el ámbito de la tramitación, cumplimiento, control y seguimiento de las Órdenes de Protección hacia las mujeres víctimas de violencia de género y las víctimas indirectas. Dicho Protocolo se encuentra apegado tanto a las normas internacionales —tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)— como las normas nacionales, como son la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento, en concordancia con las leyes de acceso estatales, por lo que establece que la medición del riesgo no es una cuestión jurídica, sino fáctica, donde las diferentes áreas del CJM deben colaborar desde una perspectiva interdisciplinaria para poder abordar adecuadamente los diferentes componentes que intervienen en una situación de riesgo, precisando que es el Área de Procuración de Justicia/Procuraduría del CJM, a través de la o del Abogada/o Victimal, que intervendrá en el momento de la toma de decisión sobre el tipo de protección que la víctima en situación de riesgo necesita, atendiendo a la valoración, indicando las medidas concretas aplicables entre las previstas por la Ley y contando también con el asesoramiento de otras áreas del CJM para la elección de la forma de protección más adecuada.
- 250.** En términos del Protocolo para la atención de usuarias y víctimas en los Centros de Justicia para las Mujeres en México,<sup>265</sup> la evaluación de riesgo contempla las siguientes políticas de operación:
1. El proceso de medición de riesgo es fundamental para garantizar la seguridad y protección de la usuaria, pues permite articular con mayor eficacia las órdenes de protección adecuadas para cada caso en particular.
  2. La medición del riesgo parte de la premisa de que la conducta violenta puede suceder con cierta probabilidad en el futuro en función de: el agresor, la vulnerabilidad de la víctima y el contexto de la situación.
  3. Es importante considerar en todo momento que la medición del riesgo se hace tomando en cuenta el contexto específico del caso (no de forma general) y tiene un carácter meramente probabilístico.
  4. El procedimiento para evaluar el riesgo es transversal, por lo que se realiza

<sup>263</sup> *Ibidem*, art. 34 Quáter.

<sup>264</sup> Protocolo estandarizado para la tramitación, cumplimiento, control y seguimiento de Órdenes de Protección de víctimas mujeres, niñas y niños en los Centros de Justicia para las Mujeres. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/164225/03ProtocoloEstandarizadoCJM.pdf>

<sup>265</sup> *Idem*.

durante diferentes etapas del proceso integral de atención; a saber, en la atención in situ (en domicilio u hospital); en el procedimiento de ingreso y apertura del expediente electrónico; en el procedimiento de entrevista; durante el procedimiento para tramitar las órdenes de protección ante el juez y durante la elaboración del plan de seguridad. Sin embargo, el momento crucial de la medición del riesgo es el momento en el que se realiza la entrevista inicial.

5. La evaluación de riesgo es de carácter dinámico, ya que sus resultados pueden cambiar de acuerdo con las condiciones de protección brindadas a la usuaria por el CJM, por el desarrollo de su proceso de empoderamiento y por la evolución del proceso judicial.

6. Para la estimación del riesgo, además de usar instrumentos estandarizados, habrá de tomarse en cuenta la información facilitada por la usuaria, sobre todo su percepción sobre la peligrosidad del agresor; la información que de primera mano brinde el agresor; los datos que existan en las bases de datos del C4, BANAVID, SUIC y Plataforma México; los antecedentes de la relación de pareja, las víctimas indirectas; los peritajes; los familiares y testigos, entre otras fuentes de información.

7. Se tendrá en cuenta que los siguientes factores aumentan la peligrosidad del agresor y la vulnerabilidad de la usuaria:

- Posesión de armas o accesibilidad a las mismas;
- Uso de armas en episodios de maltrato anteriores;
- Amenazas con armas;
- Heridas graves en episodios previos de maltrato;
- Amenazas de suicidio;
- Abuso de drogas o alcohol;
- Comportamiento obsesivo;
- Celos patológicos
- Y/o extrema dominancia.

8. Otros factores que inciden en la peligrosidad del agresor son:

- El posible estado depresivo en que esté;
- La historia de violencia doméstica previa en sus respectivas familias;
- La posibilidad del agresor de acceder físicamente a la usuaria: si conoce sus movimientos, su forma de vida actual y si previamente la ha privado de su libertad y
- Si ella lo cree verdaderamente capaz de asesinarla

9. Para la estimación del riesgo, además de usar instrumentos estandarizados,5 habrá de tomarse en cuenta la información facilitada por la usuaria, sobre todo su percepción sobre la peligrosidad

**251.** Por otra parte, aun cuando la conducta no sea originalmente imputable al Estado (por ejemplo porque el agresor es anónimo o no es agente del Estado), un acto de violación puede acarrear responsabilidad estatal "no por el acto mismo, sino por la falta de debida diligencia para prevenir la violación o responder a ella como requiere la Convención".<sup>266</sup> Lo anterior al considerar que los delitos que son incluidos en el concepto de violencia contra la mujer constituyen una violación de los derechos humanos de acuerdo con la Convención Americana y los

<sup>266</sup> CIDH Informe N° 54/01\*. Caso 12.051, Maria Da Penha Maia Fernandes, Brasil. 16 de abril de 2001. Párr. 20. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Brasil12.051.htm>

Véase también: CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil 1997. Cap. VIII.

términos más específicos de la Convención de Belém do Pará. Es así que, cuando son perpetrados por agentes del Estado, el uso de la violencia contra la integridad física y/o mental de una mujer o un hombre son responsabilidad directa del Estado. Además, el Estado tiene la obligación, de acuerdo con el artículo 1(1) de la Convención Americana y el artículo 7(b) de la Convención de Belém do Pará, de actuar con la debida diligencia para prevenir las violaciones de los derechos humanos.

## 2.2. Violencia institucional en agravio de mujeres con calidad de víctimas de los delitos de violencia familiar y/o tentativa de feminicidio

252. La violencia institucional es parte de la violencia por razón de género, ésta se constituye por actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia<sup>267</sup>.
253. En ese sentido, cuando se reclaman actos u omisiones en los procesos del orden familiar, que se estima configuran violencia institucional contra las mujeres, es necesario que se advierta en la ejecución de aquéllos, la intención de las autoridades de discriminar o que tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de la persona en su calidad de mujer; o el ánimo de impedirle el disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, o bien, aun cuando no tengan como finalidad trastocar esos derechos, que éstos generan, per se, ese resultado.
254. El derecho humano a las mujeres a una vida libre de violencia, abarca tanto el derecho a no ser víctimas de violencia física, económica, sexual o feminicida, sin importar que ésta se realice al interior de la familia, en el ámbito laboral o escolar, ni tampoco como una práctica de violencia institucional<sup>268</sup>.

<sup>267</sup> Tesis aislada XXVII.1o.3 C (10a.), en materia constitucional de la Décima Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página: 3498, bajo el rubro VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS U OMISIONES EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES DEL ORDEN FAMILIAR, DONDE AQUÉLLA SE ESTIMA CONFIGURADA, ES NECESARIO QUE SE ADVIERTA EN SU EJECUCIÓN LA INTENCIÓN DE LAS AUTORIDADES DE DISCRIMINAR O QUE TENGA COMO FIN DILATAR, OBSTACULIZAR O IMPEDIR EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA CON AQUELLA CALIDAD.

<sup>268</sup> La Constitución Política de la Ciudad de México en sus artículos 6° apartados B, D, E, H, 11 apartado B, punto 2 y C, reconoce el derecho de todas las personas a que su integridad física y psicológica sea respetada, así como a tener una vida libre de violencia; en la misma tónica, se reconoce el derecho de las personas a poder decidir sobre su sexualidad y con quién compartirla, así como a ejercerla sin coerción o violencia; por otra parte, la constitución local establece la obligación de las autoridades de la Ciudad de México de garantizar a las mujeres una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación en razón de género; además del deber actuar con la debida diligencia para prevenir tales violaciones a los derechos humanos, tomando en cuenta la situación y condiciones específicas de las mujeres, así como de adoptar todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

255. Como parte del estándar establecido para resolver el presente asunto, debe precisarse que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus tipos y modalidades antes expuestas, en igual sentido que todos los derechos humanos, imponen obligaciones a las autoridades públicas, en el ámbito de sus competencias. La Constitución local establece tres categorías interdependientes de obligaciones de las autoridades en materia de derechos humanos:
- i. Obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
  - ii. Obligaciones específicas de garantía para asegurar el ejercicio de los derechos y elevar los niveles de bienestar.
  - iii. Obligaciones específicas de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
256. Este régimen de obligaciones de las autoridades debe ser el referente ineludible para determinar, en cada caso concreto, si las autoridades de la Ciudad de México han incurrido en violaciones a los derechos humanos, particularmente, el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.
257. Así, la obligación general de respetar<sup>269</sup> es principalmente una obligación que implica abstenerse de violar los derechos. La obligación de respetar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia psicoemocional, física, económica, sexual o feminicida, se entiende entonces como que ninguna autoridad, ni los particulares<sup>270</sup>, por acción u omisión de los agentes estatales, pueden realizar contra las mujeres las conductas precisadas anteriormente. Así, *v.gr.* la obligación de respetar el derecho de las mujeres a estar libres de cualquier conducta que las pueda dañar, lastimar o denigrar tanto en el ámbito privado o íntimo, como en los espacios públicos, escolares o laborales.

<sup>269</sup> En criterio de esta Comisión, en el caso al que se refiere la presente Recomendación están involucradas principalmente las obligaciones de respeto y garantía [dentro de la que se incluye las obligaciones específicas de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos], siendo éstas, junto con la obligación de protección, las obligaciones de cuyo incumplimiento se puede derivar, en principio, la declaratoria de responsabilidad del Estado (entendido como cualquier entidad pública, tal como las autoridades públicas de la Ciudad de México). Así, las obligaciones de respeto y de garantía también se encuentran establecidas, para el caso mexicano, principalmente en el artículo 2º. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en el artículo 2º. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y en el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). De esta manera, para los efectos de cumplimiento de las obligaciones internacionales, en el marco de sus respectivas competencias y atribuciones, “[t]odos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo, judicial) y otras autoridades públicas o estatales, a cualquier nivel que sea, nacional, regional o local, están condicionadas de asumir la responsabilidad del Estado Parte”. Véase también ONU, Comité de Derechos Humanos. “Naturaleza de obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte en el Pacto”, Observación General No. 31, Documento CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, párr. 4.

<sup>270</sup> La Ley de Acceso local, en su artículo 3.XXI define a la Violencia contra las mujeres como “Toda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte de las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia”. Y a la persona agresora como “Quien o quienes infligen algún tipo de violencia contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades”. Es decir, la citada Ley local reconoce el derecho de las mujeres a no ser víctimas de tales violencias sin importar si la persona agresora es un particular o un agente estatal.

- 258.** Por su parte, la obligación de garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia de los tipos y modalidades antes referidas, implica que las autoridades de la Ciudad de México, en el marco de sus respectivas competencias, generen las condiciones necesarias y adecuadas para que las mujeres puedan ejercer cada uno de los componentes del derecho, que ya fueron precisados. Así, en el marco de la obligación de garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y como parte del estándar de la debida diligencia, las autoridades de la Ciudad de México deben prevenir, investigar y sancionar todas las violencias antes referidas, procurando la reparación integral de los daños producidos en las mujeres y sus familiares, cuando tales violaciones se presentan.
- 259.** No obstante lo anterior, esta Comisión considera que la Ciudad de México, como entidad federativa integrante del Estado mexicano, debe “adoptar medidas adecuadas de carácter legislativo, judicial, administrativo, presupuestario, económico y de otras índoles [...] para que la mujer pueda disfrutar de sus derechos”<sup>271</sup>, incluidos el derecho a una vida libre de violencia.
- 260.** Es relevante mencionar que la CPEUM<sup>272</sup> y la CPCM<sup>273</sup> señala que es una obligación inherente de todas las autoridades de la Ciudad de México el adoptar las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres; sin importar que las funciones o atribuciones de tales autoridades esté relacionada con la prevención, investigación, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
- 261.** En ese sentido, la Declaración sobre la Violencia contra las Niñas, Mujeres y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos refiere<sup>274</sup>:

Que los procedimientos de investigación pueden obstaculizar el acceso a la justicia de las víctimas cuando se dirigen a evaluar la conducta de la víctima en lugar de considerar el contexto de coercibilidad en que ocurrieron los hechos así como las evidencias indirectas y que no puede inferirse el consentimiento de la víctima de su palabra o conducta en un entorno coercitivo, ni de su silencio o falta de resistencia, así como tampoco reducir la credibilidad de su testimonio o la de un testigo por su comportamiento sexual previo o posterior al hecho.

<sup>271</sup> CEDAW. Recomendación General No. 24: artículo 12 CEDAW – La mujer y la salud, 20° periodo de sesiones (02/02/1999), párr. 17

<sup>272</sup> CPEUM, Art. 1

<sup>273</sup> CPCM, Art. 11, C.

<sup>274</sup> Declaración Sobre la Violencia Contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos. Mecanismo de Seguimiento Convención Belém Do Pará (MESECVI) Undécima Reunión del Comité de Expertas/os 18 - 19 de septiembre de 2014 Montevideo, Uruguay OEA/Ser.L/II.7.10 MESECVI/CEVI/DEC.4/14 19 de septiembre 2014. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/DeclaracionDerechos-ES.pdf>

- 262.** Por otra parte, sobre la revictimización secundaria, la misma Declaración manifiesta:

Que la revictimización secundaria conlleva consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas negativas, que afectan además negativamente las relaciones de la víctima con su comunidad, los profesionales y las instituciones para dar respuesta a sus necesidades.

- 263.** De acuerdo al Modelo Integral de Atención a Víctimas, la revictimización secundaria es entendida como la acción u omisión institucional que genera un maltrato físico y/o psicológico a las víctimas y/o testigos en el proceso de acceso a la justicia. Por lo que las víctimas también pueden experimentar la victimización secundaria a través de acciones como culpar a la víctima, utilizar lenguaje inapropiado por parte del personal con quien tiene contacto, destinar espacios inadecuados para la recepción de denuncias, formulación de preguntas repetitivas y excesivas por distintos servidores públicos sobre los mismos hechos del delito, entre otras. Aunado a que la Ley General de Víctimas establece que el Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos. La victimización secundaria es resultado, en la mayoría de los casos, de una desarticulación o coordinación inadecuada entre las diversas áreas que atienden a víctimas o entre las instancias que proporcionan servicios de atención conforme a sus competencias.
- 264.** Por otra parte, se ha observado que los sistemas de justicia no protegen de manera suficiente la dignidad y la privacidad de las víctimas dentro del proceso de investigación. Las víctimas llegan a ser revictimizadas por una falta de sensibilidad ante su situación de víctimas, su sexo y la gravedad de los hechos alegados<sup>275</sup>. A esto se suma que hay un amplio margen por parte de las autoridades encargadas de la procuración de justicia para aplicar el criterio de oportunidad en los casos de violencia contra mujeres, lo que se presta a la influencia de patrones socioculturales subjetivos y discriminatorios en la decisión especialmente cuando pasa por alto la situación de vulnerabilidad de las mujeres que son víctimas de violencia<sup>276</sup>.

## Motivaciones

- 265.** En consecuencia, esta Comisión acreditó que personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General de Justicia violaron el derecho al debido proceso, en relación con el derecho a una vida libre de violencia a mujeres víctimas de violencia familiar, conforme se narra a continuación.

---

<sup>275</sup> *Ibidem*. párr. 141.

<sup>276</sup> *Ibidem*, párrs. 144 y 145.

**Caso 1**  
**Expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/16/N0662**  
**Mujer Víctima Directa 1**  
**Niño Víctima Directa 2**  
**Niño Víctima Directa 3**  
**Niña Víctima Directa 4**

266. En el presente caso, esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México acreditó que la PGJ vulneró el debido proceso<sup>277</sup> en agravio de **[Mujer Víctima Directa 1]**, e incurrió en violencia institucional dada la omisión y dilación para brindarle protección a ella, así como a **[Niño Víctima directa 2]**, **[Niño Víctima Directa 3]** y **[Niña Víctima Directa 4]**, pues pese a que, desde el 17 de septiembre de 2011, **[Mujer Víctima Directa 1]** informó a la Representación Social el contexto de riesgo en el que se encontraban, dicha autoridad no analizó el mismo y, por lo tanto, no garantizó un adecuado seguimiento a la situación aún y cuando dicha protección había sido ordenada también por la autoridad jurisdiccional, con la finalidad de que se implementaran medidas de protección en favor de las víctimas de referencia para que el probable responsable abandonara el domicilio, inobservando inclusive lo establecido por el artículo 8 fracción V de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, pues considerando su obligación Constitucionalmente establecida de protección y garantía de derechos humanos, debió procurar desde una perspectiva de género, y favorecer en mayor medida, la separación y alejamiento del agresor; no obstante, fue hasta el 06 de marzo de 2013, tras la insistencia de **[Mujer Víctima Directa 1]**, que se hicieron efectivas las medidas de protección ordenadas; es decir, después de una dilación de casi 20 meses.

Por lo cual, está claro que la Representación Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 9 fracción XXII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable al presente caso, al no garantizar las medidas de protección o precautorias para prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un hecho delictivo.

**Caso 2**  
**Expediente CDHDF/IV/121/GAM/18/D9398**  
**Mujer Víctima Directa 5**

267. De acuerdo a los hechos y las evidencias relacionadas en el caso que nos ocupa, se acreditó que la autoridad ministerial vulneró el derecho al debido proceso de **[Mujer Víctima Directa 5]**, en la modalidad de violencia institucional, considerando los actos y omisiones de las personas servidoras públicas que derivaron en la dilación para la integración de la investigación de los hechos que le garantizara el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fuera sancionado el tipo de violencia familiar que sufrió, pues las autoridades ministeriales

<sup>277</sup> Anexo 1, Caso 1, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

antepusieron una supuesta falta de competencia para conocer de los hechos en lugar de privilegiar la salvaguarda de la integridad de **[Mujer Víctima Directa 5]**, ya que ni siquiera analizaron su contexto, ni consideraron la situación de violencia que acontece contra mujeres a partir de la perspectiva de género.

268. Lo anterior resulta probado a partir de las diversas faltas de competencia planteadas tanto por la entonces Fiscalía Desconcentrada en Gustavo A. Madero, GAM-6 como por la entonces Fiscalía de Procesos del Ministerio Público en lo Familiar, ambas de la PGJ, mismas que culminaron en el extravío de la averiguación previa, y si bien es cierto que, con motivo de dicho extravío, se dio vista al órgano de control interno y derivó en una carpeta de investigación en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, la autoridad ministerial que repuso y retomó la investigación, fue omisa en reponer todas las constancias y en realizar las diligencias pertinentes para garantizar protección a **[Mujer Víctima Directa 5]**, integrar una investigación reforzada y con perspectiva de género al no haberse considerado las particularidades de la situación de violencia acontecida en agravio de **[Mujer Víctima Directa 5]**<sup>278</sup>, pues si bien es cierto apercibió a la expareja de ella y solicitó la aplicación del “Código Águila” no se advirtió en la indagatoria que una vez que se repuso se haya dado el debido seguimiento a tales medidas. Por lo que es posible considerar que la autoridad no actuó con la debida diligencia<sup>279</sup>.

### Caso 3

#### Expediente CDHDF/IV/121/TLAL/19/D9437

#### Mujer Víctima Directa 6

269. En el presente caso, esta Comisión acreditó la violación al derecho al debido proceso, específicamente por la violencia institucional que ha vivido **[Mujer Víctima Directa 6]** durante el seguimiento de las carpetas de investigación en las que tiene la calidad de víctima del delito, pues durante su integración fue sometida a más de cinco<sup>280</sup> valoraciones psicológicas, lo cual conllevó una constante revictimización, al tener que narrar varias veces los actos de violencia de los que fue víctima.
270. Lo anterior además de la omisión de la autoridad ministerial de realizar un análisis del contexto de violencia que vivía, mismo que no cesó y que implicó que tuviera que iniciar diversas indagatorias, omisión que denotó violencia institucional en su agravio y le arrojó la carga de tener que impulsar más de un procedimiento.

<sup>278</sup> Anexo 2, Caso 2, evidencias 18, 19, 20, 36 y 39.

<sup>279</sup> Anexo 2, Caso 2, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39.

<sup>280</sup> Anexo 3, Caso 3, evidencias 8, 10, 11, 13, 14, 17, 20, 28, 30.

En ese sentido, está acreditado que durante más de cinco años **[Mujer Víctima Directa 6]** tuvo que acudir a diversas áreas de la PGJ para impulsar los actos de investigación, a pesar de que la obligación Constitucionalmente corresponde al agente del Ministerio Público, con lo que se acreditó también una dilación en la investigación y que la carga de impulsar la investigación fue impuesta a ella, en su calidad de víctima del delito.

#### Caso 4 Expediente CDHDF/IV/122/AO/20/D1204 Mujer Víctima Directa 7 Víctima Directa 8

271. Por otra parte, este Organismo acreditó la violación al derecho de debido proceso de **[Mujer Víctima Directa 7]** y **[Víctima Directa 8]**, debido a que, de acuerdo con las constancias que integran la carpeta de investigación<sup>281</sup>, la autoridad ministerial fue omisa en dictar medidas u órdenes de protección adecuadas y pertinentes al caso.
272. Asimismo, esta Comisión advierte que hubo violación al debido proceso, por actos de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en agravio de **[Mujer Víctima Directa 7]** y **[Víctima Directa 8]**, al no observar el protocolo para investigar el delito de feminicidio, además de omitir tomar en consideración los antecedentes y el contexto de violencia continuada bajo sus diferentes modalidades de las que **[Mujer Víctima Directa 7]** fue víctima y procurar que su agresor no se sustrajera de la acción de la justicia, por lo que existe una clara revictimización y omisión de realizar los actos de investigación con perspectiva de género, enfoque diferencial y protección a los derechos humanos<sup>282</sup>.

#### Caso 5 Expediente CDHDF/IV/121/BJ/20/D3556 Mujer Víctima Directa 9

273. Esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que personal ministerial de la PGJ vulneró el derecho al debido proceso de **[Mujer Víctima Directa 9]** por la omisión de investigar la violencia familiar cometida en su agravio de mujeres, pues a pesar de las múltiples denuncias que presentó y el entorno de violencia que denunció, la autoridad ministerial encargada de la investigación, fue omisa en conocer el contexto de violencia en el que **[Mujer Víctima Directa 9]** estaba inmersa para direccionar su investigación con perspectiva de género.

---

<sup>281</sup> Anexo 4, Caso 4, evidencias 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9 y 11.

<sup>282</sup> Anexo 4, Caso 4, evidencia 1, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 21, 23, 26, 31, 43 y 45.

274. Asimismo, esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que personal de la PGJ, a partir de su omisión para realizarle una adecuada<sup>283</sup> valoración y/o certificación médica y/o psicológica como mujer víctima de violencia, en la que se considerara el contexto histórico de vulnerabilidad vivido por las mujeres; y de no haber justificado exhaustivamente las valoraciones psicológicas y sus conclusiones para sostener que **[Mujer Víctima Directa 9]** no presentaba afectaciones, vulneró el derecho al debido proceso de **[Mujer Víctima Directa 9]** en su vertiente de violencia institucional, pues a pesar de tales omisiones las consideró como prueba que fue contundente en la determinación de las investigaciones, las cuales en su momento se propusieron para el archivo, invisibilizando las afectaciones sufridas.

## VII. Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación de derechos humanos.

275. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México se ha posicionado anteriormente en el sentido de que la violencia de género es un problema grave que afecta a niñas y mujeres que habitan y transitan por la Ciudad. Esta violencia trasciende a las mujeres que la viven y se extiende a sus familias y comunidades, afecta los proyectos de vida y los sistemas de creencias de quienes la viven y sus personas cercanas, especialmente a sus hijas e hijos.

Histórica y estructuralmente, las instancias de procuración de justicia no constituyen espacios seguros y confiables para las mujeres víctimas de violencia, como se aprecia de los distintos movimientos, manifestaciones y expresiones sociales que visibilizan las fallas y omisiones en que incurren las personas servidoras públicas que laboran en éstas y que incluye a personal ministerial, policial y pericial. Esta Comisión de derechos Humanos en su informe sobre las violencias de género en la procuración de justicia de la Ciudad de México, documentó que aún no se ha logrado romper con las inercias estructurales e históricas, ni con las múltiples manifestaciones que perpetúan la violencia contra las mujeres, ya que aún no ha sido posible garantizarles recursos institucionales efectivos que les permitan no ser víctimas de ningún tipo de violencia, pues en la actualidad se enfrentan a patrones reiterados de omisiones, dilaciones o negativas de analizar los factores de riesgo, en los que son colocadas, para brindarles protección sin importar que esté en riesgo su vida o su integridad personal, lo cual puede ser una práctica de violencia institucionalizada dada la omisión de protección y de una actuación pronta, expedita y eficaz que les garantice una procuración de justicia sensible y con perspectiva de género.

---

<sup>283</sup> Anexo 5, Caso 5, evidencias 6, 7, 8, 9, 17, 18, 19, 24, 29 y 34.

- 276.** Es por ello que es importante que las autoridades reconozcan que la violencia contra las mujeres, en particular la violencia familiar y la violencia feminicida, es un fenómeno complejo que requiere un abordaje integral y multidisciplinario, apegado a los más altos estándares en la materia, para su investigación y, eventual sanción; lo que necesariamente debe incidir en su prevención y erradicación.
- 277.** Asimismo, es necesario que las investigaciones penales de casos de violencia familiar cometida en agravio de mujeres y feminicidios, se enfoquen en respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos, en tanto que es una vía por la cual pueden llevarse a cabo investigaciones serias, adecuadas, imparciales, oportunas, exhaustivas, diligentes y con perspectiva de género, tendentes a evitar la impunidad de esta violencia y romper con las normas socioculturales y los roles de género que perpetúan la subordinación de las mujeres respecto de los hombres.
- 278.** No es menor mencionar la importancia que conlleva la conciliación entre las instancias de procuración de justicia a cargo de la Fiscalía capitalina y las mujeres que residen y transitan en la Ciudad de México (sean o no víctimas usuarias de dichas instancias), en tanto que el contexto social y de violencia que persiste en la Ciudad de México exige que las mujeres cuenten con espacios seguros, ya sea para la formulación de denuncias, la investigación de delitos y la protección de su integridad personal (y la de sus familiares y/o allegados), para lo cual es necesario cambiar la percepción que se tiene de las instancias de procuración de justicia, con el ánimo de favorecer el acercamiento de las mujeres víctimas de violencia y la posterior denuncia, con lo que se busca reducir las cifras negativas, en este caso, por cuanto hace a los delitos de violencia familiar y tentativa de feminicidio.
- 279.** Para ello, es indispensable brindar a las mujeres que se acercan a las autoridades un trato digno, respetuoso, amable, empático y profesional, que ofrezca el ambiente ideal para mantener el interés en la denuncia. La publicación de acciones y resultados también puede incidir favorablemente en la percepción de las mujeres que residen y transitan en Ciudad de México, por lo que se considera valiosa la publicidad que se da a las mismas, en tanto que también debe considerarse que su difusión prevea un alcance general desde un enfoque interseccional.
- 280.** Por otro lado, también es necesario que la Fiscalía capitalina atienda a lo documentado y recomendado en la Recomendación General 01/2022 Sobre las órdenes y medidas de protección como mecanismo de acceso a la justicia de las niñas, adolescentes y mujeres; en tanto que la identificación de las problemáticas estructurales que persisten al interior de dicha Institución permite visibilizar y trabajar en acciones que las erradiquen y que eviten la vulneración de derechos humanos de las mujeres, pues como se estimó anteriormente, la omisión de investigar diligentemente y garantizar una procuración de justicia con perspectiva de género, enfoque diferenciado y en la que se investigue con celeridad pudiera

fomentar la impunidad e impedir que se inhiban los delitos de género, perpetuando la situación de violencia y desventaja que aún enfrentan las mujeres en ámbitos como el familiar y el de la pareja.

### **VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos.**

- 281.** La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y debe ser integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el párrafo 20 de los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”, entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, el párrafo 15 de este instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.
- 282.** La “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”<sup>284</sup> señala que las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”; asimismo, deben tenerse como referente los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Godínez Cruz vs Honduras*, *Velázquez vs Guatemala*, *Mojica vs República Dominicana* y *Loayza Tamayo vs Perú*, *González y otras vs México (Campo Algodonero)*, por mencionar algunos específicos en la materia.
- 283.** La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados.
- 284.** En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la

<sup>284</sup> Adoptada por Resolución de la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos este derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, transformadora y efectiva.

285. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de manera reiterada respecto a la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas de manera integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido<sup>285</sup>. En este orden ha establecido que:

*“[...] el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable.”<sup>286</sup>*

286. Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en los artículos 1, 5, 7, 27, 61, 62, 63 y 64 de la Ley General de Víctimas; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; y 86, 103, 105 y 106 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como referencia los principios y criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de reparaciones<sup>287</sup>. Dichas medidas deberán determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.
287. En términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, la Ley General de Víctimas (LGV) en sus artículos 1 y 7, fracción II, señala que las personas víctimas tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que

<sup>285</sup> Tesis aislada intitulada “DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”, Novena Época. Pleno; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia: Constitucional; P.LXVII/2010, pág. 28. Tesis aislada intitulada “DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE”. 10a. Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 802, aislada, constitucional, administrativa.

<sup>286</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 2a./J. 112/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 748.

<sup>287</sup> Para mayor referencia: Pinacho Espinosa, Jacqueline Sinay. El Derecho a la Reparación del Daño en el Sistema Interamericano. CNDH. México, junio de 2019.

han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

- 288.** La Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos 5, apartado C y 11, apartado J se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.
- 289.** Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables. En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la Ley General de Víctimas antes citados en relación a que la reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y que cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

## **IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral.**

- 290.** La Ley de Víctimas para la Ciudad de México, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento, establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) es la autoridad competente para determinar y ordenar la implementación de las medidas de reparación a través de los proyectos de plan de reparación integral a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas, en este caso, por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la

Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral a través de las acciones establecidas en los Planes Individuales o Colectivos de Reparación Integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1, 2, 5 y 10 de su Reglamento.

291. En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución definitiva. En su elaboración deberán establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar este derecho conforme a los parámetros dispuestos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local respecto a los aspectos materiales e inmateriales.

## X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral.

292. De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas analizadas a lo largo del desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este Organismo autónomo acreditó que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, vulneró el derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho a la igualdad y a la no discriminación y el derecho al debido proceso en relación con el derecho a una vida libre de violencia de las víctimas del delito, de Mujer Víctima Directa 1, Niño Víctima Directa 2, Niño Víctima Directa 3 y Niña Víctima Directa 4 (caso 1); Mujer Víctima Directa 5 (caso 2); Mujer Víctima Directa 6 (Caso 3); Mujer Víctima Directa 7 y Víctima Directa 8 (Caso 4); y Víctima Directa 9 (Caso 5)<sup>288</sup>.
293. Con base en los hechos victimizantes descritos y las consecuencias que de ellos se desencadenaron, la reparación integral del daño deberá considerar las afectaciones generadas a las víctimas directas citadas, así como a Niña Víctima Indirecta 1, Mujer Víctima Indirecta 2 y Víctima Indirecta 3 (Caso 3); Mujer Víctima Indirecta 4, Niña Víctima Indirecta 5 y Mujer Víctima Indirecta 6 (Caso 4); y Niño Víctima Indirecta 7 (Caso 5).
294. En la elaboración de los planes de reparación, deberán aplicarse los enfoques diferencial y especializado contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la citada Ley de Víctimas para la Ciudad de México, lo cual remite a tener presentes las características particulares de las víctimas directa e indirectas reconocidas de manera diferenciada, con el fin de identificar aspectos

<sup>288</sup> Artículo 3, fracción XXXIX de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México:

**Víctimas directas:** son aquellas personas físicas y colectivos de personas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un hecho victimizante.

de vulnerabilidad que rodean sus vidas desde la interseccionalidad, como por ejemplo, ser mujer, tener alguna discapacidad física o psicosocial, ser niño, niña, adolescente, persona adulta mayor, población LGTBTTI+, tener alguna enfermedad grave o encontrarse en situación de pobreza, entre otras cosas, sin dejar de observar el tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación. Asimismo, el artículo 58 de la Ley de Víctimas prevé que, en los casos que a partir de una valoración psicosocial y/o psicoemocional se desprenda una afectación agravada, se realizará un ajuste porcentual en la indemnización.

295. Con base en el análisis normativo presentado en los apartados anteriores, se reitera que la reparación, para que realmente sea integral, debe contemplar medidas de restitución, rehabilitación, compensación económica o indemnización, satisfacción y no repetición, cuya definición planteada en la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su Reglamento, se remite a lo siguiente:

#### **a) Restitución**

Busca restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades de los que fueron privados como consecuencia del hecho victimizante. Los aspectos que deben ser abordados e impulsados en este rubro, de acuerdo con el artículo 59, son: i) restablecimiento de la libertad, derechos jurídicos, los relacionados con bienes y propiedades, identidad, vida en sociedad y unidad familiar, ciudadanía y derechos políticos; ii) regreso digno y seguro al lugar de origen o residencia; iii) reintegración a la vida laboral; iv) devolución de bienes o valores de su propiedad que hayan sido asegurados, decomisados o recuperados por las autoridades (observando disposiciones de la normatividad aplicable o, en su caso, el pago de su valor actualizado). Cuando se trata de bienes fungibles, debe garantizarse la entrega de un objeto igual o similar sin necesidad de recurrir a pruebas periciales; y v) eliminación de registros relativos a los antecedentes penales, cuando la autoridad jurisdiccional competente revoque una sentencia condenatoria.

#### **b) Rehabilitación**

Su propósito es establecer la recuperación de la salud psicológica y física, retomar el proyecto de vida y la reincorporación social cuando la víctima hubiese sido afectada por el hecho victimizante. El artículo 60 de la Ley de Víctimas señala que debe considerar: i) atención médica, psicológica y psiquiátrica adecuadas; ii) atención y asesoría jurídica tendentes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas; iii) atención social para garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos; iv) acceso a programas educativos; v) acceso a programas de capacitación laboral; vi) medidas tendentes a reincorporar a las personas victimizadas a su proyecto de vida, grupo o comunidad.

Las atención brindada a las víctimas deberá observar los principios de gratuidad, atención adecuada e inmediatez contenidos en los artículos 5, fracción XV, 11, fracciones I y III y 12, fracciones I, II, III, VI y VII de la Ley de Víctimas, lo cual considera las atenciones médicas, psicológicas, psiquiátricas o de cualquier índole relacionada con las afectaciones a la salud desencadenadas por el estrés postraumático y/o el hecho victimizante, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados para poder acudir a dichos servicios por el tiempo que su recuperación lo amerite.

### **c) Satisfacción**

De acuerdo con los artículos 71 y 72 de la Ley de Víctimas, son medidas que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades. Retoman aspectos de la Ley General de Víctimas, tales como: i) verificación de hechos, revelaciones públicas y completas de la verdad que sea de su entera satisfacción; ii) búsqueda de personas ausentes, extraviadas, desaparecidas, secuestradas, retenidas, sustraídas y no localizadas o, en su caso, de sus cuerpos u osamentas, así como su recuperación, identificación, inhumación conforme a los deseos de la familia de la víctima; iii) declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y su familia; iv) disculpa pública por parte de las dependencias e instituciones gubernamentales responsables; v) aplicación de sanciones administrativas y judiciales a los responsables del hecho victimizante; vi) realización de actos de conmemoración de víctimas tanto vivas como muertas; vii) reconocimiento público de las víctimas, de su dignidad, nombre y honor; viii) publicación de resoluciones administrativas o jurisdiccionales, cuando así se determine; ix) actos de reconocimiento de responsabilidad del hecho victimizante que asegure la memoria histórica y el perdón público para el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

### **d) No repetición**

Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.

En ese tenor, la Ley de Víctimas refiere que son medidas adoptadas para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de hechos victimizantes y que contribuyan a prevenir y evitar actos similares. Pueden consistir, entre otras cosas, en: i) ejercicio de control de dependencias de seguridad pública; ii) garantía de que los procedimientos penales y administrativos observen las normas y se desarrollen conforme a derecho; iii) autonomía del Poder Judicial; iv) exclusión de personas servidoras públicas que participen y cometan graves violaciones a derechos

humanos; v) promoción del conocimiento y observancia de normatividad interna que rige la actuación ética y profesional de las personas servidoras públicas al interior de sus dependencias de adscripción; vi) promoción de la revisión y reforma de normas cuya interpretación pudiera contribuir en la violación de derechos humanos; vii) promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales a través de medios pacíficos.

Asimismo, deben tomarse en cuenta las medidas que recaen directamente en las personas que cometieron las vulneraciones, conforme al artículo 75 de la Ley de Víctimas.

### **e) Compensación**

La compensación económica o indemnización debe considerar el pago de los daños materiales e inmateriales, tal como lo establecen los estándares internacionales, el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, 61 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y su respectivo Reglamento. Estos ordenamientos establecen que esta medida implica una justa indemnización a las víctimas que deberá ser adecuada y proporcional a los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos. Además, especifican que cuando una Recomendación vincule a más de una autoridad, cada una de ellas deberá responder por las violaciones que le fueron acreditadas a través del instrumento recomendatorio.

De acuerdo con los artículos supra citados, los conceptos que deben ser considerados como parte de la medida de compensación en sus dimensiones material e inmaterial, dentro de un plan de reparación integral son:

**a) Daño material.** Los daños de esta naturaleza están referidos en el artículo 57 de la Ley de Víctimas y los cataloga como daño emergente y lucro cesante, lo cual remite a las afectaciones patrimoniales causadas por las vulneraciones a los derechos humanos, la pérdida o detrimento de los ingresos familiares, los gastos efectuados con motivo de los hechos victimizantes y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal. En seguida se desglosa lo que corresponde a cada rubro:

- *Lucro cesante:* este tipo de daño tiene que ver con la interrupción de ingresos, salarios, honorarios y retribuciones que no hubiese ocurrido de no haberse suscitado los hechos victimizantes; tiene que cubrir el tiempo que estos duraron o sus efectos de las lesiones incapacitantes para continuar trabajando en la actividad que se realizaba y que fueron generadas con motivo del hecho victimizante. Refleja las afectaciones económicas concretas sobre las condiciones de vida que disfrutaba la víctima y sus familiares antes de los lamentables sucesos, así como la probabilidad de que esas condiciones continuaran si la violación no hubiese ocurrido.

- *Daño emergente o daño patrimonial*: se traduce en el menoscabo al patrimonio de los familiares como consecuencia de lo sucedido a la víctima directa por las vulneraciones a los derechos humanos cometidas en su contra. Esos gastos se relacionan con el pago de transporte, alimentos y gastos por los múltiples traslados para el seguimiento de las investigaciones, audiencias con autoridades y jornadas de búsqueda para la localización; cambios de domicilio, pérdida de bienes y objetos de valor, entre otras cosas.
  - *Pérdida de oportunidades o proyecto de vida*: es la pérdida de oportunidades, particularmente en la educación y en las prestaciones sociales; implica el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Este rubro considera la vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que permitirían a las personas fijarse razonablemente determinadas expectativas y los medios para acceder a ellas.
  - *Pago de tratamientos médicos y terapéuticos*: son las atenciones y tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos recibidos debido a las afectaciones causadas por angustia, dolor, miedo, incertidumbre y estrés prolongado que derivaron en diversos padecimientos de salud y psicológicos por los hechos victimizantes.
  - *Pago de gastos y costas*: son los gastos y costas judiciales de los servicios de asesoría jurídica cuando éstos sean privados e incluye todos los pagos realizados por las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para seguir los procedimientos judiciales y administrativos necesarios para esclarecer los hechos, obtener justicia y una indemnización adecuada. De acuerdo con los estándares internacionales y los establecidos por la Ley General de Víctimas en el citado artículo 64, este concepto también constituye un derecho de las víctimas a elegir a sus representantes legales y a que los gastos derivados del seguimiento a los procedimientos judiciales y administrativos relacionados con los hechos victimizantes les sean reembolsados.
  - *Gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación*: son aquellos gastos realizados cuando las personas acuden a las diligencias y audiencias para dar seguimiento a los procesos judiciales y administrativos iniciados, o bien para asistir a sus tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos cuando el lugar de residencia es en otro municipio o entidad federativa.
- b) Daño inmaterial.** Cuando ocurre una violación grave a derechos humanos, debe partirse de la base de que siempre existe una afectación para las víctimas directas y sus familiares por el impacto que conlleva en todas las esferas de sus vidas. Este tipo de daños causados se relacionan con los derechos a la dignidad e integridad física y psicoemocional; no tienen un carácter económico o patrimonial que permita una cuantificación simple y llana en términos monetarios. Las principales formas de afectación en la esfera inmaterial son la física y la psicológica (moral), las cuales

pueden derivar en diversos grados de daños en los aspectos físicos y psíquicos, dependiendo del dolor causado o sufrimiento derivado del impacto del hecho victimizante, de las vejaciones, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían dependiendo de las características propias y del contexto de cada situación concreta:

- *Afectaciones físicas:* se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos para causar dolor, humillación, denigración, con efectos físicos y mentales. La pérdida y/o afectaciones de órganos y padecimientos permanentes en la salud física como consecuencia de los hechos victimizantes.
  - *Afectaciones psíquicas y/o psicológicas:* son aquellas directamente relacionadas con el daño moral, el cual comprende tanto los sufrimientos y aflicciones causadas a la dignidad a través del menoscabo de valores significativos para las personas, como todo tipo de perturbaciones que atentan contra su estabilidad, equilibrio y salud psíquica y emocional, lo cual tampoco puede medirse en términos monetarios.
296. Estos padecimientos aquejarán de manera distinta a cada persona victimizada, dependiendo de las características propias señaladas anteriormente (edad, sexo, estado de salud y toda circunstancia personal que acentúe los efectos nocivos de las vulneraciones a derechos humanos cometidas en su contra). De igual manera, abarcan el impacto que dicha violación tiene en el grupo familiar por la angustia y el sufrimiento que genera en cada uno de sus miembros de acuerdo a sus características particulares y forma como vivieron y asumieron los hechos victimizantes.
297. El artículo 58 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México refiere que las afectaciones en la esfera inmaterial deberán calcularse a partir de la valoración del momento de la consumación de la vulneración a los derechos humanos y la temporalidad, así como el impacto biopsicosocial en la vida de las víctimas.

## **XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión.**

Con base en los principios pro víctima y de máxima protección, esta Comisión de Derechos Humanos recuerda que dentro del catálogo de derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos que el marco normativo protege, se encuentran las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, por lo que en los casos de Mujer Víctima Directa 1, Niño Víctima Directa 2, Niño Víctima Directa 3 y Niña Víctima Directa 4 (caso 1); Mujer Víctima Directa 5 (caso 2); Mujer Víctima Directa 6, Niña Víctima Indirecta 1, Mujer Víctima Indirecta 2 y Víctima Indirecta 3 (Caso 3); Víctima Directa 8, Mujer Víctima Indirecta 4, Niña Víctima Indirecta 5 y Mujer Víctima Indirecta 6 (Caso 4); Víctima Directa 9 y Niño Víctima Indirecta 7 (Caso 5), reconocidas en la presente Recomendación, es preciso tener en cuenta que deben ser

proporcionadas atendiendo a las necesidades particulares de cada caso desde un enfoque diferencial y especializado, conforme a los principios, criterios y procedimientos estipulados en las disposiciones contenidas en los Capítulos II, III y IV de la Ley de Víctimas y los artículos 7 y 13, fracciones II, IV, V, VI y IX de su Reglamento.

## XII. Recomendación

De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación integral emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la Ley General de Víctimas, así como lo dispuesto en la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo de los apartados VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos; IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral; X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral; y XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, **LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su calidad de autoridad recomendada, adoptará las medidas que a continuación se señalan atendiendo a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección, progresividad y no regresividad:

### A. MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, ASISTENCIA, ATENCIÓN E INCLUSIÓN.

#### A.1. FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**PRIMERO.** En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará las gestiones necesarias y suficientes para coadyuvar con la CEAVI, a fin de que Mujer Víctima Directa 1, Niño Víctima Directa 2, Niño Víctima Directa 3 y Niña Víctima Directa 4<sup>289</sup> (caso 1); Mujer Víctima Directa 5 (caso 2); Mujer Víctima Directa 6, Niña Víctima Indirecta 1, Mujer Víctima Indirecta 2 y Víctima Indirecta 3 (Caso 3); Mujer Víctima Directa 7, Víctima Directa 8, Mujer Víctima Indirecta 4, Niña Víctima Indirecta 5 y Mujer Víctima Indirecta 6 (Caso 4); Víctima Directa 9 y Niño Víctima Indirecta 7 (Caso 5), queden inscritas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México. De igual manera, promoverá e impulsará ante esa Comisión Ejecutiva que las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión sean proporcionadas a las víctimas directas, atendiendo a las necesidades y particularidades de cada caso respecto de las afectaciones producidas por los hechos victimizantes acreditados en la presente Recomendación, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas y su Reglamento.

---

<sup>289</sup> Si bien es cierto al momento de los hechos victimizantes la niña y niños afectados eran menores de edad, la reparación del daño deberá ser acorde a sus condiciones actuales.

## B. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

### B.1. FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**SEGUNDO.** Coadyuvará y dará seguimiento para que la CEAVI integre los expedientes correspondientes de Mujer Víctima Directa 1, Niño Víctima Directa 2, Niño Víctima Directa 3 y Niña Víctima Directa 4 (caso 1); Mujer Víctima Directa 5 (caso 2); Mujer Víctima Directa 6, Niña Víctima Indirecta 1, Mujer Víctima Indirecta 2 y Víctima Indirecta 3 (Caso 3); Mujer Víctima Directa 7, Víctima Directa 8, Mujer Víctima Indirecta 4, Niña Víctima Indirecta 5 y Mujer Víctima Indirecta 6 (Caso 4); Mujer Víctima Directa 9 y Niño Víctima Indirecta 7 (Caso 5), reconocidas en el presente instrumento recomendatorio, con el fin de que esa Comisión Ejecutiva pueda proceder a la determinación de los planes de reparación integral conforme a los parámetros establecidos en los apartados VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos, IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral y X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral, dentro de los plazos estipulados en la propia Ley y su Reglamento, atendiendo a los principios de máxima protección, debida diligencia, no victimización secundaria.

Dichos planes deberán ser implementados en un plazo razonable y por el tiempo que sea necesario hasta lograr la reparación del daño ocasionado a las víctimas, a partir de la notificación de los mismos a las víctimas, con cargo al presupuesto de esa Fiscalía, para lo que deberá prever las procedimientos y gestiones administrativos correspondientes; con la coordinación, gestión y supervisión de la CEAVI, conforme a las atribuciones que le confiere la Ley y la colaboración continua y permanente de la autoridad responsable.

## C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

### C.1. FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TERCERO.** En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, bajo el principio de debida diligencia y el deber reforzado de protección de derechos de esa representación social, realizará las siguientes acciones encaminadas a que las víctimas directas puedan ejercer sus derechos a la verdad y a la justicia para que los delitos cometidos en su contra no queden impunes:

- a) La Fiscalía de Investigación del Delito de Violencia Familiar realizará las gestiones necesarias para extraer del archivo las carpetas de investigación vinculadas con el Caso 2 para continuar con su integración en esa Fiscalía; asimismo, presentará a la víctima directa del caso citado, y a esta Comisión, un plan integral de investigación para cada una de las indagatorias que se integran por la posible comisión de los delitos en agravio de la víctima citada, aplicando la perspectiva de género, durante todo el proceso de integración.

Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta los enfoques de interseccionalidad, diferencial y especializado en la atención de cada uno de los casos hasta su determinación.

b) La Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Femicidio presentará a Víctima Directa 8 (Caso 4), así como a esta Comisión, un plan integral de investigación para la indagatoria que se integra por la posible comisión del delito en agravio de Mujer Víctima Directa 7, aplicando la perspectiva de género durante todo el proceso de integración; adicionalmente, deberá tenerse en cuenta los enfoques de interseccionalidad, diferencial y especializado en la atención de cada uno de los casos hasta su determinación.

c) La Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes presentará a las víctimas directas e indirectas de los casos 1 y 5, y a esta Comisión, un plan integral de investigación para cada una de las indagatorias que se integran por la posible comisión de los delitos en agravio de las víctimas citadas, aplicando las perspectivas de género y de infancia para garantizar el interés superior de niños y niñas, durante todo el proceso de integración; adicionalmente, deberá tenerse en cuenta los enfoques de interseccionalidad, diferencial y especializado en la atención de cada uno de los casos hasta su determinación.

d) Establecerá un cronograma de reuniones periódicas para cada uno de los casos que se investiga, con el fin de que el personal ministerial a cargo informe a las víctimas directas e indirectas de los casos 1, 2, 3, 4 y 5 sobre los avances en las indagatorias correspondientes conforme a la ruta establecida en su plan de investigación para su determinación.

e) El personal ministerial ordenará que se practique a las víctimas directas 1, 2, 3, 4 (caso 1) y 5 (caso 2), las valoraciones de riesgo necesarias de manera periódica, con el fin de que las medidas de protección ordenadas en su favor sean acordes e idóneas a la evolución de la situación de riesgo documentada en cada caso específico para su debida salvaguarda.

f) Gestionará que se asigne a las víctimas directas e indirectas que así lo requieran, una persona asesora jurídica para que las asista durante todas las etapas que integran el proceso penal.

g) La Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales correspondiente, rendirá un informe del estado procedimental de las Carpetas Judiciales vinculadas con los hechos denunciados en las Carpetas de Investigación correspondientes del Caso 3, y presentará a la Mujer Víctima Directa 6 y a esta Comisión, un plan estratégico de litigación para los procedimientos judiciales, aplicando la perspectiva de género; en su interpretación y durante todo el proceso; adicionalmente, deberá tenerse en cuenta los enfoques de interseccionalidad, diferencial y especializado en la atención del Caso.

**CUARTO.** En un plazo que no exceda los 90 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará las siguientes acciones:

1. Dará vista a las instancias competentes para que se investiguen las responsabilidades administrativas y/o penales de las personas servidoras públicas de las que se acreditó su participación en los hechos documentados en este instrumento recomendatorio y establecerá con la autoridad correspondiente su disposición para aportar la información que considere pertinente para la debida integración de las investigaciones.
2. Las acciones solicitadas en el inciso anterior serán informadas al Programa de Lucha contra la Impunidad de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, con el fin de formalizar su incorporación para asegurar que el desarrollo de los procedimientos se lleve a cabo observando en todo momento los principios pro persona y de debida diligencia, a fin de garantizar la protección más amplia a las víctimas en su calidad de representante social.

**QUINTO.** En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de haber realizado la vista solicitada en el punto **CUARTO**, la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos diseñará un plan de investigación para cada una de las indagatorias iniciadas por los hechos acreditados en el presente instrumento recomendatorio, así como las iniciadas en su momento para los casos 2 y 4, en el cual se deberá contemplar lo siguiente:

- a) Que el proceso de investigación se desarrolle bajo los estándares que contempla el principio de debida diligencia y su deber reforzado de protección de derechos como representación social, para que las conductas y/o delitos sean investigados de manera seria, imparcial y efectiva.
- b) Que las diligencias que se definan en dicho plan estén orientadas a materializar y garantizar que el proceso penal se conduzca salvaguardando los derechos de las víctimas directas e indirectas a la verdad y a la justicia y con ello se les otorgue certeza jurídica en la protección de esos derechos para que dichas conductas no queden impunes.
- c) Un cronograma de reuniones periódicas para cada caso, con el fin de que el personal ministerial a cargo de las indagatorias informe a las víctimas reconocidas en los casos 1, 2, 3, 4 y 5 sobre los avances en las investigaciones.
- d) Se incorpore la presente Recomendación a las Carpetas de Investigación preexistentes radicadas en esa Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos vinculadas con los casos 2 y 3 para la valoración ministerial correspondiente.

Dicho plan se hará del conocimiento del Programa de Lucha Contra la Impunidad de esta Comisión de Derechos Humanos, con el fin de llevar a cabo el seguimiento

respectivo y el acompañamiento a las víctimas directas e indirectas durante el proceso.

**SEXTO.** En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará un acto de reconocimiento de responsabilidad dirigido a Mujer Víctima Directa 1, Niño Víctima Directa 2, Niño Víctima Directa 3 y Niña Víctima Directa 4 (caso 1); Mujer Víctima Directa 5 (caso 2); Mujer Víctima Directa 6 (Caso 3); Víctima Directa 8 (Caso 4); y Víctima Directa 9 (Caso 5), el cual deberá ser plenamente satisfactorio para ellas, por lo que el formato de este acto será acordado con las mismas víctimas y con esta Comisión.

En este acto la autoridad dará cuenta de la omisión de garantizar el acceso a la justicia en relación con el derecho a la igualdad y a la no discriminación y el derecho al debido proceso en relación con el derecho a una vida libre de violencia de las víctimas del delito; asimismo, externará su compromiso institucional para fortalecer el deber reforzado que tiene de investigar hechos de violencia cometidos en contra de niñas, niños y mujeres, y asegurar que la actuación de las personas servidoras públicas se realice en apego a los principios de máxima protección, pro víctima y debida diligencia.

## D. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

### D.1. FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**SÉPTIMO.** En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, elaborará un Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial de los *Delitos Contra el Derecho de los Integrantes de la Familia a Vivir una Vida Libre de Violencia*<sup>290</sup> que establezca lineamientos para la oportuna, adecuada, eficiente y eficaz actuación del personal ministerial, policial y pericial, y el cual incorpore los estándares internacionales sobre violencia de género y violencia familiar, respecto al derecho humano de acceso a la justicia. En dicho Protocolo se deberá contemplar, mínimamente lo solicitado en el punto octavo del instrumento recomendatorio 07/2019<sup>291</sup>, las recomendaciones primera, segunda y cuarta de la Recomendación General 1/2022<sup>292</sup>, y

La adopción de medidas especiales para garantizar la participación y protección efectiva de niñas, niños y adolescentes en el proceso penal, las cuales deberán ser acordes a su desarrollo y contar con un acompañamiento especializado.

Que el personal ministerial de las Fiscalías de Investigación Territoriales que inicien una investigación relacionada con Delitos Contra el Derecho de los Integrantes de las

<sup>290</sup> Conforme a lo establecido en el Título Octavo del Código Penal para el Distrito Federal.

<sup>291</sup> Recomendación 07/2019 *Falta de debida diligencia y de aplicación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación de violencia familiar.*

<sup>292</sup> Recomendación General 01/2022, *Sobre las órdenes y medidas de protección como mecanismo de acceso a la justicia de las niñas, adolescentes y mujeres.*

Familias a Vivir una Vida Libre de Violencia, de manera inmediata la remitirá a la Fiscalía de Investigación del Delito de Violencia Familiar, para los efectos de su integración y determinación.

Que en caso de ser necesario, se realizarán actos de investigación urgentes como recabar la entrevista de la víctima, procurando obtener todos los datos necesarios respecto de las circunstancias específicas en que tuvo verificativo el hecho que la ley señale como delito y otorgar las medidas de protección eficaz y oportuna, previo consentimiento de la persona beneficiaria, según lo requiera el caso concreto y acorde al delito de que se trate.

Así como, acciones de atención integral a las víctimas, denunciantes y testigos, tales como apoyo médico, psicológico y asistencial, cuando así se requiera.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión de Derechos  
Humanos de la Ciudad de México**

**Nashieli Ramírez Hernández**

- C.c.p. Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. Dip. Federico Döring Casar. Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. Dip. Fausto Manuel Zamorano Esparza, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. Dip. Marisela Zúñiga Cerón, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. Lic. Ernesto Alvarado Ruiz, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.